



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

VIABILIDAD DEL ARBITRAJE DE INVERSIONES EN LOS  
CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE  
HIDROCARBUROS.  
CASO MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO DERECHO

PRESENTA:  
JORGE ALBERTO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Directora de Tesis:  
Dra. María Elena Mansilla y Mejía

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
PRESENTE**

El alumno **JORGE ALBERTO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ** con número de cuenta **311179866** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "VIABILIDAD DEL ARBITRAJE DE INVERSIONES EN LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CASO MÉXICO", dirigida por la **DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 31 de octubre de 2018

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

## *Gracias*

*A mis padres, que son la base de la persona que soy, mis logros son suyos.*

*A mi hermano, por su apoyo y amor incondicional.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi universidad, que es mucho de lo que soy y de lo que seré.*

*A la vida.*

*A mi asesora de tesis, la Dra. María Elena Mansilla y Mejía.  
Por su infinita paciencia y guía.*

“El que más sabe, más puede”

Julián Güitrón Fuentevilla

## ÍNDICE

Gracias.....	3
ÍNDICE .....	5
Índice de gráficos .....	10
Índice de Tablas.....	11
Índice de Cuadros.....	12
Introducción.....	13
<b>Capítulo 1. Introducción a la industria de los hidrocarburos en México ...</b>	<b>14</b>
1.1 Objetivo del capítulo .....	14
1.2 ¿Qué es el Petróleo y qué son los hidrocarburos? .....	14
1.3 El nacimiento de la industria de los hidrocarburos.....	15
1.4 La regulación de los hidrocarburos en México.....	16
1.4.1 De la conquista a la vida independiente .....	16
1.4.2. Breve línea del tiempo de la regulación petrolera en México (Siglo XIX-XXI) .....	17
1.4.3. Reforma energética .....	21
1.5. ¿Por qué una reforma legal al sector hidrocarburos? .....	24
<b>Capítulo 2. Régimen jurídico de los hidrocarburos en México .....</b>	<b>40</b>
2.1 Objetivo del capítulo .....	40
2.2 Aspectos constitucionales.....	40
2.3 Análisis de los instrumentos de aprovechamiento de los hidrocarburos en México.....	43
2.3.1 Asignaciones .....	44
2.3.2 Situación Actual de las Asignaciones .....	46
2.3.3 Contratos para la Exploración y Extracción .....	50

2.3.3.1 ¿Quiénes pueden ser titulares de los famosos contratos para la exploración y extracción? .....	51
2.3.3.1.1 Empresas productivas del Estado.....	51
2.3.3.1.2 Personas Morales .....	52
2.3.3.2 ¿Qué modalidades de contratos para la exploración y extracción están previstos en el ordenamiento mexicano? .....	55
2.3.3.2.1 Licencia.....	55
2.3.3.2.2 Utilidad Compartida.....	58
2.3.3.2.3 Producción Compartida.....	59
2.3.3.2.4 Situación Actual de los Contratos por Modalidad.....	60
2.3.3.3 ¿Cuáles son las modalidades de participación en la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción? .....	61
2.3.3.3.1 Individual.....	62
2.3.3.3.2 En consorcio .....	62
2.3.3.3.3 Asociación en participación.....	63
2.3.4 ¿Qué son las migraciones? .....	64
2.3.4.1 Migración sin Socio .....	65
2.3.4.2 Migraciones con socio .....	66
<b>Capítulo 3. Estudio comparado de la concesión y los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano.....</b>	<b>69</b>
3.0 Exordio.....	69
3.1 Objetivo del capítulo .....	71
3.2 Análisis de las concesiones .....	71
3.2.1 Introducción .....	71
3.2.2 Antecedentes de las concesiones .....	72

3.2.3 Definición de concesión.....	72
3.2.4 Clasificación de las concesiones .....	73
3.2.4.1 Clasificación en razón del concedente ¿derecho privado o de derecho público? .....	73
3.2.4.2 Clasificación en razón de su naturaleza jurídica .....	76
3.2.4.2.1 Teoría del acto administrativo .....	77
3.2.4.2.2 Teoría del contrato administrativo .....	78
3.2.4.2.3 Teoría del acto mixto.....	79
3.2.4.3 Clasificación en razón de su objeto.....	79
3.2.4.3.1 Servicio público .....	80
3.2.4.3.2 Obra pública.....	80
3.2.4.3.3 Bienes del dominio público .....	80
3.2.4.3.4 Bienes Nacionales .....	85
3.2.4.4 Clasificación en razón del sujeto que satisface su interés con la concesión.....	86
3.2.4.5 Clasificación en razón de los derechos sobre los que versan .....	87
3.2.5 Características de las concesiones .....	87
3.2.5.1 Concesión y derechos.....	87
3.2.5.2 De la reversión .....	89
3.2.5.3 Del rescate .....	90
3.2.5.4 De la extinción de la concesión .....	91
3.2.6 Concesión <i>versus</i> autorización, licencia y permiso.....	91
3.2.7 Concesión. La postura de los tribunales mexicanos.....	92
3.3 Contraste: Contratos para la exploración y extracción <i>versus</i> concesiones.....	92



3.4 Consideraciones finales de este capítulo.....	107
<b>Capítulo 4. Arbitraje .....</b>	<b>109</b>
4.1 Objetivo del capítulo .....	109
4.2 Introducción general .....	109
4.3 Introducción histórica al arbitraje .....	110
4.4 El concepto de Arbitraje.....	114
4.5 Tipos de Arbitraje.....	117
4.6 Arbitraje de Inversiones .....	117
4.7 El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en la actualidad. ....	123
<b>Capítulo 5. De la solución de controversias en los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en México. ....</b>	<b>128</b>
5.1 Objetivo del capítulo .....	128
5.2 Introducción .....	128
5.3 Arbitraje en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.....	129
5.4 Arbitraje del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio .....	130
5.5 Instrumentos internacionales materia de arbitraje de inversiones de los que México es parte.....	131
5.5.1 Tratados de Libre Comercio con capítulo de inversiones. ....	133
5.5.2 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones .....	136
5.6 Conclusión .....	137
<b>Capítulo 6. ¿Arbitraje en los instrumentos internacionales sobre inversiones? .....</b>	<b>138</b>
6.1 Objetivo del capítulo .....	138

6.2 Previsión del arbitraje en los instrumentos internacionales en materia de inversiones.....	138
6.3 Acuerdos Internacionales sobre Inversiones .....	139
6.4 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones .....	141
<b>Capítulo 7. ¿Es viable el arbitraje de inversiones en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos?.....</b>	<b>143</b>
7.1 Objetivo del capítulo .....	143
7.2 Recapitulación .....	143
7.3 ¿Cómo transitamos de un acuerdo entre dos o más Estados sobre protección de inversiones a un arbitraje entre un Estado y un particular o entre Estados? .....	148
7.4 Requisitos para la viabilidad del arbitraje de inversión en un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos.....	150
7.4.1 Requisito 1: Instrumento Internacional de protección de las Inversiones .....	150
7.4.2 Requisito 2: Defensa del Contratista en virtud de un Instrumento Internacional de protección de inversiones.....	150
7.4.2.1 Arbitraje en ausencia de relación contractual o Arbitration Without Privity .....	156
7.4.3 Requisito 3: Requisito material. Inversión.....	168
7.4.4 Requisito 4: Aspecto temporal.....	171
7.4.5 Requisito 5: Competencia arbitral.....	172
7.4.6 Requisito 6: Violación al instrumento internacional de protección de inversiones .....	173
Consideraciones finales .....	175
Conclusiones.....	177

REFERENCIAS.....	178
BIBLIOGRAFÍA.....	178
LEGISLOGRAFÍA.....	182
INTERNET.....	183
TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	185
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	186
ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES.....	186
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.....	190
REVISTAS.....	191
CASOS ARBITRALES.....	192
TESIS.....	193

## Índice de gráficos

Gráfica 1. Porcentaje de ingresos petroleros.....	26
Gráfica 2. Producción histórica de petróleo mexicana 1960-2017.....	31
Gráfica 3. Comparación de producción activo Akal v producción nacional.....	34
Gráfica 4. Producción petrolera 2000-2017.....	35
Gráfica 5. Variación precio del barril de petróleo 2010-2018.....	36
Gráfica 6. Variación precio de la mezcla mexicana.....	37
Gráfica 7. Comparativa en caída de producción de petróleo, ingresos petroleros y valor de la mezcla mexicana.....	38
Gráfica 8. Balance de la Ronda 0.....	47
Gráfica 9. Empresas petroleras por reservas.....	50

Gráfica 10. Contratos otorgados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos ..	61
Gráfica 11. Comparación d porcentaje de utilidades en contratos petroleros. ...	97
Gráfica 12. Distribución de pagos en los contratos petroleros. ....	98
Gráfica 13. Flujos de proyecto petrolero. ....	99
Gráfica 14. Número total de casos CIADI registrados por año calendario. ....	125
Gráfica 15. Tipos de casos registrados bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario.....	126
Gráfica 16. Base del consentimiento invocada para establecer la jurisdicción del CIADI. ....	126
Gráfica 17. Distribución por región geográfica de todos los casos CIADI según el Estado Parte de que se trate.....	127
Gráfica 18. Distribución de todos los casos CIADI por sectores de la economía. .....	127
Gráfica 19. Número de Estados protegidos según el instrumento .....	153
Gráfica 20. Porcentaje de protección según instrumento.....	154

## Índice de Tablas

Tabla 1. Porcentaje de ingresos petroleros.....	25
Tabla 2. Ingresos Presupuestarios del Sector Público. Cifras en millones de pesos. ....	27
Tabla 3. Evolución de los ingresos tributarios de los países de la OCDE como porcentaje del PIB, 2009.....	29
Tabla 4. Actividad petrolera como porcentaje del PIB.....	30
Tabla 5. Asignaciones vigentes de PEMEX. ....	48

Tabla 6. Asignaciones de PEMEX por tipo de recurso.....	49
Tabla 7. Tratado de Libre Comercio suscrito por México con capítulo de protección de inversiones. ....	134
Tabla 8. Tratado de Libre Comercio que prevé arbitraje de inversiones. ....	140
Tabla 9. Empresas participantes en licitaciones por país .....	155
Tabla 10. Empresas adjudicadas de contratos petroleros por país.....	155

### **Índice de Cuadros**

Cuadro 1. Iniciativas por aspecto que regulan. ....	22
Cuadro 2. Reglamentación secundaria de la reforma energética. ....	23
Cuadro 3. Aristas de la Reforma Energética.....	24
Cuadro 4. Ubicación del Activo Integral Cantarell, en la Región Marina Noroeste. ....	33
Cuadro 5. Ubicación de los campos del proyecto de explotación Cantarell.....	33
Cuadro 6. Participación en Consorcio.....	63
Cuadro 7. Planeación de migraciones de CIEP y COPF de PEMEX. ....	68
Cuadro 8. Mapa de los Estados Contratantes y otros signatarios del Convenio del CIADI al 31 de enero de 2018.....	124

## Introducción

El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”* el cual cambió el paradigma del sector energético en México.

En el sector de los hidrocarburos, el cambio de paradigma significó permitir la participación de la iniciativa privada en una industria monopolizada por el Estado durante muchos años.

Atraer inversión extranjera para el desarrollo de la industria petrolera fue el principal reto de los Estados Unidos Mexicanos. Los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos son uno de los principales, y probablemente los más importantes, instrumentos ideados por México para afrontar semejante reto.

En el ámbito internacional permitir a los inversionistas, que llevan sus capitales a otros países, solucionar las controversias que afecten a sus inversiones ante un tribunal independiente que no esté sujeto a presiones por parte del Estado, se considera una práctica justa y que se ha usado cada vez más en los últimos 50 años. El arbitraje internacional de inversión ofrece esas bondades.

En esta tesis estudiamos la viabilidad resolver mediante arbitraje de inversión los conflictos que surjan relacionados con los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

## Capítulo 1. Introducción a la industria de los hidrocarburos en México

### 1.1 Objetivo del capítulo

Toda vez que este texto académico pretende estudiar la viabilidad del arbitraje de inversiones en los contratos para exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano, es imperioso desarrollar cada uno de los elementos que integran el objeto de nuestro estudio. Como primer punto abordaremos a los hidrocarburos, su concepto, su historia y significado tanto para la humanidad como para nuestro país, y cómo este da origen y sentido a la reforma energética.

### 1.2 ¿Qué es el Petróleo y qué son los hidrocarburos?

Jurídicamente el concepto “hidrocarburos” constituye el género y “petróleo”, junto con gas natural, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de carbono, constituyen la especie.<sup>1</sup> La *Ley de Hidrocarburos* publicada el 11 de agosto de 2014 define al petróleo en su artículo 4, fracción XXVI como la mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura, agrega que éste puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno.

Los expertos afirman que el petróleo tiene su origen en depósitos de materia animal y vegetal que se acumularon con el tiempo en los lechos de los mares, hace muchos millones de años atrás, mismos que con el tiempo, el calor y la presión resultante de las toneladas de roca que se conglomeraron sobre los mismos causaron que esos sedimentos se convirtieran en las moléculas que hoy

---

<sup>1</sup> *Ley de Hidrocarburos*, Artículo 4, fracción XX, Diario Oficial de la Federación, 11 de agosto de 2014, última reforma de 11 de noviembre de 2016.

“hacen girar nuestro mundo”.<sup>2</sup> Pero ¿en qué momento la existencia del petróleo comenzó a impactar la vida humana?

### 1.3 El nacimiento de la industria de los hidrocarburos

El uso de los hidrocarburos por la humanidad lleva un largo camino recorrido. No se sabe con certeza en qué momento de la historia los seres humanos comenzaron a hacer uso de estos productos naturales, sin embargo, lo que sí se sabe es que culturas ancestrales solían adorar fuegos sagrados que eran alimentados por gas que se filtraba a la superficie a través de los poros y las grietas. También se sabe que, en la temprana edad de 6,000 años antes de nuestra era, el asfalto era usado a manera de impermeable para cubrir los cascos de los botes y para calentar casas.

Fagan<sup>3</sup> manifiesta que el petróleo pasó de tener una importancia moderada o incluso insignificante en la vida del hombre a dar un salto gigantesco que lo llevó a convertirse en la primera fuente de energía mundial e incluso a significar hoy en día un punto clave en la seguridad nacional de la primera potencia mundial, Estados Unidos de América.

Es justamente en el actual territorio del mencionado país, específicamente en el noroeste de Pensilvania, que, durante mucho tiempo, muestras de petróleo podían ser encontradas en la superficie. Así fue como arqueólogos encontraron restos de pozos que datan del año 1450 de nuestra era aproximadamente<sup>4</sup>. Sin embargo, no fue hasta la década de los 70's cuando dicho fenómeno empezó a estudiarse con más cautela como consecuencia de las nuevas necesidades.

<p><i>“Although Petroleum has been known, and used, since antiquity, the modern oil industry is comparatively young; it was not until 1859 that the</i></p>	<p>Aunque el petróleo ha sido conocido, y usado, desde la antigüedad, la industria petrolífera moderna es en comparación muy joven; no fue sino</p>
---	---

<sup>2</sup> PIPER, Roger, The Story of Oil, S.N.E., Adam & Charles Black London, United Kingdom, 1979. pág. 10.

<sup>3</sup> FAGAN, Alphonsus, An Introduction to the Petroleum Industry, S.N.E., Government of Newfoundland and Labrador, 1991, pág. 1.

<sup>4</sup> Cfr. BLACK, C. Brian, Crude Reality, S.N.E., Rowman & Littlefield Publishers, Inc., Maryland, 2014, pág. 20.



<i>first successful oil well was drilled in the United States.</i> <sup>5</sup>	hasta 1859 que el primer pozo petrolero fue perforado en los Estados Unidos. <sup>6</sup>
---	---

Finalmente, los estudios en Pensilvania dieron lugar a que se le otorgara la primera concesión de explotación petrolera al coronel Edwin L Drake quien realizó el primer descubrimiento de petróleo de los tiempos modernos. De esta forma nació el primer régimen de explotación petrolera consistente en concesiones iniciado en 1859 en Titusville, Pensilvania.<sup>7</sup>

## 1.4 La regulación de los hidrocarburos en México

### 1.4.1 De la conquista a la vida independiente

Desde la llegada de los españoles al nuevo mundo, y formalmente desde la conquista de México por Hernán Cortés el 13 de agosto de 1521, es de afirmar que el derecho de los conquistadores rigió las relaciones y la vida jurídica en lo que fue una extensión de la corona española en las américas. En este sentido, durante la Colonia, el régimen jurídico del suelo y del subsuelo formaban parte del patrimonio de la Corona española como *Real Patrimonio* por virtud de la Bula del Papa Alejandro VI.

José López Portillo y Weber<sup>8</sup> menciona:

“En México, como los indios sólo promulgaron alguna vez leyes religiosas y nunca otras de distinto contenido, no había más antecedentes legales que los que trajeron los españoles, expresados en las *Leyes de Indias*, las cuales reconocían a la Real Corona los derechos sobre el subsuelo. En este particular, restringiéndonos al petróleo, eran

<sup>5</sup> VENN, Fiona, *Oil Diplomacy in the Twentieth Century*, S.N.E., Mc Millan Education LTD, 1986, pág. 1-2.

<sup>6</sup> Las citas en inglés se presentan en una tabla, acompañadas a su derecha por una traducción del autor.

<sup>7</sup> YERGIN, Daniel, *La Historia del Petróleo*, S.N.E., Javier Vergara editor, Buenos Aires, 1992, pág.32.

<sup>8</sup> LÓPEZ PORTILLO Y WEBER, José, *El Petróleo de México. Su importancia/ Sus problemas*, Fondo de cultura económica, México, 1975, pág. 10.

diáfanamente explícitas las *Ordenanzas de Aranjuez*, de 1783, que declaraban que se podrían “...descubrir, solicitar, registrar y denunciar... no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, plomo... bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles [sic] ya sean metales perfectos o medios minerales. Bitúmenes o jugos de la tierra...”

Con la Independencia de México la propiedad de las tierras y aguas de la corona española, en la entonces *Nueva España*, se transmitió a la nación mexicana.<sup>9</sup>

Es necesario puntualizar que la “Constitución de 1857” no contenía disposición relativa a la explotación petrolera dado que, como ya se mencionó previamente, no fue sino hasta 1859 que el coronel Drake realizó la perforación del primer pozo petrolero.

#### **1.4.2. Breve línea del tiempo de la regulación petrolera en México (Siglo XIX-XXI)**

- 1887, se establece la primera empresa petrolera en México, la *Waters Pierce Oil Co.* Subsidiaria de la *Standard Oil*. Se dedicaba a la importación de petróleo.
- 22 de junio de 1892, se promulgó la *Ley de Minas*. No hablaba de derechos de propiedad sobre el petróleo. Sólo concedía a los superficiarios el derecho a explotarlo, sin necesidad de concesión o denuncia.

---

<sup>9</sup> ESPINOSA, Jorge, *Evolución Constitucional de la Regulación de la Energía*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pág. 47-49

- Diciembre de 1901, Porfirio Díaz dicta una ley en que se autoriza la explotación petrolera en los terrenos baldíos, nacionales, zonas federales, lechos de corrientes y masas de agua en México, concedió por diez con libre importación de maquinaria; libre exportación de productos; exención de todo impuesto sobre la inversión; derecho para comprar terrenos nacionales al precio de baldíos; para expropiar a los particulares que fuera necesario; zona de protección circular con radio de 3 kilómetros en torno de cada pozo. Esta ley ayudó al inglés Weetman Dickinson Pearson, quién realizó los cimientos de la industria petrolera mexicana.
  
- 1901, se logra el primer pozo de valor comercial en México.
  
- 1904, se establece en México la compañía inglesa *Pearson and Son*, misma que después sería llamada *Compañía Mexicana de Petróleo El Águila*.
  
- 1912, durante la presidencia de Francisco I. Madero, se expidieron la *Ley del Impuesto Sobre el Petróleo Crudo* y su correspondiente reglamento. Algunos consideran que estos documentos causaron la aversión de los Estados Unidos de Norteamérica hacia el presidente.
  
- 1917, México se erige como tercer lugar en producción mundial de petróleo.
  
- 1917, se promulga la *Constitución de 1917* dónde el artículo 27 estableció:  
“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales... los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.  
...  
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse

concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.”<sup>10</sup>

- 1921, México fue segundo lugar en producción mundial de petróleo.
- Diciembre 1925, se aprueba la primera *Ley Orgánica del artículo 27* referente al petróleo.
- Abril 1926, se aprueba el reglamento de la *Ley Orgánica del artículo 27* referente al petróleo.
- Enero de 1928, se realizan diversas reformas a la *Ley Orgánica del artículo 27* aprobada en 1925, estableció: “los derechos adquiridos por quienes hubieran efectuado un “acto positivo” fueran confirmados sin límite de tiempo, no podrían ser cancelados en un futuro por ningún motivo”.<sup>11</sup>
- Diciembre de 1933, el Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, creó la *Compañía Petróleos Mexicanos, S.A.*; antecedente de *Petróleos Mexicanos*, en marzo de 1937 se disuelve y se crea la Administración General del Petróleo Nacional.
- 1934, es elegido Lázaro Cárdenas como Presidente.

---

<sup>10</sup> DE LA HIDALGA, Luis, Historia del derecho constitucional mexicano. Cuadros sinópticos: división de poderes y sistema electoral, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 409 y 410.

<sup>11</sup> MEYER, Lorenzo, México y Estados Unidos en el conflicto petrolero, 1917-1942, Colección Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, México, 1981. pág. 273

- 1935, alrededor de 18,000 obreros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana emplazan a compañías petroleras para la firma del primer contrato colectivo de trabajo.
- 25 de noviembre de 1936, Lázaro Cárdenas expide la *Ley de Expropiación*.
- 18 de marzo de 1938, Lázaro Cárdenas emite el *Decreto de Expropiación Petrolera* debido a que las empresas petroleras no acataron el laudo pronunciado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 09 de noviembre de 1940, reforma al artículo 27 de la Constitución Política; se agrega el párrafo sexto:

“Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.”;
- 13 de mayo 1942, es torpedeado y hundido en la costa de Estados Unidos el barco tanque petrolero mexicano “*Potrero del llano*” por un submarino “del Eje”.
- 2º de mayo de 1942, se hunde el buque tanque de la flota de Petróleos Mexicanos denominado “*Faja de Oro*”.
- 30 de mayo de 1942, se declara estado de guerra en contra de Alemania, Italia y Japón.
- 1946, se crea el Partido Revolucionario Institucional.

- Septiembre 1960, se crea la *Organización de Países Exportadores de Petróleo*; Países fundadores: Arabia Saudita, Iraq, Irán, Kuwait y Venezuela.
- Agosto de 1965, se funda el Instituto Mexicano del Petróleo.
- 1907, se estima el precio internacional de barril de petróleo en 2 dólares.
- 1992, durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari se promulgó la *Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios*.
- 2008, el precio internacional del petróleo alcanza los 134 dólares.
- 22 de mayo de 2008, “La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, advirtió que, financieramente, PEMEX está quebrada, y tiene pasivos de dos billones 600 mil millones de pesos.”<sup>12</sup>
- Abril de 2010, explosión en la plataforma petrolera *Deepwater Horizon* propiedad de la empresa British Petroleum.
- 20 de diciembre de 2013, se expide el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*” también conocida como reforma energética.

### **1.4.3. Reforma energética**

La reforma mexicana en materia de energía nació formalmente el 20 de diciembre de 2013 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del “*Decreto que*

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, *El Petróleo de México. Breve historia. Su evolución. Estado actual*, Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 194.

reforma los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>13</sup>, en adelante *El Decreto de Reforma* o *decreto*. Este *decreto* incluyó 21 artículos transitorios con directrices para la elaboración de las leyes secundarias que permitieran la instrumentación y ejecución adecuada de las nuevas disposiciones.

Con el fin de concretizar la reforma constitucional, el Ejecutivo Federal envió al Congreso nueve iniciativas para articular. En el siguiente cuadro<sup>14</sup> podemos apreciar las nueve iniciativas según el aspecto que regulan y su relación con los artículos y transitorios constitucionales reformados.

*Cuadro 1. Iniciativas por aspecto que regulan.*

Hidrocarburos	⇒	Arts. 27, 28, Transitorios 4,5,7,8 y 16
Lev Eléctrica	⇒	Arts. 27, 28, Transitorios 4 y 11
Geotermia	⇒	Arts. 25, Transitorios 11,17 y 18
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad	⇒	Arts. 25, Transitorios 17 y 19
Empresas Productivas del Estado	⇒	Arts. 28, Transitorios 3 y 20
Reguladores Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	⇒	Arts. 28, Transitorios 10,12 y 13
Decreto Fiscal	⇒	Arts. 27, Transitorios 4,5,9,11 y 14
Ley del Fondo Mexicano del Petróleo	⇒	Arts. 28, Transitorios 14 y 15
Decreto presupuestario	⇒	Arts. 27, Transitorios 14 y 21

<sup>13</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

<sup>14</sup> Comisión de Energía del Senado de la República, Presentación de las iniciativas de las Leyes Secundarias de la Reforma Constitucional en Materia Energética enviadas al Senado de la República por el Poder Ejecutivo Federal, Encuentros Reforma Energética, pág. 3. [http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/reforma\\_energetica/presentacion.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/reforma_energetica/presentacion.pdf)

Como consecuencia de estas iniciativas, el 11 de agosto de 2014 se publicó la legislación secundaria de la reforma energética consistente en doce leyes que únicamente fueron reformadas y de nueve leyes nuevas que fueron emitidas. Las mismas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro.

*Cuadro 2. Reglamentación secundaria de la reforma energética.*

	Leyes reformadas	Leyes nuevas
1	Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
2	Ley de Asociaciones Público – Privadas	Ley de Comisión Federal de Electricidad
3	Ley de Aguas Nacionales	Ley de Energía Geotérmica
4	Ley de Coordinación Fiscal	Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
5	Ley de Inversión Extranjera	Ley de Hidrocarburos
6	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados	Ley de la Industria Eléctrica
7	Ley Federal de Derechos	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
8	Ley Federal de las Entidades Paraestatales	Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética
9	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	Ley de Petróleos Mexicanos
10	Ley General de Deuda Pública	
11	Ley Minera	
12	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	



Semanas después, se emitieron 24 reglamentos y un ordenamiento.

Didácticamente, la Reforma Energética se puede abordar desde 6 aristas diferentes: hidrocarburos; electricidad; diseño institucional; empresas productivas del Estado; ingresos de la nación y sustentabilidad.<sup>15</sup>

*Cuadro 3. Aristas de la Reforma Energética.*



En lo que respecta a esta tesis únicamente se abordará la reforma energética en cuanto a su arista del sector hidrocarburos. No obstante, se tomarán en cuenta las demás aristas en los puntos necesarios para el análisis y estudio de su objeto.

### **1.5. ¿Por qué una reforma legal al sector hidrocarburos?**

En este apartado se pretende exponer, mediante números e información palpable, las razones que motivaron al Presidente Enrique Peña Nieto en 2013,

<sup>15</sup> Comisión de Energía del Senado de la República, Presentación de las iniciativas de las Leyes Secundarias de la Reforma Constitucional en Materia Energética enviadas al Senado de la República por el Poder Ejecutivo Federal, Encuentros Reforma Energética, Op. Cit., pág. 6.

mediante el denominado “Pacto por México”, a concretar la hoy denominada *Reforma Energética*.

Al mismo tiempo se expondrá el panorama post-reforma energética que va de 2014 a 2017. Periodo en el que se alcanza a observar la muchas veces augurada caída de la industria petrolera mexicana.

El petróleo para nuestro país ha significado mucho. “...la dependencia de los ingresos públicos respecto de los ingresos generados por la industria petrolera nacional es elevada.”<sup>16</sup> Este aspecto implica que el presupuesto nacional se ve afectado directa y gravemente por los ingresos que se tengan o no de los hidrocarburos.

A continuación, se presenta en la *Ilustración 4*, mediante una tabla, el porcentaje que representó el ingreso por conceptos petroleros para los ingresos públicos del Estado mexicano, por año; desde 2000 hasta 2017. Estos mismos son representados en la gráfica de la *Ilustración 5*.

*Tabla 1. Porcentaje de ingresos petroleros*

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005
% ingresos petroleros	27.09	23.55	21.47	27.77	33.01	36.40

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011
% ingresos petroleros	39.84	37.22	44.31	30.88	34.69	38.05

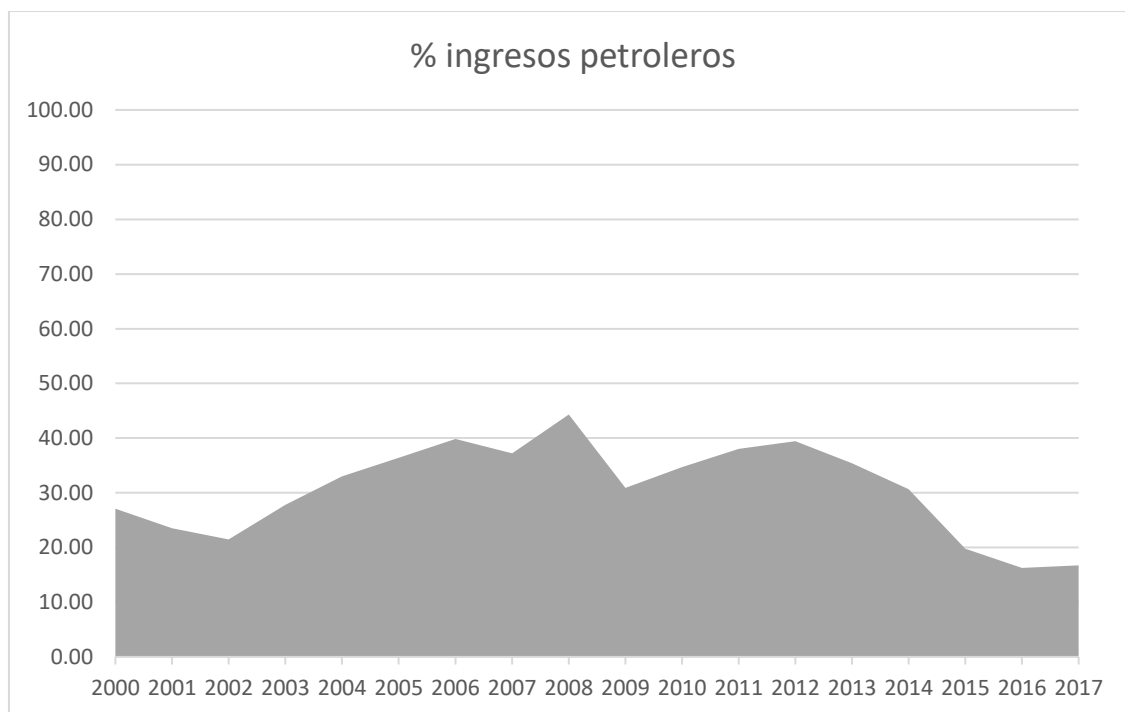
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017
% ingresos petroleros	39.45	35.38	30.66	19.77	16.29	16.72

*Tabla propia con referencias de SHCP.*<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Ingresos Públicos Presupuestarios, Serie: Evaluación de la Cuenta Pública 2010, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Unidad de Evaluación y Control. LXI Legislatura. Cámara de Diputados. pág. 40.

<sup>17</sup>Consultado el 10 de septiembre de 2018, en: [http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas\\_Oportunas\\_Finanzas\\_Publicas/Paginas/unica2.aspx](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Paginas/unica2.aspx)

Gráfica 1. Porcentaje de ingresos petroleros



Gráfica propia con referencias de SHCP.<sup>18</sup>

Como se observa en las ilustraciones previas, el petróleo ha significado más del 30% de los ingresos del Estado e incluso casi el 45%. No es asunto menor preocuparse por conservar esta cantidad de ingresos ni por atender el desarrollo de la industria de los hidrocarburos.

En la siguiente tabla se puede observar un desglose de ingresos realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en dónde nos muestra las variaciones que ha tenido el ingreso público por ingresos petroleros de 2000 a 2017.

<sup>18</sup> Op. Cit.,

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas\\_Oportunas\\_Finanzas\\_Publicas/Paginas/unica2.aspx](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Paginas/unica2.aspx)

Concepto	Millones de pesos									
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
<b>TOTAL</b>	<b>1,178,813.1</b>	<b>1,271,376.6</b>	<b>1,387,235.5</b>	<b>1,600,286.3</b>	<b>1,771,314.2</b>	<b>1,947,816.2</b>	<b>2,263,602.6</b>	<b>2,485,785.0</b>	<b>2,860,926.4</b>	<b>2,817,185.5</b>
<b>Petroleros</b>	<b>319,287.3</b>	<b>299,390.5</b>	<b>297,816.2</b>	<b>444,378.3</b>	<b>584,759.7</b>	<b>709,032.3</b>	<b>901,887.4</b>	<b>925,283.8</b>	<b>1,267,794.5</b>	<b>870,040.2</b>
Gobierno Federal	218,344.2	195,866.6	147,784.7	268,601.7	393,987.7	523,503.2	584,232.4	550,443.9	905,263.8	488,087.0
Pemex	100,943.1	103,523.9	150,031.6	175,776.6	190,772.0	185,529.2	317,655.0	374,839.9	362,530.6	381,953.2
<b>No petroleros</b>	<b>859,525.8</b>	<b>971,986.1</b>	<b>1,089,419.2</b>	<b>1,155,908.0</b>	<b>1,186,554.5</b>	<b>1,238,783.9</b>	<b>1,361,715.1</b>	<b>1,560,501.2</b>	<b>1,593,131.9</b>	<b>1,947,145.4</b>
Gobierno Federal	649,923.5	743,247.9	841,568.8	864,383.4	876,223.4	889,001.8	974,575.6	1,160,776.6	1,144,672.5	1,512,361.1
Tributarios	581,703.4	654,870.3	728,283.8	768,045.3	769,385.8	810,510.9	890,078.2	1,002,670.0	994,552.3	1,129,552.6
Impuesto sobre la renta	258,754.2	285,523.1	318,380.3	337,015.5	345,217.6	384,521.8	448,099.8	527,183.6	626,508.6	594,796.2
Impuesto al valor agregado	189,606.0	208,408.1	218,441.6	254,433.4	285,022.7	318,432.0	380,576.1	409,012.5	457,248.3	407,795.1
Impuesto especial sobre producción y servicios	81,544.1	110,688.8	136,257.2	117,758.2	85,245.0	49,627.1	-5,241.5	-6,791.8	-168,325.2	50,567.4
IEPS gasolinas y diesel	66,210.9	87,188.5	112,221.4	87,579.4	53,334.4	15,186.4	-42,217.5	-48,324.0	-217,609.1	3,203.1
IEPS distinto de gasolinas y diesel	15,333.2	23,500.3	24,035.8	30,178.8	31,910.6	34,440.7	36,975.9	41,532.2	49,283.9	47,364.3
Impuestos a la importación	32,861.4	28,902.1	27,233.0	26,897.8	29,521.0	26,820.4	31,726.4	32,188.0	35,783.1	30,196.4
Impuesto por la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
2,960,443.0	3,271,080.1	3,514,529.5	3,800,415.6	3,983,056.1	4,266,989.5	4,845,530.3	4,947,608.3
1,026,895.2	1,244,539.6	1,386,406.4	1,344,487.6	1,221,163.9	843,433.7	789,148.0	827,150.0
641,458.1	849,307.4	923,285.1	861,551.6	780,414.4	414,424.4	308,141.6	437,346.3
385,437.1	395,232.2	463,121.3	482,935.9	440,749.5	429,009.3	481,006.4	389,803.7
1,933,547.8	2,026,540.5	2,128,123.1	2,455,928.0	2,761,892.2	3,423,555.9	4,056,382.3	4,120,458.4
1,438,554.9	1,470,934.3	1,529,248.6	1,842,023.6	2,107,645.2	2,765,646.8	3,263,139.7	3,400,724.0
1,260,425.0	1,294,054.1	1,314,439.6	1,561,751.6	1,807,813.8	2,361,233.6	2,715,998.0	2,855,056.9
679,621.9	759,167.8	803,896.7	946,740.3	959,837.1	1,217,261.3	1,420,493.4	1,571,378.3
504,509.3	537,142.5	579,987.5	556,793.9	667,085.1	707,212.8	791,700.2	816,048.1
4,463.8	-76,433.5	-130,131.4	-7,423.8	111,646.8	354,293.5	411,389.6	367,834.3
-56,153.3	-145,679.1	-203,084.3	-85,996.2	-12,846.8	220,091.1	277,263.9	216,498.7
60,617.1	69,245.6	72,952.9	78,572.4	124,493.6	134,202.4	134,125.7	151,335.6
24,531.1	26,881.2	27,906.1	29,259.5	33,927.8	44,095.9	50,553.4	52,330.2
n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	3,745.7	3,993.8	4,329.6

Tabla 2. Ingresos Presupuestarios del Sector Público.  
Cifras en millones de pesos.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Estadísticas  
Oportunas de Finanzas Públicas, Ingreso  
Presupuestario del Sector Público., Op. Cit.

El panorama no mejora si consideramos que nuestro país es considerado como uno de los países con menor capacidad de recaudación fiscal. Frecuentemente se hace mención de que "...la alta dependencia del Gobierno de México de los ingresos petroleros se ha visto acompañada por una baja recaudación tributaria del gobierno. Como se puede apreciar en el cuadro correspondiente, México ocupa el último lugar en recaudación tributaria como proporción del PIB (Producto Interno Bruto) entre los países de la OCDE (Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico)"<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> El dato se refiere a 2008. Consultado en Ingresos Públicos Presupuestarios, Serie: Evaluación de la Cuenta Pública 2010, Op. Cit., pág. 40.

Tabla 3. Evolución de los ingresos tributarios de los países de la OCDE como porcentaje del PIB, 2009

EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DE LOS PAÍSES DE LA OCDE COMO PORCENTAJE DEL PIB, 2009					
Posición	País	Ingresos Tributarios % PIB	Posición	País	Ingresos Tributarios % PIB
1	Dinamarca	48.16	18	Polonia	34.29*
2	Suecia	46.37	19	Islandia	34.11
3	Italia	43.52	20	Israel	31.39
4	Bélgica	43.22	21	Canadá	31.07
5	Finlandia	43.1	22	Nueva Zelanda	31.02
6	Austria	42.77	23	España	30.72
7	Francia	41.9	24	Suiza	30.27
8	Noruega	41.05	25	República de Eslovaquia	29.34
9	Países Bajos	39.09*	26	Grecia	29.45
10	Hungría	39.06	27	Japón	28.15*
11	Eslovenia	37.9	28	Irlanda	27.8
12	Luxemburgo	37.47	29	Australia	27.06*
13	Alemania	36.99	30	Corea	25.57
14	Portugal	35.25*	31	Turquía	24.6
15	Promedio OCDE	34.81*	32	Estados Unidos	23.96
16	República Checa	34.79	33	Chile	<u>18.23</u>
17	Reino Unido	34.34	34	México	<u>17.52</u>

En el mismo informe, pero sobre el año 2012, los impuestos representaron 19.6% del PIB (Producto Interno Bruto), mientras que el promedio de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) fue de 33.7%.<sup>20</sup>

Ya que hablamos del Producto Interno bruto, ¿cuál la relación del petróleo con él? En la siguiente tabla podemos ver el porcentaje que representó el petróleo en el Producto Interno Bruto mexicano de 2000 a 2017. Es de observar que el petróleo llegó a representar el 10.3% del Producto Interno Bruto de nuestro país en 2008, mismo que a partir de 2014 tuvo un descenso impresionante a más de la mitad.

<sup>20</sup> <https://www.economista.com.mx/economia/Mexico-el-pais-que-menos-impuestos-recauda-OCDE-20141211-0170.html>

Tabla 4. Actividad petrolera como porcentaje del PIB<sup>21</sup>

Concepto	Porcentajes del PIB					
	2000	2001	2002	2003	2004	2005
PIB petrolero	4.8	4.2	4.0	5.6	6.6	7.4

Concepto	Porcentajes del PIB					
	2006	2007	2008	2009	2010	2011
PIB petrolero	8.5	8.0	10.3	7.2	7.7	8.5

Concepto	Porcentajes del PIB					
	2012	2013	2014	2015	2016	2017
PIB petrolero	8.8	8.3	7.0	4.5	3.9	3.8

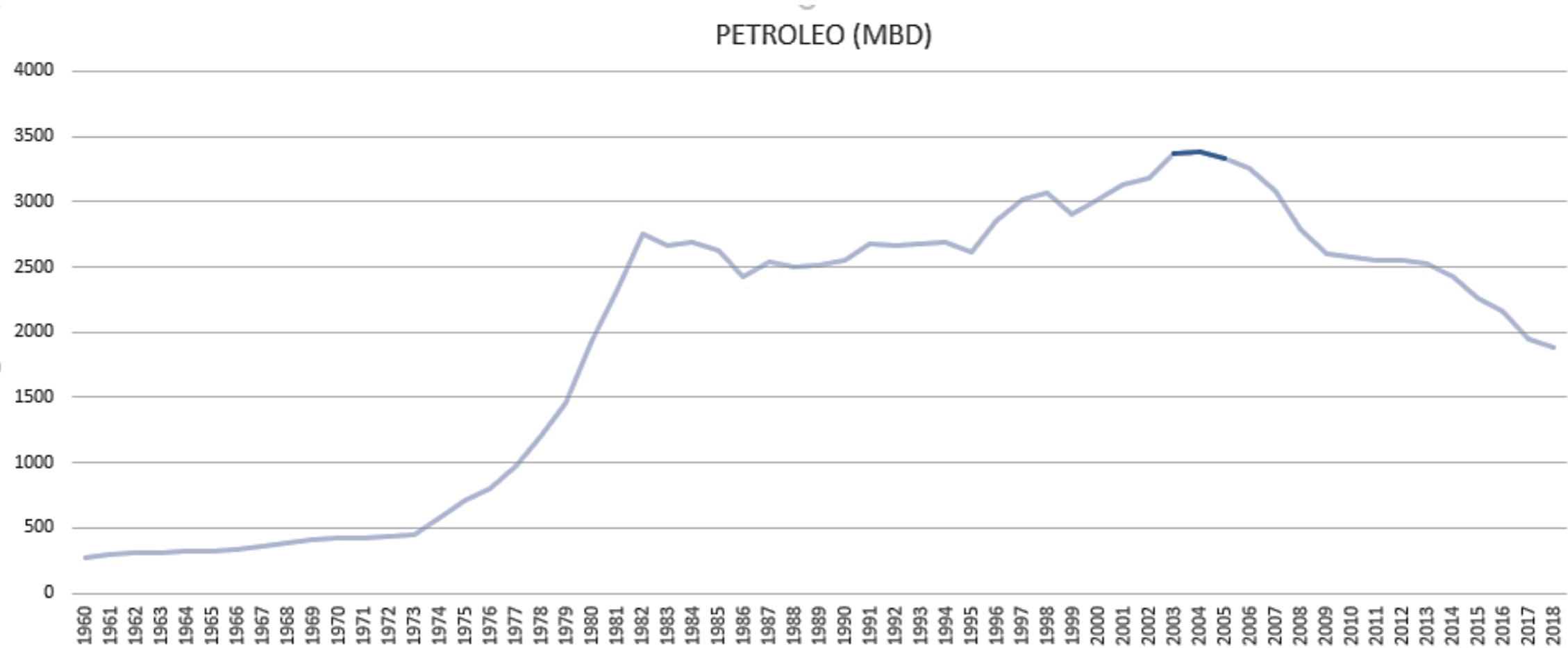
Para entender el descenso de los ingresos petroleros con relación a los ingresos del Estado, así como la disminución de la participación del petróleo en el Producto Interno Bruto, debemos abordar varios aspectos. El primer aspecto que se va a exponer es el relativo a la producción de petróleo en México. La producción de petróleo se mide en barriles. Un barril de petróleo equivale aproximadamente a 158 litros.<sup>22</sup>

En la siguiente gráfica podemos observar la producción histórica de petróleo mexicana en miles de barriles diarios de petróleo en México desde 1960 hasta abril de 2017. El punto más alto en la producción histórica de petróleo fue en el año 2004 con una producción de 3,382.9 miles de barriles diarios; producción que declina estrepitosamente a partir del año 2005 para, llegar en 2017 a una producción menor a 2,000 barriles de petróleo diarios.

<sup>21</sup> SHCP, Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas, Ingreso, gasto y financiamiento del sector público, Op. Cit.

<sup>22</sup> Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, artículo 3, fracción I: Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litro a una temperatura de 15.56 grados Celsius.

Gráfica 2. Producción histórica de petróleo mexicana 1960-2017



Fuente: Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Nota: Las unidades corresponden a miles de barriles diarios (MBD).



Ahora bien, es muy frecuente escuchar que el proyecto de explotación Cantarell fue un factor clave en la producción de petróleo en México en la última década. Pero ¿qué es el proyecto Cantarell y qué significó para México?

El proyecto Cantarell se localiza frente a las costas del Estado de Campeche en aguas territoriales de la Plataforma Continental del Golfo de México, a una distancia aproximada de 80 kilómetros al noroeste de Ciudad del Carmen, Campeche, en la Región Marina Noroeste. El proyecto Cantarell está formado por los campos Akal, Chac, Ixtoc, Kambesah, Kutz, Nohoch, Sihil y Takín.<sup>23</sup>

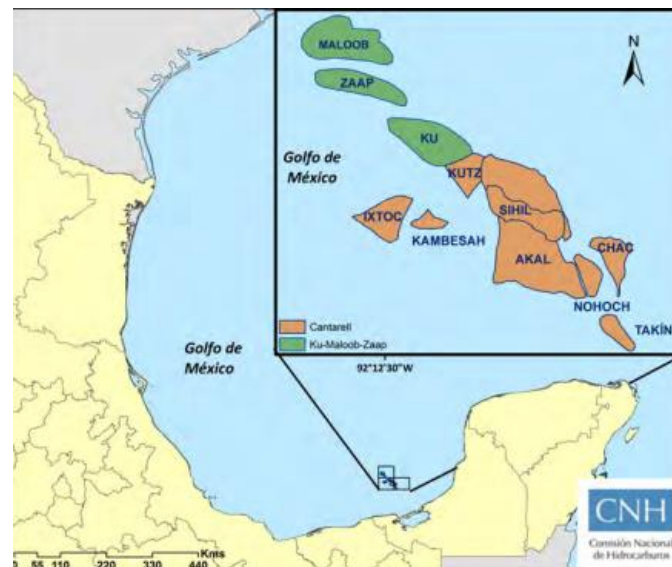
---

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Hidrocarburos, Dictamen Técnico del Proyecto de Explotación Cantarell Modificación Sustantiva, México, 2013, p. 9. Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109202/Cantarell\\_\\_Modificacion\\_Sustantiva\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109202/Cantarell__Modificacion_Sustantiva_.pdf)

Cuadro 4. Ubicación del Activo Integral Cantarell, en la Región Marina Noroeste.

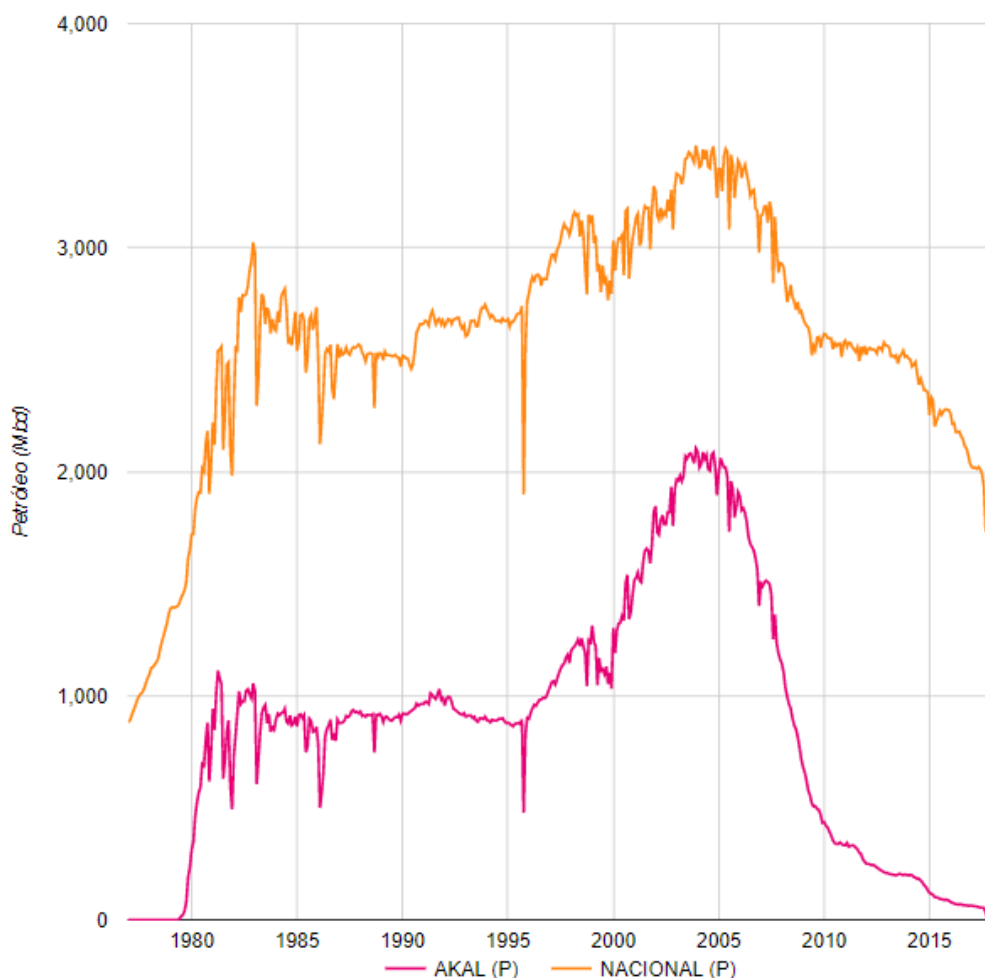


Cuadro 5. Ubicación de los campos del proyecto de explotación Cantarell.



Podemos apreciar la importancia del proyecto Cantarell, de manera general en la siguiente gráfica que nos permite apreciar como el activo Akal, parte del complejo petrolero Cantarell, inició su producción en 1979 y cómo durante una muy larga parte de su vida produjo 1/3 parte de la producción nacional; además, llegó a producir por sí mismo en diciembre de 2003 la cantidad de 3,453 miles de barriles diarios.

Gráfica 3. Comparación de producción activo Akal v producción nacional



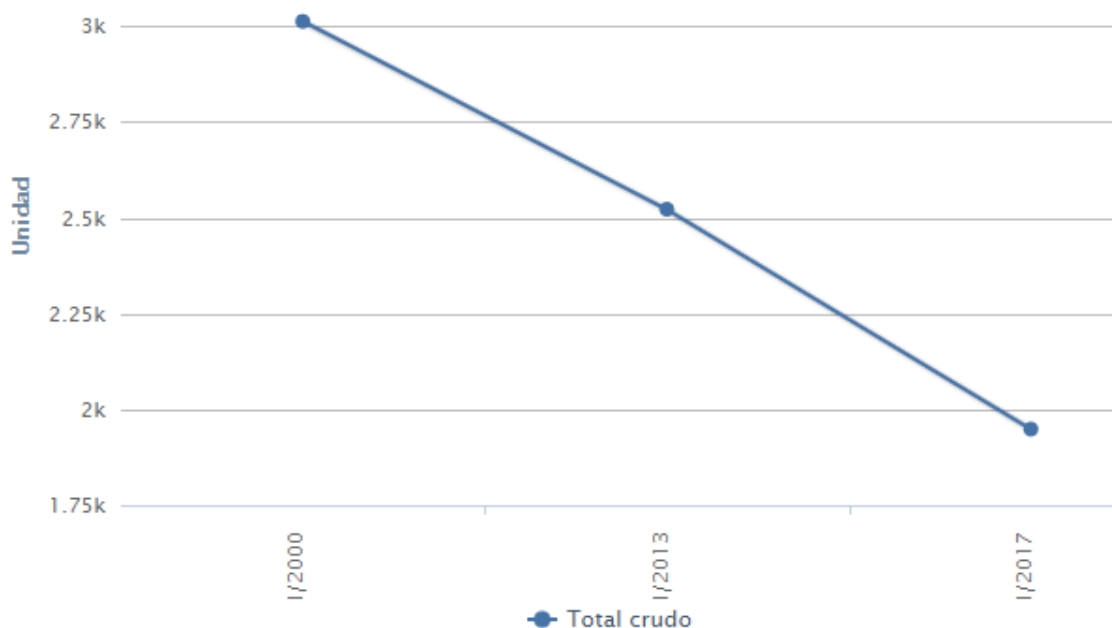
Fuente: Comisión Nacional de Hidrocarburos. Sistema de Información de Hidrocarburos.

Es de observar la disminución estrepitosa que sufrió el campo Akal aproximadamente a partir del año 2005. Por supuesto, dicha disminución en la producción afectó de manera importante la producción nacional.

Transitamos, en resumen, de una producción nacional diaria en el año de 2004 de 3,382.9 a una producción diaria en el año 2012 de 2,547.9 miles de barriles, y finalmente en mayo de 2018 a una de 1,864.2 miles de barriles diarios de petróleo; este último dato de producción diaria de petróleo corresponde tan solo al 55.1% de la producción de 2004.

En las siguientes dos gráficas se refleja la producción de petróleo crudo anual en donde se puede observar que en el año 2000 era de 3,011.96 miles de barriles diarios; en 2013 era de 2,522.127 miles de barriles diarios y en 2017 fue de 1,948.26 miles de barriles diarios.

Gráfica 4. Producción petrolera 2000-2017



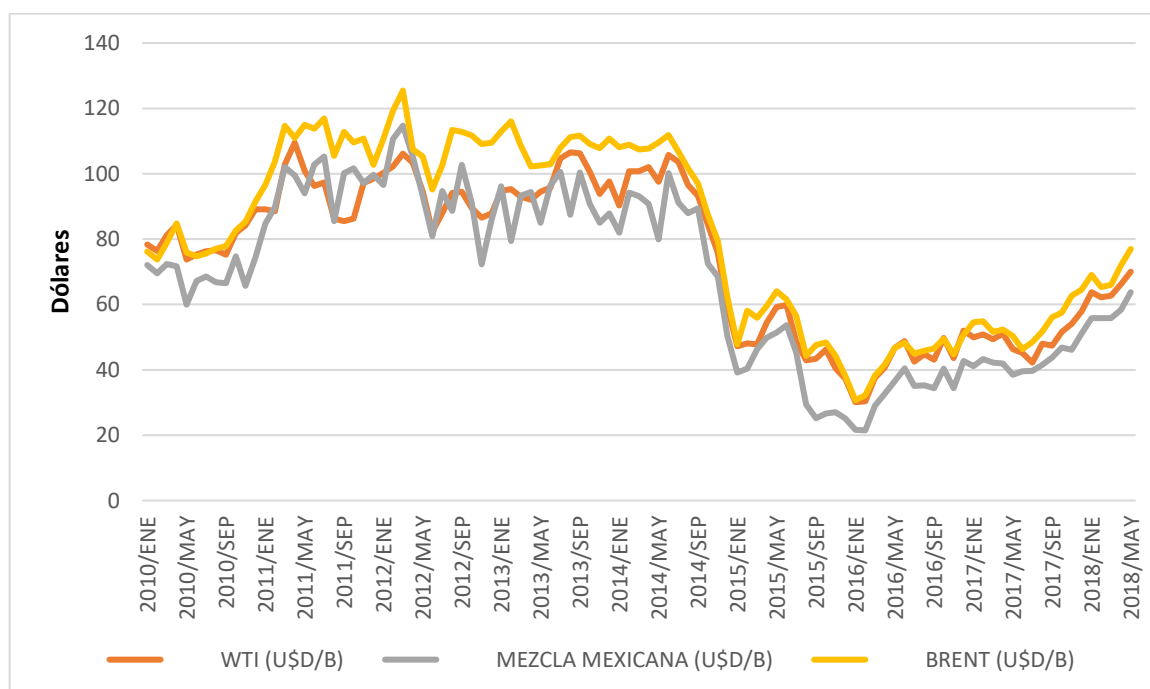
Fuente: Comisión Nacional de Hidrocarburos. Sistema de Información de Hidrocarburos

En 2013 la Comisión Nacional de Hidrocarburos analizó el “*Plan de Explotación del Proyecto Cantarell*”, en donde encontramos el siguiente reporte: “En la actualidad, Cantarell produce aproximadamente 400 mil barriles por día (260 mil de ellos del campo Akal).”<sup>24</sup> Cinco años después las cosas son muy distintas. Al primero de mayo de 2018, Akal producía en promedio 51.13 miles de barriles diarios. Su momento de gloria terminó hace mucho tiempo y los ingresos que aportaba al país, por tanto, también han desaparecido.

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Hidrocarburos, Dictamen Técnico del Proyecto de Explotación Cantarell (Modificación Sustantiva, México, 2013, p. 70. Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109202/Cantarell\\_\\_Modificacion\\_Sustantiva\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109202/Cantarell__Modificacion_Sustantiva_.pdf)

Si los datos presentados con relación a la baja en la producción de barriles de petróleo no bastan para convencernos de que existió una necesidad real de realizar una reforma al sector hidrocarburos, tal vez lo hagan los datos relativos al precio del barril del petróleo en el mercado internacional y cómo dicho valor fluctuó de enero de 2000 a mayo de 2018, tanto en escalas *West Texas Intermediate*, *Brent* o como mezcla mexicana. Valores que, finalmente, afectan directamente en las finanzas mexicanas.

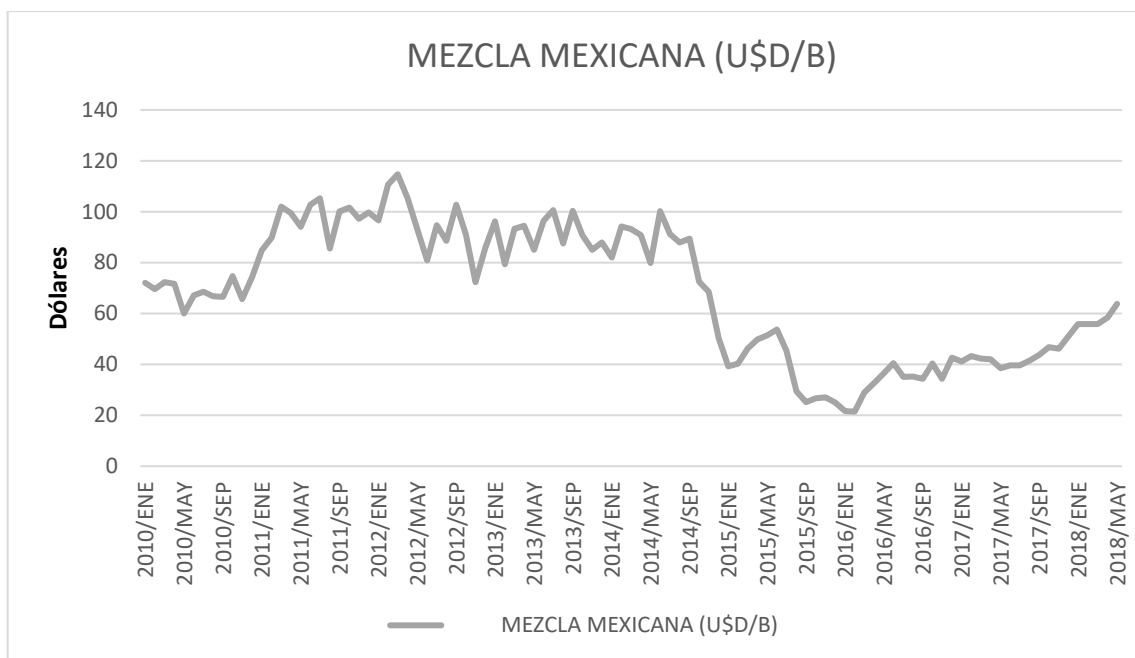
Gráfica 5. Variación precio del barril de petróleo 2010-2018.



Fuente: Comisión Nacional de Hidrocarburos, Sistema de Información de Hidrocarburos

En el gráfico anterior podemos observar que el precio del barril de petróleo varía de septiembre de 2010 a septiembre de 2014 entre los 80 y los 120 dólares estadounidenses; y cómo estrepitosamente en 2015 bajan a 40, y posteriormente en 2016 llegan a 20 dólares aproximadamente. Claramente los ingresos que obtenía México disminuyeron, lo que representó la necesidad de buscar la forma de incrementarlos de nuevo.

Gráfica 6. Variación precio de la mezcla mexicana.



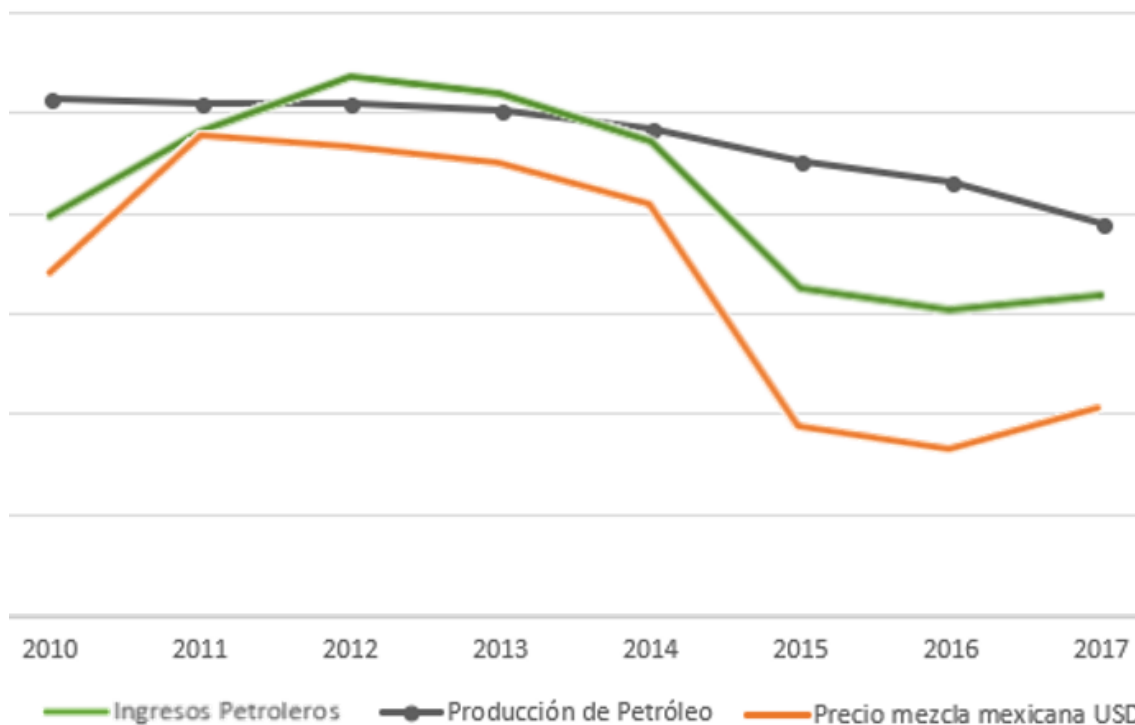
Fuente: Comisión Nacional de Hidrocarburos, Sistema Nacional de Hidrocarburos.

Las dos gráficas anteriores fueron obtenidas del Sistema de Información de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que tiene como fuentes a la *Energy Information Administration* y al Banco de México.

De los datos anteriores obtenemos que el valor más alto de la mezcla mexicana, en un periodo del 01 de junio de 2010 al 17 de mayo de 2018, fue de 117.54\$ dólares y el menor fue de 18.9\$ dólares el 20 de enero de 2016. Como dato, se sabe que el valor del barril de petróleo a la última fecha de edición de este trabajo, el 15 de mayo de 2018, era de 67.21\$ dólares.

Finalmente, sólo queda comparar los 3 datos analizados hasta ahora: Producción de petróleo; ingresos petroleros; y valor de la mezcla mexicana de petróleo. Las mencionadas se analizaron de 2010 a 2017.

Gráfica 7. Comparativa en caída de producción de petróleo, ingresos petroleros y valor de la mezcla mexicana.



Gráfica propia elaborada con datos del Sistema de Información de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos

El descenso de todas las variables se puede apreciar desde la temprana fecha de 2010, y finalmente tienen su punto de quiebre total en el 2014. Si bien la reforma energética nació el 20 diciembre de 2013, su implementación comienza a finales de 2014, pero su ejecución y resultados aún no pueden ser observados en razón de que ninguno de los 107 contratos otorgados hasta la fecha ha dado como fruto nuevos pozos de extracción de hidrocarburos toda vez que se encuentran aún en la fase de exploración y no en la de extracción.

Con este primer capítulo concluimos que existe una diferencia entre hidrocarburos y petróleo. Este conocimiento nos ayudó a conocer la trayectoria histórica del petróleo a lo largo de la historia de la humanidad y a lo largo de la historia de nuestro país.

El estudio de los hidrocarburos nos aterrizó en el año 2013, en dónde nace en México la reforma energética. Nos permitimos jurídicamente tener una idea

general de qué es la famosa reforma, pero al mismo tiempo nos enteramos de forma muy general del panorama económico e industrial que le dio razón de existir. Sabemos ahora, que lo que la reforma busca atender, son puntos de alarma activados en distintas áreas, llámeseles: dependencia petrolera; volatilidad internacional de los precios del petróleo, agotamiento de reservas, disminución de la producción petrolera, o insolvencia económica.

Queda, por delante, entender jurídicamente cómo se articula la reforma jurídica a través de las asignaciones y los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Tema que invariablemente nos llevará a la cláusula de arbitraje contenida en los últimos y nos permitirá adentrarnos en el estudio de la viabilidad del arbitraje de inversiones en estos contratos.



## Capítulo 2. Régimen jurídico de los hidrocarburos en México

### 2.1 Objetivo del capítulo

Como ya lo mencionamos anteriormente, el sistema jurídico mexicano de los hidrocarburos sufrió un cambio de paradigma con la denominada “*Reforma Energética*” que inició su vida el 20 de diciembre de 2013 con el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*”.

Es de aclarar que el presente capítulo no pretende realizar un estudio comparativo entre el actual sistema jurídico de los hidrocarburos y su predecesor inmediato. El propósito que se busca es estudiar en la parte aplicable a los contratos petroleros, la regulación jurídica de dicho sector para abordar en los siguientes capítulos nuestro verdadero objeto de estudio, mismo que es un tópico muy específico dentro de la vasta regulación del ámbito energético.

### 2.2 Aspectos constitucionales

La regulación energética en materia de hidrocarburos se encuentra constitucionalmente en los artículos 25, 27, 28, 73 fracción X; y en los veintidós artículos transitorios que son resultado del *Decreto de reforma*. En el presente apartado, abordaremos la previsión constitucional del sector hidrocarburos, con especial énfasis en los contratos y asignaciones, en virtud de que el primero de ellos es objeto directo de nuestra tesis.

Como primer punto es importante mencionar que el Congreso de la Unión es quién cuenta, con fundamento en el artículo 73, fracción X de la Constitución, con la facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos. Es decir, quién emite las normas que reglamentan los siguientes puntos a tratar.

Para adentrarnos en el tema, es necesario señalar que el fundamento de la regulación del sector hidrocarburos se debe a que la Constitución mexicana establece que todas las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del

territorio nacional son propiedad de la nación, que le corresponden originariamente y que tiene el derecho de transmitir el dominio de éstas a los particulares.

¿Cómo pasamos de la propiedad de las tierras y aguas al tema de los hidrocarburos?

El artículo 27 en su párrafo cuarto, nos da la solución a nuestra pregunta en el momento en que establece que el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos corresponden al dominio directo de la Nación. De esta forma, casi sin darnos cuenta, hasta este punto ya hemos hablado de dos conceptos importantísimos en materia de hidrocarburos. Nos referimos al concepto de propiedad originaria y al de dominio directo.

¿Qué significan estos dos conceptos?

Para entender el concepto de propiedad originaria es necesario recordar que el territorio que hoy conforma a México, es resultado de la adquisición que hicieron "...los reyes de España, a título de patrimonio, que provenía de la donación que a su favor hubiera hecho el papa Alejandro IV, a través de las correspondientes bulas del 3 y 4 de mayo de 1493, de la que gozaron durante más de tres siglos que duró la dominación española, y con los cual hacían mercedes, donaciones, etcétera, a los particulares; una vez que nuestra Nación recuperó su independencia, esto es, que se declaró libre y soberana y que fue reconocida como tal, la Nación mexicana, sustituyendo (sic) a los susodichos reyes españoles, a los cuales se habían reconocido como "propietarios originales" de las tierras y aguas que llegaron a constituir lo que llegó a ser "Nueva España", aplicándose para el caso el derecho de reversión, tomando (sic) su lugar, se convirtió en la multicitada "propiedad originaria", de donde derivan todos los derechos de propiedad plena de que está investida desde entonces

nuestra Nación, situación ésta que la faculta para que disponga de dicha propiedad como mejor convenga a sus intereses.”<sup>25</sup>

Una rápida interpretación del Maestro Delgado Moya, nos permite decir que el concepto de propiedad originaria indica una primacía, un origen, una fuente del derecho de propiedad que el Estado puede otorgar a los particulares.

Con respecto al concepto de dominio directo, los maestros Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, en su libro *Bienes y derechos reales*<sup>26</sup>, señalan que los bienes de dominio directo son aquellos que solamente pueden dejar de formar parte del Estado en virtud de una reforma constitucional.

Podemos observar un concepto de dominio directo del Estado sobre el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo; más claro, si agregamos a nuestro análisis la parte del párrafo séptimo del artículo 27 en donde el legislador dispone que dicha propiedad es “inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.”

Es cierto que los hidrocarburos son propiedad originaria y del dominio directo de la nación, pero de nada nos sirven estos recursos si no se comercializan para la producción de energía. Es por esta razón que, para la obtención de ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, el Estado es el encargado de llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

El régimen jurídico de la reforma energética le permite al Estado aprovechar sus recursos mediante dos figuras. La primera es mediante asignaciones que éste otorgue a empresas productivas del Estado<sup>27</sup>; y la segunda corresponde a la suscripción de contratos con aquéllas o con particulares. En cualquiera de los dos casos se permite a las empresas

---

<sup>25</sup> DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 12ª. ed., Editorial SISTA, México, 2000, pág. 57.

<sup>26</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, 4ta. Ed., Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 100.

<sup>27</sup> Se explica más adelante qué es una empresa productiva del Estado, cuáles existen y cuáles pueden participar en actividades petroleras.

productivas del Estado, Petróleos Mexicanos, contratar con particulares para cumplir con el objeto de la asignación o del contrato según corresponda.

Nuestros preceptos constitucionales agregan que para administrar y distribuir los ingresos que se obtengan de las asignaciones y contratos, el Estado debe constituir un fideicomiso público, mismo que se denomina *Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo*, cuya institución fiduciaria es el banco central.

### **2.3 Análisis de los instrumentos de aprovechamiento de los hidrocarburos en México**

Es imperioso, para este estudio, adentrarnos en el tema de las asignaciones y de los contratos, de los que ya hemos hecho una breve mención como instrumentos para el aprovechamiento de los hidrocarburos. En este sentido. A continuación, se expondrán de manera general tanto a las multitudes asignaciones y contratos, pero también a las migraciones que, *grosso modo*, son una figura de transición entre aquellos dos.

El párrafo séptimo del artículo 27 constitucional le da origen a las asignaciones y a los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, dos figuras claves para el desarrollo de esta tesis.

Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, éste llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante dos formas:

- Asignaciones a empresas productivas del Estado, y
- Contratos con:
  - Empresas productivas del Estado, o
  - Particulares, o
  - Particulares y empresas productivas del Estado.

Dichas asignaciones y contratos se encuentran regulados principalmente en la *Ley de Hidrocarburos*, la *Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos*, y sus respectivos reglamentos.

### **2.3.1 Asignaciones**

Las asignaciones, se definen por la *Ley de Hidrocarburos* en su artículo 4 fracción V, como:

“El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica.”

Esta definición cuenta a su vez con tres conceptos dignos de ser aclarados, el de asignatario, el de área de asignación y el de actividades de exploración y extracción.

Por asignatario debemos entender a Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación.

Las empresas productivas del Estado se encuentran previstas en el párrafo quinto del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como las entidades establecidas para hacerse cargo de las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28, aunque a la fecha solamente existen dos: Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad. De las cuales únicamente la primera tiene como objeto la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección,

venta y comercialización; lo cual la constituye como la única empresa productiva del Estado que puede ser un asignatario de acuerdo con la *Ley de Hidrocarburos*.

Por lo que respecta al área de asignación, ésta es definida en la fracción IV del mismo artículo 4 de la *Ley de Hidrocarburos* como:

“La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación.”

Como último elemento de las asignaciones tenemos a los términos exploración y extracción. La primera, según lo define la *Ley de Hidrocarburos*, es la actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluidos la perforación de pozos, encaminados a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida.

Por extracción, de conformidad con la fracción XV del artículo 4 de la *Ley de Hidrocarburos*, debe entenderse la:

“Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo (sic) la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.”

### 2.3.2 Situación Actual de las Asignaciones

De conformidad con lo establecido en el Sexto Artículo Transitorio del *Decreto de Reforma*, Petróleos Mexicanos sometió a consideración de la Secretaría de Energía, el 21 de marzo de 2014, la adjudicación de las áreas en exploración y los campos que tenía en producción y que tuviera capacidad de operar, para serle conferidos como asignaciones.

El 13 de agosto de 2014 la Secretaría de Energía emitió, con asistencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el resultado del requerimiento, después de haber hecho un análisis sobre las capacidades técnicas, financieras y de ejecución de Petróleos Mexicanos.

En su resolución la Secretaría le asignó a Petróleos Mexicanos el 100% de las reservas<sup>28</sup> 2p que solicitó, el equivalente a 20,589 millones de barriles de petróleo crudo, lo que corresponde al 83% de las reservas 2P<sup>29</sup> del país. Petróleos Mexicanos también, solicitó el 31% de los recursos prospectivos<sup>30</sup> totales del país; de los cuales solamente se le asignó 68% de lo que solicitó; por lo que se le asignaron el 21% de los recursos prospectivos totales del país, es decir, se le asignó lo que equivale a 23,447 millones de barriles de petróleo crudo.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Reservas al 1 de enero de 2014.

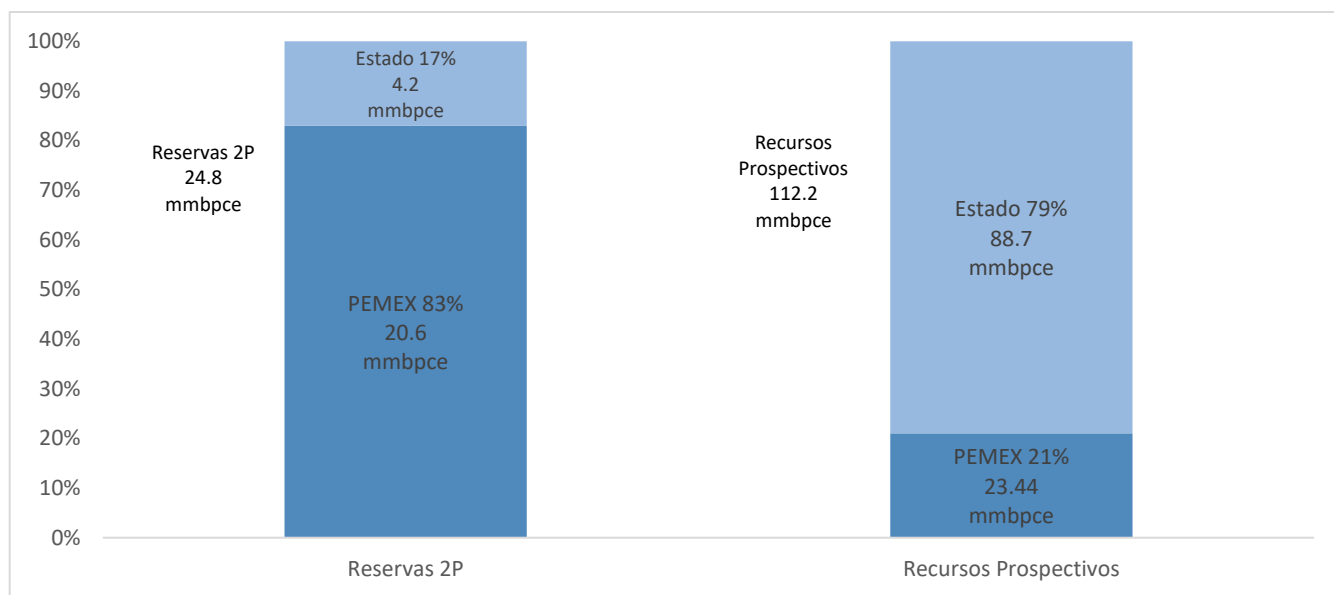
<sup>29</sup> Las reservas 2p son aquellas que tienen una probabilidad de extracción de al menos 50%.

<sup>30</sup> Los recursos prospectivos, conforme al artículo 4, fracción XXXIV de la *Ley de Hidrocarburos*, son El volumen de hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros

<sup>31</sup> SECRETARÍA DE ENERGÍA, "Ficha Ejecutiva de Ronda Cero", México, sin fecha.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55590/Ficha\\_tecnica\\_R0.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55590/Ficha_tecnica_R0.pdf)

Gráfica 8. Balance de la Ronda 0



A través de la Ronda Cero se le asignó a Petróleos Mexicanos un área total cercana a 90 mil kilómetros cuadrados.<sup>32</sup>

El 23 de Julio de 2018 Petróleos Mexicanos tenía otorgadas y vigentes para realizar trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos en México, 418 asignaciones<sup>33</sup>. Dichas asignaciones se clasifican como A, AE, y AR; que respectivamente significan Asignaciones de Extracción, Asignaciones de Exploración y Asignaciones de Resguardo; las últimas son aquellas que no fueron solicitadas por Petróleos Mexicanos pero que le fueron otorgadas por la Secretaría de Energía para que las mantenga en operación mientras se decide su cambio de situación.

En la siguiente tabla<sup>34</sup> podemos ver desglosadas las asignaciones con las que contaba Petróleos Mexicanos al 24 de julio de 2018.

<sup>32</sup> SECRETARÍA DE ENERGÍA, "Resultado de la Ronda Cero". México, sin fecha. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55586/Documento\\_WEB\\_Ronda\\_CeroSSH.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55586/Documento_WEB_Ronda_CeroSSH.pdf)

<sup>33</sup> Consultado por última vez el 24 de julio de 2018 en: <http://asignaciones.energia.gob.mx/>

<sup>34</sup> Elaborada con datos obtenidos de la página de Asignaciones de la SENER en: <http://asignaciones.energia.gob.mx/motorBusqueda.aspx>



Tabla 5. Asignaciones vigentes de PEMEX.

<b>ASIGNACIONES</b>	<b>TOTAL Vigentes</b>
Asignaciones A (de Extracción)	259
Asignaciones AE (de Exploración)	114
Asignaciones AR (de Resguardo)	45
<b>Asignaciones vigentes</b>	<b>418</b>

El Estado mexicano buscó que, con la Ronda Cero, Petróleos Mexicanos cuente con recursos petroleros importantes para mantener un nivel de inversión en exploración, desarrollo y extracción sustentable que le permitan mantener su nivel de producción anual de petróleo de 2.5 millones de barriles diarios por los próximos 20, seis meses; y dejó abierta la oportunidad de acceder a nuevas áreas como resultado de las futuras rondas en las que compita.

En la siguiente tabla<sup>35</sup> podemos observar las Reservas 2P y los Recursos Prospectivos que fueron otorgados a Petróleos Mexicanos, desglosados por tipo de recurso, ya sea convencional o no convencional; y a su vez dividido según la zona en la que se encuentra, es decir, en aguas someras, terrestre o en aguas profundas.

---

<sup>35</sup> Obtenida de <https://www.gob.mx/sener/articulos/ronda-cero-y-migracion-de-contratos-de-pemex>

Tabla 6. Asignaciones de PEMEX por tipo de recurso.

Tipo/Área	Reserva 2P		Recurso Prospectivo	
	mmbpce	%	mmbpce	%
<b>Convencional</b>	<b>20,589</b>	<b>83</b>	<b>18,222</b>	<b>35</b>
<b>Aguas someras</b>	<b>11,374</b>	<b>88</b>	<b>7,472</b>	<b>68</b>
Sureste	11,238		7,472	
Norte	136		-	
<b>Terrestre</b>	<b>8,818</b>	<b>74</b>	<b>5,913</b>	<b>70</b>
Sur	4,379		5,371	
Chicontepec	3,556		-	
Burgos	425		-	
Resto Norte	459		542	
<b>Aguas Profundas</b>	<b>397</b>	<b>NA</b>	<b>4,837</b>	<b>22</b>
Perdido	-		3,013	
Holok-Han	397		1,824	
<b>No convencional</b>	<b>-</b>		<b>5,225</b>	<b>9</b>
<b>Total</b>	<b>20,589</b>	<b>83</b>	<b>23,447</b>	<b>21</b>

“Un comparativo con empresas que reportan sus reservas certificadas bajo la misma metodología, ubica a Pemex en el lugar número 5 con 12,448 mmbpce<sup>36</sup>, por debajo de Petrobras y por encima de total, BP y Chevron. Esta clasificación no incluye a las empresas de los países miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).”<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Se refiere a millones de barriles de petróleo crudo equivalente.

<sup>37</sup> Secretaría de Energía, documento web. Resultados de la Ronda Cero. Consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55586/Documento\\_WEB\\_Ronda\\_CeroSSH.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55586/Documento_WEB_Ronda_CeroSSH.pdf)

Gráfica 9. Empresas petroleras por reservas.



### 2.3.3 Contratos para la Exploración y Extracción

Una vez analizadas las características jurídicas de las Asignaciones, es necesario estudiar cuáles son las características de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en México.

En México el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es quién celebra los contratos para la exploración y extracción. Sin embargo, para estudiar este tema es importante recordar que este Órgano Regulador Coordinado, además de seguir las disposiciones constitucionales, las disposiciones de la *Ley de Hidrocarburos*, su reglamento y la *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos*, se encuentra sujeto a realizar sus actos de conformidad con los lineamientos que en la materia emitan tanto la Secretaría de Energía como la Secretaría de Economía.

A fin de continuar el desarrollo del estudio que nos permita resolver la pregunta de esta tesis “¿es viable el arbitraje de inversiones en los contratos para la Exploración y Extracción?”, es necesario resolver cuestiones menores que establezcan los cimientos del futuro debate. Dichas preguntas son:

- ¿Quiénes pueden ser titulares de los famosos contratos para la exploración y extracción?
- ¿Qué modalidades de contratos para la exploración y extracción están previstos en el ordenamiento mexicano?
- ¿Cuáles son las modalidades de participación para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción?, y
- ¿Qué son las migraciones?

### **2.3.3.1 ¿Quiénes pueden ser titulares de los famosos contratos para la exploración y extracción?**

El artículo 23 de la *Ley de Hidrocarburos* nos resuelve nuestra primera interrogante al establecer que los contratos para la exploración y extracción se pueden otorgar a empresas productivas del Estado y a personas morales.

#### **2.3.3.1.1 Empresas productivas del Estado**

Actualmente Petróleos Mexicanos es la única empresa productiva del Estado que tiene como objeto la realización de actividades petroleras, sin embargo, una reforma legal, en un futuro, podría crear otra empresa productiva o cambiar el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, que también es en una empresa productiva del Estado, para que también pueda participar en el sector de los hidrocarburos, y no solamente en el sector eléctrico.

Petróleos Mexicanos se encuentra definido en el artículo segundo de la *Ley de Petróleos Mexicanos* como:

“... una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios... gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión...”

La forma en que Petróleos Mexicanos participa para que le sea otorgado a su favor un contrato para la exploración y extracción es de manera individual o mediante la celebración de una alianza o asociación estratégica con particulares, misma que está regulada en la *Ley de Petróleos Mexicanos*, en su reglamento y, específicamente, en las *Políticas y Lineamientos específicos para las Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales (Normativa ANN)* que fue aprobada por su Consejo de Administración el 19 de agosto de 2016 en la sesión Ordinaria 911.<sup>38</sup>

Un aspecto importante de la reforma energética es el impedimento que se establece a las empresas productivas del Estado para celebrar contratos de asociación público-privada para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

### **2.3.3.1.2 Personas Morales**

La *Ley de Hidrocarburos* define en su artículo 4, fracción XXV a la persona moral como la “Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana“. Pero ¿qué significa ser una sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana?

La siguiente tesis aislada nos dice lo que podemos entender por el concepto de sociedad mercantil:

---

<sup>38</sup> Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, *Políticas y Lineamientos específicos para las Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales (Normativa ANN)*, en Acuerdo CA-086/2016, México, 2016.

### **“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.”<sup>39</sup>**

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo (sic) a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, **por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil**, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, **la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”**

---

<sup>39</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Sociedad Mercantil. Su concepto.”, tesis aislada, contradicción de tesis 233/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Novena Época, Pleno, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, pág. 245.

De esta forma, aclarado el concepto de sociedad mercantil y los tipos que prevé la *Ley General de Sociedades Mercantiles*<sup>40</sup>, es necesario saber qué significa “estar constituida de conformidad con la legislación mexicana”.

Primero que nada, dicho concepto significa en *lato sensu* no contravenir ninguna norma emitida por el Estado mexicano; y *stricto sensu* se debe entender como la adecuación de la Constitución y operación de las sociedades mercantiles a las disposiciones específicas de la legislación en materia de hidrocarburos.

Con respecto a las disposiciones específicas de la materia, la *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos* en su artículo 31 prevé que los contratos para la exploración y extracción solamente pueden ser otorgados a personas morales que:

- I. Sean residentes para efectos fiscales en México.<sup>41</sup>
- II. Tengan por objeto exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos, y
- III. No tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>42</sup>

*Grosso modo* estos son los requisitos que deben reunir las personas morales para que un contrato de exploración y extracción pueda ser otorgado a su favor.

---

<sup>40</sup> Para tener una noción actualizada de las especies de sociedades mercantiles consultar el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>41</sup> El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 9 que se consideran residentes en territorio nacional a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva.

<sup>42</sup> Dicho Capítulo se refiere al régimen opcional para grupos de sociedades

### **2.3.3.2 ¿Qué modalidades de contratos para la exploración y extracción están previstos en el ordenamiento mexicano?**

Con respecto a nuestra segunda pregunta el artículo transitorio cuarto del multicitado *Decreto de reforma* estableció que el Congreso de la Unión contaba con 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto en mención para hacer las modificaciones necesarias al marco jurídico, a fin de regular las modalidades de contratación a que se refiere el artículo 27 constitucional; mismas que "...deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia..."<sup>43</sup> para llevar a cabo las actividades petroleras.

A continuación, se explican dichas modalidades.

#### **2.3.3.2.1 Licencia**

Es importante mencionar que la modalidad de licencia, en los contratos para la exploración y extracción no se define ni en la Constitución, ni en la *Ley de Hidrocarburos*, ni en la *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos*, ni en sus respectivos reglamentos, sino que, su definición se encuentra, en los mismos contratos otorgados con esta modalidad por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en la cláusula que textualmente se transcribe:

**"2.1 Modalidad Licencia.** El objeto del presente Contrato es la realización de las Actividades Petroleras, bajo la modalidad de contratación de licencia en virtud de lo cual se otorga al Contratista el derecho de extraer a su exclusivo costo y riesgo los Hidrocarburos propiedad del Estado en el Área Contractual, de conformidad con la Normatividad Aplicable, las Mejores Prácticas de la Industria y los términos y condiciones del presente Contrato. El Contratista tendrá derecho a la transmisión onerosa de los Hidrocarburos Producidos, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se encuentre al

---

<sup>43</sup> Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, Diario Oficial de la Federación. Publicado el 20 de diciembre de 2013.



corriente en el pago de las Contraprestaciones del Estado señaladas en la Cláusula 15.2..."<sup>44</sup>

A la fecha de realización de este estudio, todos los contratos otorgados bajo la modalidad de licencia compartían el contenido de esta cláusula 2.1 por lo que del análisis de la cita anterior podemos decir que un contrato para la exploración y extracción bajo la modalidad de licencia es:

El contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos por el cual se otorga al contratista el derecho de extraer a su exclusivo costo y riesgo los hidrocarburos propiedad del Estado en el área contractual que le ha sido adjudicada, y el derecho a la transmisión onerosa de los hidrocarburos producidos; a cambio de que el contratista pague al Estado las contraprestaciones de bono a la firma, cuota contractual para la fase exploratoria, regalías y una contraprestación determinada con consideración de la aplicación de una tasa al valor contractual de los hidrocarburos.

Como se mencionó en la definición propuesta por este autor, los contratos bajo la modalidad de licencia establecen las siguientes contraprestaciones a favor del Estado:

- Un bono a la firma:

El bono a la firma consiste en un pago en efectivo que debe realizar el contratista al Estado mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo, mismo que es determinado por la Secretaría de Energía para cada contrato en particular, y cuyo monto y condiciones de pago son especificadas en las bases de licitación para su adjudicación o en los contratos que resulten de una migración.

---

<sup>44</sup> Comisión Nacional de Hidrocarburos, Contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia, CNHH-R01-L03-AI/2015. Consultado en Bóveda Digital de Contratos de la CNH el 30 de julio de 2018. <https://www.gob.mx/cnh/articulos/boveda-digital>

- La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria:  
El Contrato No. CNH-R01-L03-A1/2015, cláusula 4.2, establece que la Cuota Contractual para la fase exploratoria consiste en un pago mensual, durante el periodo de evaluación, a favor del Estado mexicano por la parte del área contractual que no cuente con un plan de desarrollo aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Conforme al punto de vista del autor, esta contraprestación consiste en una forma de estimular que el área contractual sea explotada por aquél que haya ganado la licitación.
- Regalías:  
Las regalías consisten en contraprestaciones a favor del Estado mexicano para cada periodo, mes calendario. Su monto es determinado según el tipo de hidrocarburo mediante una tasa con respecto del valor contractual del petróleo, del gas natural o de los condensados, según sea el caso.
- Una Contraprestación que se determinará en los contratos, siempre en consideración de la aplicación de una tasa al valor contractual de los hidrocarburos:  
Esta contraprestación tiene como propósito permitir que el Estado mexicano capture la rentabilidad extraordinaria que se pueda generar por cambios en el mercado internacional, misma que se rige conforme al mecanismo de ajuste establecido en el contrato respectivo.

A su vez, el contrato, a favor del contratista, prevé lo siguiente:

- La transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del contrato, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las contraprestaciones a favor del Estado.

### 2.3.3.2.2 Utilidad Compartida

El contrato de utilidad compartida es el contrato por el cual los contratistas se obligan a realizar las actividades petroleras, es decir reconocimiento y exploración superficial, actividades de exploración, evaluación, extracción y abandono<sup>45</sup>; a su exclusivo costo y riesgo, de conformidad con la normatividad aplicable, las mejores prácticas de la industria y los términos y condiciones que se fijen en el contrato y en cumplimiento de las contraprestaciones establecidas tanto para el contratista como para el Estado mexicano.

Antes de hablar de las contraprestaciones, es indispensable mencionar que en el contrato bajo la modalidad de utilidad compartida, los contratistas deben entregar la totalidad de la producción contractual, es decir todos los hidrocarburos extraídos en el área contractual por mes calendario al comercializador que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que aquél los comercialice y le entregue los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo quién debe conservar las contraprestaciones que le corresponden al Estado, y pagar al contratista las contraprestaciones que le corresponden por cada mes contractual.

Las contraprestaciones, en los contratos bajo la modalidad de utilidad compartida establecen a favor del Estado mexicano una cuota contractual para la fase exploratoria y regalías durante la etapa de extracción, que se determinan conforme al artículo 24 de la *Ley de Hidrocarburos*; sin embargo, no establecen un bono a la firma como sí lo hace el contrato bajo la modalidad de licencia.

---

<sup>45</sup> De conformidad con los contratos petroleros abandono significa: todas las actividades de retiro y desmantelamiento de los Materiales, incluyendo sin limitación, el taponamiento definitivo y abandono de Pozos, el desmontaje y retiro de todas las plantas, plataformas, instalaciones, maquinaria y equipo suministrado o utilizado por el Contratista en la realización de las Actividades Petroleras, así como la restauración ambiental del Área Contractual afectada por el Contratista en la realización de las Actividades Petroleras de conformidad con los términos de este Contrato, las Mejores Prácticas de la Industria, la Normatividad Aplicable y el Sistema de Administración.

Además de las contraprestaciones previamente mencionadas, el Estado tiene derecho a una contraprestación que se determina mediante la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa.<sup>46</sup>

Por otro lado, a favor del contratista, se encuentran previstas como contraprestaciones la recuperación de los costos según lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Hidrocarburos* y una contraprestación consistente en el remanente de la Utilidad Operativa, después de cubrir la contraprestación a favor del Estado, consistente en la aplicación de un porcentaje a la utilidad operativa.

### **2.3.3.2.3 Producción Compartida**

Los contratos de producción compartida, en la legislación mexicana se establece que el contratista debe realizar las actividades petroleras a su exclusivo costo y riesgo, de conformidad con la normatividad aplicable. En esta modalidad de contrato se ha establecido que, a favor del contratista y del Estado se tengan exactamente las mismas contraprestaciones que las establecidas en el contrato bajo modalidad de utilidad compartida; con la salvedad de que, por la naturaleza de la modalidad de producción compartida, las contraprestaciones se pagan al contratista en especie, es decir en hidrocarburos, y éste entrega al comercializador designado por el Estado los hidrocarburos que le corresponden, quién los comercializa y transfiere los ingresos que obtenga como producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.

En estos contratos, el Estado mexicano puede omitir la previsión de recuperación de costos como contraprestación a favor del contratista.

---

<sup>46</sup> La Utilidad Operativa se encuentra definida en el artículo 4, fracción XX de la Ley de Hidrocarburos como: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los Hidrocarburos los conceptos que se especifican en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo.

#### 2.3.3.2.4 Situación Actual de los Contratos por Modalidad

A mayo de 2018 la Comisión Nacional de Hidrocarburos informó a través del apartado *Estadísticas* del portal del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos que a esa fecha tenía registro de 110 contratos<sup>47</sup>; de los cuales 76 eran bajo la modalidad de licencia y 34 bajo la modalidad de producción compartida. Es decir, los contratos de licencia representan el 69.09% de los contratos otorgados y los de producción compartida el 30.90%.

Llama mucho la atención el hecho de que a esa fecha no se haya realizado ninguna licitación para la adjudicación de contratos de utilidad compartida. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en exposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas el 01 de agosto de 2018 mencionó que la razón del no uso de esa modalidad de contratos se debe; primero, a que resulta más sencillo para el Estado simplemente recibir el valor de los hidrocarburos que produce el contratista en el contrato de producción compartida, a que si el Estado por su cuenta los comercializa y luego entrega el porcentaje de lo que obtenga de la comercialización al contratista en el contrato de utilidad compartida.

El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con respecto al tema señalado en el párrafo anterior también mencionó que el Órgano Regulador que preside está facultado por la *Ley de Hidrocarburos* en su artículo 18 no solamente para celebrar contratos de licencia, de producción compartida y de utilidad compartida, sino cualquier contrato, según convenga a los intereses de la Nación.

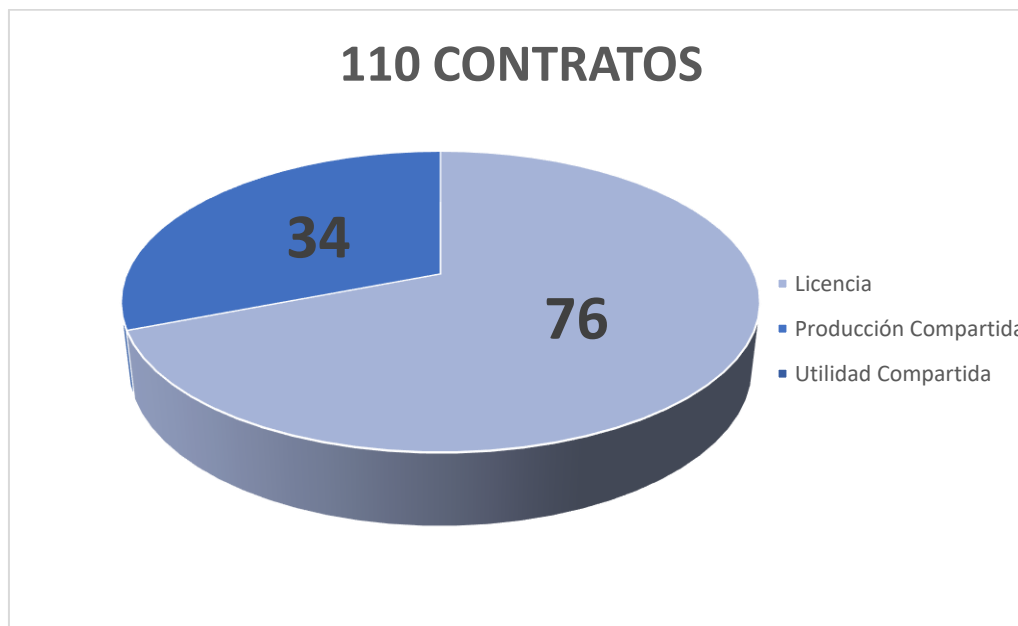
“Artículo 18.- La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual **podrá elegir**,

---

<sup>47</sup> Comisión Nacional de Hidrocarburos, Resumen de Contratos. Consultado por última vez el 30 de julio de 2018 en:  
[https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es\\_MX/estadisticas/Resumen%20de%20Contratos.pdf](https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es_MX/estadisticas/Resumen%20de%20Contratos.pdf)

**entre otros**, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.”

Gráfica 10. Contratos otorgados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos



### 2.3.3.3 ¿Cuáles son las modalidades de participación en la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción?

Como ya lo mencionamos, la *Ley de Hidrocarburos* establece que la participación en la adjudicación y posterior otorgamiento del contrato para la exploración y extracción puede realizarse, con Petróleos Mexicanos; con otras empresas productivas del Estado o con personas privadas, pero con respecto a nuestra tercera pregunta ¿cuáles son las modalidades de participación para la adjudicación de los contratos? Estas son:

- Individual,
- en consorcio y
- asociación en participación.

La *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos* en su artículo 31, segundo párrafo establece lo siguiente:

“Las empresas productivas del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.”

#### **2.3.3.3.1 Individual**

La forma más simple para participar en un proceso de adjudicación y, en su caso, en un posterior otorgamiento de contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, es haciéndolo de forma individual.

Podemos decir que esta modalidad de participación es la más elemental y es aquella con la que Petróleos Mexicanos operó antes de la reforma energética e implica que tanto Petróleos Mexicanos o cualquier empresa petrolera, que cumpla con los requisitos antes mencionados, puede participar por sí misma en el proceso de adjudicación de cualquier contrato para la exploración y extracción.

#### **2.3.3.3.2 En consorcio**

La *Ley de Hidrocarburos* entiende por consorcio cuando dos o más empresas productivas del Estado y/o personas morales, presentan conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un contrato.

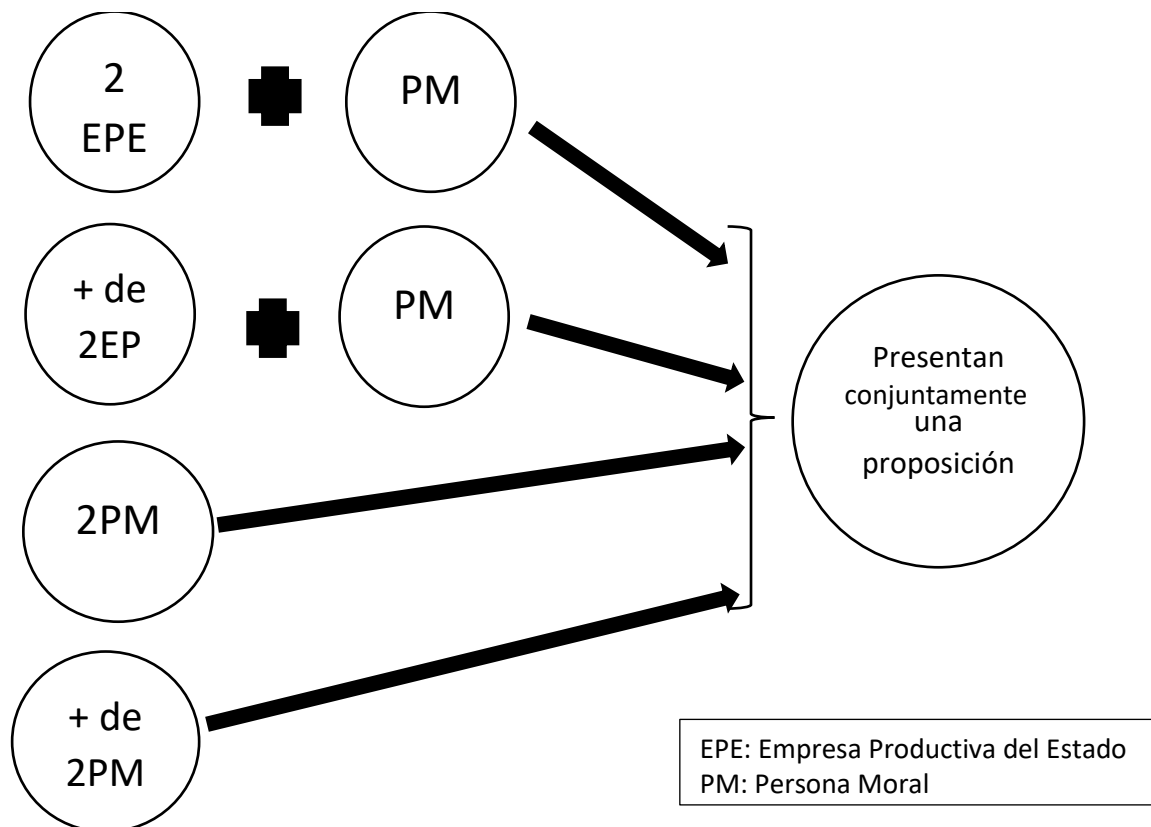
Con respecto a este tema, de la lectura de las bases de licitación de la Ronda 01, licitación 03, se desprende que el consorcio es una figura jurídica donde dos o más compañías participan de forma conjunta en una licitación sin que para ello se requiera de la constitución de una nueva persona jurídica.<sup>48</sup>

Con el fin de representarlo se expone el siguiente esquema.

---

<sup>48</sup> Cfr. Comisión Nacional de Hidrocarburos, Bases de Licitación para la adjudicación de Contratos de Licencia para la Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales terrestres-Tercera Convocatoria, México, 12 de mayo de 2015, p. 10. Consultado por última vez el 30 de julio de 2018 en <https://rondasmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/22-Bases-de-licitacion.pdf>

Cuadro 6. Participación en Consorcio



Quienes se agrupan en consorcio deben celebrar un acuerdo de operación conjunta en el que nombren a uno de los integrantes del consorcio como operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de todos los que integran el consorcio. En dicho acuerdo se debe de establecer el porcentaje de participación que le corresponde a cada integrante del consorcio.

### 2.3.3.3 Asociación en participación

Las bases de licitación de la Ronda 01, licitación 03<sup>49</sup>, definen a la asociación en participación como la intervención de dos o más compañías de forma conjunta en una licitación, ya sea que tengan celebrado o que se obliguen a celebrar un acuerdo de asociación en participación conforme a las leyes mexicanas, en caso

<sup>49</sup> Consultadas en: <https://rondasmexico.gob.mx/103-bases/>



de resultar ganadora su propuesta. En todos los casos, quien sea el asociante, debe de ser el operador del contrato.

Al realizar una asociación en participación, los asociantes, pueden o no, según sus intereses, crear una persona jurídica nueva, es decir una sociedad de propósito específico.

Es de resaltar que todos los integrantes, ya sea del consorcio o de la asociación en participación serán quiénes firmen el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, siempre y cuando cumplan con:

- I. Ser residentes para efectos fiscales en México;
- II. Tener por objeto exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos, y
- III. No tributar en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La titularidad de un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos no constituye una limitante para participar en otras licitaciones de estos contratos.

#### **2.3.4 ¿Qué son las migraciones?**

La figura de la migración de asignaciones encuentra su fundamento en los párrafos sexto y séptimo del *Decreto de reforma*.

La migración de asignaciones reconoce, por un lado, que antes de la reforma energética ya existían contratos que tenían como objeto la realización de actividades petroleras y les da la posibilidad de “migrar” a los contratos previstos en el nuevo régimen contractual post-reforma; y por el otro lado, le permiten a Petróleos Mexicanos decidir si aliarse o asociarse con otros particulares para desarrollar de una forma más eficiente las asignaciones en beneficio de la nación.

En este sentido, existen de dos tipos de migraciones, sin socio y con socio.

### **2.3.4.1 Migración sin Socio**

Entendemos a la migración sin socio como la figura jurídica que le permite a Petróleos Mexicanos transitar de una asignación a un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos mediante la búsqueda de un socio, a través de una licitación, para que juntos exploten un área contractual.

Las migraciones sin socio reconocen la posibilidad de evitar que recaiga toda la carga del riesgo y de la inversión sobre Petróleos Mexicanos, en virtud de la oportunidad de la que goza para, una vez conocida su asignación y el potencial petrolero de la misma, pueda aliarse o asociarse con un tercero para desarrollar su activo de una manera más eficiente y con menores riesgos.

Para llevar a cabo esta migración la empresa productiva del Estado, Petróleos Mexicanos, debe manifestarle su interés en celebrar una alianza o asociación con una persona moral a la Secretaría de Energía, misma que debe evaluar la viabilidad de la migración, así como determinar cuál es el modelo de contrato que más conviene a la nación, cuál debe ser el porcentaje de contenido nacional a incluirse en el contrato, cuáles deben ser los términos y condiciones técnicos del contrato; y, finalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del contrato.

Una vez que se establecen los términos y condiciones de la posible migración de asignación, a contrato para la exploración y extracción, éstos se envían a Petróleos Mexicanos para que manifieste su aceptación o rechazo, y en caso de aceptarlos la Secretaría de Energía debe instruir a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que publique la convocatoria de licitación de la selección de socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.

Una vez seleccionado el socio, la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de la suscripción del contrato para la exploración y extracción que al efecto se celebre con Petróleos Mexicanos y con su nuevo socio.

#### 2.3.4.2 Migraciones con socio<sup>50</sup>

Las migraciones con socio reconocen los *Contratos de Obra Pública Financiada* (COPF's) y los *Contratos Integrales de Exploración y Producción* (CIEP's) como un instrumento jurídico que tuvo su origen en un momento histórico pre-reforma y cuya validez continúa en el sistema jurídico post-reforma; dado que se les permite su existencia en el nuevo ordenamiento jurídico de los hidrocarburos en respeto al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio del gobernado.

A pesar de la permisión que tienen los dos tipos de contratos mencionados en el actual sistema jurídico, también se les permite su anexión al nuevo marco legal mediante la figura de la "migración". En este sentido, las migraciones con socio pueden ser entendidas como la figura jurídica que permite la transición de un *Contrato de Obra Pública Financiado* o de un *Contrato Integral de Exploración y Producción*, a un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ya sea bajo la modalidad de licencia, utilidad compartida o producción compartida, según lo determinen las autoridades competentes.

¿Cómo se realiza este proceso de migración? Es muy fácil, una vez que Petróleos Mexicanos y su socio, ya sea en un *Contrato de Obra Pública Financiada* o en un *Contrato Integral de Exploración y Producción*, decidan que es su voluntad migrar al nuevo régimen jurídico contractual lo que tienen que hacer, es una solicitud conjunta ante la Secretaría de Energía.

Una vez que la Secretaría de Energía, recibe la solicitud, debe proceder a evaluarla y emitir su decisión sobre la procedencia o no de la migración. Para emitir esta opinión, la Secretaría de Energía, se apoya en la opinión técnica que le comparte la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, finalmente, establece los lineamientos técnicos y contractuales de la migración.

Para concluir el proceso, la Secretaría de Energía instruye a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la modificación del contrato, ya sea *Contrato de*

---

<sup>50</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118984/GU\\_A\\_CIEPS\\_Y\\_COPFS\\_VF\\_290716.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118984/GU_A_CIEPS_Y_COPFS_VF_290716.pdf)

*Obra Pública Financiado* o *Contrato Integral de Exploración y Producción* por el nuevo contrato bajo la modalidad que se haya determinado, licencia, producción compartida o utilidad compartida, como el más conveniente.

El nuevo contrato lo firmarán por una parte la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, por la otra, la asociación o alianza que para este propósito específico constituyan la empresa productiva subsidiaria y la persona moral respectiva, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Con respecto a los *Contratos Integrales de Exploración y Producción* y los *Contratos de Obra Pública Financiado*, a continuación, se presenta un cuadro<sup>51</sup> que ilustra la existencia y detalles de los mismos antes de la reforma energética.

---

<sup>51</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Gustavo, PEMEX E&P: “Posibilidades tras la Ronda Cero, en Impactos de la reforma energética sobre, PEMEX 2014/2015”, México, 2015. Presentación consultada en: <http://www.pued.unam.mx/export/sites/default/archivos/actividades/Seminarios/171115/GHG.pdf>

Cuadro 7. Planeación de migraciones de CIEP y COPF de PEMEX.

### Migración de Contratos de Servicio existentes de E&P

<p><b>Primer paquete de migración a CEE incluye 10 contratos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>COPF Mision (<i>Tecpetrol, Grupo R</i>)</li> <li>CIEP Santuario, Magallanes, Arenque (<i>Petrofac</i>)</li> <li>CIEP Panuco (<i>Petrofac &amp; Schlumberger</i>)</li> <li>CIEP Ebano &amp; Miquetla (<i>Diavaz</i>)</li> <li>CIEP Altamira (<i>Cheiron</i>)</li> <li>COPF Olmos (<i>Lewis Energy</i>)</li> <li>CIEP Nejo (<i>Cobra</i>)</li> </ul>	
<p><b>Segundo paquete considera los 12 contratos restantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>CIEP Tierra Blanca, San Andres (<i>IHSA-Alfa</i>)</li> <li>CIEP Amatitlán (<i>Lukoil</i>)</li> <li>CIEP Miahuapan (<i>Vitol</i>)</li> <li>CIEP Pitepec (<i>La Latina</i>)</li> <li>CIEP Humapa (<i>Halliburton</i>)</li> <li>CIEP Soledad (<i>Baker</i>)</li> <li>COPF Cuervito, Fronterizo (<i>Petrobras-Teikoku-Diavaz</i>)</li> <li>COPF Pirineo (<i>MPG</i>)</li> <li>COPF Monclova (<i>GPA Energy</i>)</li> <li>CIEP Carrizo (<i>Schlumberger</i>) (<i>operador del Contrato de Servicio</i>)</li> </ul>	

CIEP: Contratos Integrales de Exploración & Producción

COPF: Contratos de Obra Pública Financiada para campos de gas en Burgos

Hasta aquí concluimos con uno de los dos elementos fundamentales del objeto de esta tesis, los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. A continuación, estudiaremos si los contratos que nos ocupan pueden o no ser considerados como concesiones.

Capítulo 3. Estudio comparado de la concesión y los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano.

“When I see a bird that walks like a duck and swims like a duck and quacks like a duck, I call that bird a duck.”<sup>52</sup>

- James Whitcomb Riley

### 3.0 Exordio

Para iniciar este capítulo comenzamos con una declaración emitida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Enrique Peña Nieto<sup>53</sup>, durante su aviso de presentación de la iniciativa de reforma a los artículos 27 y 28 de la Constitución al Senado de la República el 12 de agosto de 2013.

“Hace precisamente 75 años, el 18 de marzo de 1938, el entonces Presidente Lázaro Cárdenas anunció al pueblo de México la expropiación de los bienes de las compañías petroleras.

Tan sólo dos meses y medio después de esta decisión emblemática, el Presidente Lázaro Cárdenas creó Petróleos Mexicanos, organismo público que aceleraría el desarrollo del país.

Para consolidar estos avances, también entonces impulsó una reforma al Artículo 27 Constitucional. Con ella se prohibieron las concesiones y se otorgó al Estado el derecho exclusivo de explotar el petróleo.

---

<sup>52</sup> Traducción del autor: Cuando veo a un ave que camina como pato, nada como pato y grazna como un pato; yo nombro a esa ave pato.

<sup>53</sup> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el periodo 2012-2018.

A partir de ese texto constitucional se permitía que el Estado celebrara contratos con particulares, y de esta manera aseguraba la producción de hidrocarburos bajo la rectoría gubernamental.

Precisamente, al dirigirse a los Diputados del Congreso de la Unión, el Presidente Cárdenas señaló, y cito textualmente: La exclusión de los particulares del régimen de concesiones, que el Artículo 27 fija para la explotación de los recursos naturales del dominio público, no implica que la Nación abandone la posibilidad de admitir la colaboración de la iniciativa privada, sino simplemente que esa colaboración deberá realizarse, en el futuro, dentro de las formas jurídicas, diversas de la concesión. Concluye aquí la cita textual.

**Así quedaba claro que contratar no era concesionar.** Con ello se salvaguardaba la renta petrolera en beneficio de los mexicanos.

Fue hasta inicio de los años 60 cuando una enmienda a la Constitución prohibió la celebración de contratos con empresas privadas, y reservó todas las actividades de la industria petrolera a PEMEX.”<sup>54</sup>

La iniciativa del Presidente Enrique Peña Nieto en materia de energía propuso eliminar de la Constitución la prohibición al Estado, establecida en los años 60, para celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos con particulares, pero siempre con el entendido de mantener la prohibición de otorgar concesiones que confirieran derechos a particulares sobre los recursos energéticos.

Así es como, producto de la reforma en materia de energía, nacieron en el sistema jurídico mexicano los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo las modalidades de licencia, utilidad compartida, producción

---

<sup>54</sup> Presidencia de la República, Palabras del Presidente Enrique Peña Nieto, durante la Presentación de la Iniciativa de Reforma Energética, México, 12 de agosto de 2013. Consultado en <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/palabras-del-presidente-enrique-pena-nieto-durante-la-presentacion-de-la-iniciativa-de-reforma-energetica>

compartida, de servicios o cualquier otro según los intereses de la nación<sup>55</sup> con los cuales se permite la participación de la iniciativa privada en las actividades petroleras.

### **3.1 Objetivo del capítulo**

El interés académico no puede sino llevarnos a las siguientes preguntas: ¿entonces contratar no es concesionar? ¿qué es una concesión? ¿por qué sí son permisibles los contratos, pero no las concesiones? ¿podrían ser los contratos que surgen con la reforma en materia de energía concesiones disfrazadas? El fin de este trabajo es dar respuesta a estas preguntas.

### **3.2 Análisis de las concesiones**

#### **3.2.1 Introducción**

Para aclarar todas nuestras dudas consideramos que lo primero que debemos dejar claro en este estudio, es el concepto de concesión. Conocer su naturaleza jurídica, sus modalidades y las distintas teorías que la estudian, nos permitirá comparar esta figura con los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos que existen en el régimen jurídico mexicano, y saber si éstos manifiestan las características de una concesión o no.

Saber qué es en derecho la concesión ha resultado un tema de gran debate y disenso entre los doctrinarios y académicos en virtud de que esta figura presenta varias manifestaciones en el mundo jurídico. Es decir, cambia según la época y el sistema jurídico en el que se le estudie. Bien lo apuntaba el Doctor García Máynez<sup>56</sup> "...clasificar es un problema de perspectiva" y justamente clasificar las expresiones de concesión que existen en los sistemas jurídicos ha

---

<sup>55</sup> Transitorio Cuarto, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 2013.

<sup>56</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Introducción al estudio del derecho, 55ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 78.



impedido que los doctrinarios lleguen a un sólo acuerdo sobre la teoría o posturas que ha de permanecer en estudio sobre qué es la concesión.

### **3.2.2 Antecedentes de las concesiones**

Jorge Fernández Ruiz<sup>57</sup> investiga la concesión desde el derecho romano y menciona que hay autores que lo relacionan con la figura del *precarium* que era originalmente gratuito y conforme al cuál se otorgaba en préstamo la ocupación de un predio, mas no su dominio ni su posesión; el concedente podía revocarlo a discreción y a la muerte del precarista, los bienes regresaban al concedente *ipso iure*, es decir, los descendientes carecían de derechos hereditarios respecto de los mismos.

### **3.2.3 Definición de concesión**

Para comenzar con el estudio de las concesiones es necesario presentar una definición muy general, para lo cual usaremos la elaborada por el Doctor Jorge Fernández Ruiz<sup>58</sup>, quién la define como "...una figura jurídica que permite a quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones o facultades, o de ciertos bienes o derechos, delegar su ejercicio o aprovechamiento, en favor de un tercero."

Como veremos más adelante, esta definición resulta, aunque útil para tener un primer acercamiento a nuestro objeto de estudio, ser muy general por englobar tanto a la concesión mercantil prevista por el derecho privado; como a la concesión administrativa prevista por el derecho público.

---

<sup>57</sup> Cfr. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo (servicios Públicos), Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 243.

<sup>58</sup> Idem.

### 3.2.4 Clasificación de las concesiones

#### 3.2.4.1 Clasificación en razón del concedente ¿derecho privado o de derecho público?

Como primer criterio para abordar las concesiones, utilizaremos aquél que gira en torno al sujeto activo. En éste, se reconoce que el concedente puede ser un particular o un órgano de la administración pública. Este criterio, se combina a su vez con el criterio de clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista del ámbito material de validez, dado que como veremos más adelante, tanto el particular como la administración pública, son dependientes de la materia que las regula, ya sea de derecho público o privado.<sup>59</sup>

El Doctor García Máynes<sup>60</sup>, para iniciar con el estudio de lo público y de lo privado, cita la siguiente sentencia del jurisconsulto Ulpiano: *“Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.”* Es decir, derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.

Menciona el ex director de la Facultad de Filosofía y Letras<sup>61</sup>, que la naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende del interés que garanticen o protejan; en donde las normas públicas procuran el interés colectivo y las privadas el de los particulares.

En el estudio del derecho privado englobamos a las concesiones mercantiles. El contrato de concesión privada, a decir del profesor Hocsman<sup>62</sup>, es aquel por el cual “...una persona de derecho privado le otorga a otra de iguales características, la autorización para la explotación de un servicio que le compete

---

<sup>59</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 55ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 81-82.

<sup>60</sup> Ibidem, pág. 131.

<sup>61</sup> Nos referimos al Doctor García Máynez. Director de la mencionada facultad de 1940-1942.

<sup>62</sup> HOCSMAN, Heriberto S., Contrato de concesión comercial, S.N.E., Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, pág. 42.

y para ser prestado a terceros, obligándose el prestador, también llamado concesionario, a realizar tal explotación en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, bajo el control del autorizante o concedente, por tiempo limitado y con derecho de cobrar por sus servicios.”

Al respecto, el Doctor Jorge Fernández Ruiz<sup>63</sup> nos dice de manera simplificada que podemos entender a las concesiones mercantiles como aquellas que se otorgan por los particulares y se rigen por el derecho privado.

Los dos elementos anteriormente expuestos, constitutivos de la concesión mercantil; ser otorgadas por un particular y ser regidos por el derecho privado, nos permiten descartar de manera absoluta la idea de que un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos pueda ser una concesión mercantil.

Esta afirmación se hace en primer lugar, en virtud de que, conforme a la *Ley de Hidrocarburos*, sólo la Nación puede llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos a través de los contratos que suscriba el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos<sup>64</sup>. Es decir, los contratos no los suscribe un particular, sino una dependencia de la administración pública centralizada<sup>65</sup>, aunque estos sean otorgados a favor de un particular o de una empresa productiva del Estado.

En segundo lugar, los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos no se rigen por el derecho privado en virtud de que el objeto de éstos, es decir, la exploración y extracción de hidrocarburos, no está en el comercio dado que corresponde a la nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional; además, dicha actividad está regulada en la Constitución, en la *Ley de hidrocarburos*, en la *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos*, en los

---

<sup>63</sup> Cfr. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo (servicios Públicos)*, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 244.

<sup>64</sup> Artículos 5 y 11 de la Ley de Hidrocarburos, Diario Oficial de la Federación, 11 de agosto de 2014. Última reforma de 11 de noviembre de 2016.

<sup>65</sup> Artículo 2, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976. Última reforma de 15 de junio de 2018.

reglamentos de las mismas, en decretos y en disposiciones administrativas de carácter general que son emitidas por la Secretaría de Energía, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otras. Es decir, esta actividad es del interés colectivo y por tanto está estrictamente regulada por el Estado.

Una vez expuestas las razones que consideramos suficientes para afirmar que los contratos para la exploración y extracción no pueden ser concesiones mercantiles, es decir, de derecho privado; procederemos a analizar las concesiones administrativas o de derecho público para determinar si éstas sí podrían corresponder a los contratos objeto de esta tesis.

A diferencia del estudio de las concesiones privadas, en donde pudimos elucidar rápidamente si los contratos objeto de este estudio podrían ser englobados en aquellos; el estudio de las concesiones administrativas no nos permitirá hacer una afirmación tan rápida, sino que tendremos que desarrollar todos los supuestos de la figura en cuestión para descartar o atribuir las características estudiadas a los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos que otorga el Estado mexicano.

La concesión administrativa, conforme a los criterios establecidos anteriormente, es otorgada por la administración pública y se rige por el derecho público. Con respecto a este segundo punto, el maestro Acosta Romero<sup>66</sup> robustece lo previamente expuesto y menciona que las concesiones administrativas no pueden sino ser de derecho público, en virtud de que varias leyes administrativas, ya sean reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, las regulan. Agrega que, todas esas disposiciones, fijan el régimen general de las concesiones, desde la solicitud que presenta el particular a la administración

---

<sup>66</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Volumen I, 3er. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998. pág. 254; SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Librería Manuel Porrúa, 2da edición, México, 1961, pág. 845; y FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 245.

pública, hasta el modo de prestación de estas, las tarifas, así como las relaciones con los usuarios y con terceros desde su nacimiento hasta su extinción.

#### **3.2.4.2 Clasificación en razón de su naturaleza jurídica**

Hasta aquí ha quedado claro que las concesiones administrativas pertenecen al campo de estudio del derecho público, pero ¿qué son las concesiones administrativas? Para resolver esta pregunta, los estudiosos, se han topado con una dificultad principal; elucidar la naturaleza jurídica de las mismas.

Autores como Acosta Romero, Serra Rojas y Gabino Fraga<sup>67</sup> refieren que el debate doctrinal se centra en considerar que las concesiones administrativas pueden tener naturaleza de acto administrativo reglamentario, acto contractual o de acto mixto.

Antes de entrar al estudio de las mencionadas teorías sobre la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, es de mencionar la definición que aporta el Doctor Fernández Ruiz<sup>68</sup> en virtud de que, debido a su generalidad, logra crear una definición que se mantiene al margen del debate sobre la naturaleza jurídica dado que define a las concesiones administrativas como aquellas "...relativas a la transferencia a particulares del desempeño de actividades propias de la Administración pública, o a la constitución a favor de ellos de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían."

---

<sup>67</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Volumen I, 3er. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998; SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Librería Manuel Porrúa, 2da edición, México, 1961; FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977 y además véase BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press, México, 2007.

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo (servicios Públicos), Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 245.

### 3.2.4.2.1 Teoría del acto administrativo

Con respecto a esta teoría, el maestro Luis Humberto Delgadillo<sup>69</sup> menciona que “La teoría del acto administrativo se funda en la potestad del Estado para otorgar los derechos, de manera unilateral, al particular que le asegure el cumplimiento de los fines, los cuales no pueden quedar sujetos a un convenio, ya que el interés público no puede negociarse, ni puede otorgarse derechos sobre él.”

De la postura del maestro Delgadillo retomamos que las concesiones que tienen por naturaleza jurídica ser un acto administrativo, son aquellas por las cuales el Estado, de forma unilateral, otorga derechos sobre aspectos de interés público no están en el comercio y por tanto no pueden ser objeto de un convenio o un contrato que se regule por el derecho privado. En este sentido, las concesiones pueden ser únicamente otorgadas por la administración pública.

En cuanto a esta teoría, Bejar Rivera<sup>70</sup> menciona que el Estado hace uso de su facultad discrecional, toda vez que al otorgar las concesiones debe exigir que en todo momento se le garantizarse el cumplimiento del objeto de la concesión toda vez que está de por medio el interés colectivo en la actividad de explotación del bien objeto de la concesión o en la prestación del servicio público. Es justamente en este punto que este autor nos introduce otra variable a estudiar cuando hablamos de concesiones, me refiero al objeto de éstas. Este tema lo abordaremos más adelante.

José Bejar, al abordar la teoría de la concesión administrativa desde la teoría del acto administrativo nos aporta la siguiente definición: “...son un acto administrativo mediante el cual la autoridad administrativa le confiere a un particular (persona física o moral) la explotación de un bien o la prestación de un servicio público, en términos de derecho público. Dichas actividades en principio

---

<sup>69</sup> HUMBERTO DELGADILLO, Luis, Elementos de derecho administrativo. Primer curso, Limusa Noriega Editores, 2da. Ed., México, 2003, pág. 299

<sup>70</sup> Cfr. BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press, México, 2007. pág. 260.

son inherentes al actuar administrativo, pero se concesionan en razón de oportunidad, prudencia, tecnología, pericia o economía”.<sup>71</sup>

En esta teoría, el maestro Serra Rojas<sup>72</sup> expone que la naturaleza jurídica de la concesión que nos ocupa no solamente es un acto administrativo, sino que también tiene la cualidad de ser meramente reglamentario; dado que para él, la concesión es un acto jurídico unilateral que se somete por un mandato del poder público a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar las condiciones establecidas.

#### **3.2.4.2 Teoría del contrato administrativo**

Los autores Serra Rojas y Bejar Rivera<sup>73</sup> entienden esta teoría como aquella en donde hay un acuerdo de voluntad entre las partes; por una parte, del Estado para otorgar la explotación de bienes o servicios públicos; y por la otra del particular de encargarse de la ejecución de dicha explotación a cambio de prestaciones de carácter económico. En esta teoría se le reconoce al Estado su amplia discrecionalidad para hacer las delimitaciones contractuales que considere pertinentes y necesarias para los intereses de la nación, mismo que solamente requiere la aceptación del particular. A opinión de Bejar<sup>74</sup>, no existe un verdadero acuerdo de voluntades debido a la alta discrecionalidad del Estado en la elaboración de las cláusulas del contrato.

---

<sup>71</sup> BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press, México, 2007. pág. 260.

<sup>72</sup> Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Op. Cit., pág. 845.

<sup>73</sup> Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Op. Cit., pág. 845; y BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Op. Cit., pág. 260.

<sup>74</sup> Cfr. BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Op. Cit., pág. 262.

### 3.2.4.2.3 Teoría del acto mixto

Esta teoría la han abordado grandes exponentes como Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas. La doctrina<sup>75</sup> refiere que la concesión administrativa cuenta, al mismo tiempo, con una parte de acto unilateral y otra correspondiente a una relación contractual; e incluso hay doctrinarios que señalan que esta concesión es un híbrido del derecho público y del privado.

Por su parte Jorge Fernández Ruiz<sup>76</sup> cita a Ives Madiot:

“La teoría del acto mixto postula una distinción entre las cláusulas del pliego de condiciones: algunas disposiciones poseen una naturaleza reglamentaria, y otras una naturaleza contractual, independientemente de las relaciones establecidas entre el concedente, el concesionario y los usuarios.”

Hasta este punto ya terminamos con la exposición de los elementos que permiten determinar la naturaleza jurídica de las concesiones administrativas. Sin embargo, aún es necesario estudiar tres aspectos más para lograr nuestros objetivos. El primero se refiere al estudio de las concesiones según su objeto; el segundo se refiere a estudiar la concesión en razón del sujeto que satisface su interés; y el tercero, es el relativo al estudio de las concesiones en virtud de los derechos sobre los que versan.

### 3.2.4.3 Clasificación en razón de su objeto

En cuanto al objeto de las concesiones, los autores, coinciden en su mayoría en que éstos pueden ser de tres tipos: de servicios, de obra pública y de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.

---

<sup>75</sup> Cfr. BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Op. Cit., pág. 259.

<sup>76</sup> MAIDOT, Ives, “Aux frontières du contrat et de l’acte administratif unilateral: recherches sur la notion d’acte mixte en droit public français”, citado por FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo (Servicios Públicos), Editorial Porrúa, México, 1995, pág.253.



### **3.2.4.3.1 Servicio público**

Se considera que las concesiones que tienen por objeto un servicio público son aquellas que satisfacen necesidades de carácter general y que crean relaciones ente el Estado, el concesionario y un tercero denominado usuario.<sup>77</sup>

### **3.2.4.3.2 Obra pública**

Las concesiones de obra pública buscan satisfacer una necesidad pública, a diferencia de las concesiones de servicios públicos que buscan satisfacer una necesidad general.

### **3.2.4.3.3 Bienes del dominio público**

Por último, en cuanto a las concesiones que tienen por objeto el aprovechamiento o explotación de bienes del Estado o bienes dominiales, Bejar Rivera<sup>78</sup> ha elaborado la siguiente definición:

“La concesión de bienes es un acto administrativo discrecional, donde la administración pública, como concedente, otorga al particular concesionario determinados derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, bajo un régimen estricto de derecho público.”

Para Serra Rojas<sup>79</sup> “...la concesión de explotación de bienes del Estado es un procedimiento administrativo que permite a los particulares aprovechar esos bienes bajo las condiciones que las leyes precisan.”

Ambas definiciones concuerdan en que el Estado le otorga a un particular el derecho de explotación y aprovechamiento de bienes del Estado, por lo que podemos apreciar que para entender a la concesión que tiene como objeto los

---

<sup>77</sup> Cfr. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 368.

<sup>78</sup> BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press, México, 2007. pág. 262.

<sup>79</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Librería Manuel Porrúa, 2da edición, México, 1961, pág. 856.

bienes del dominio público, o los llamados bienes dominiales, es necesario exponer qué es lo que el derecho mexicano entiende por estos conceptos.

Cuando los autores refieren que existen concesiones que tienen por objeto bienes del dominio público, toman como fundamento el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución:

“Corresponde a la Nación **el dominio directo** de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los **minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria**; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos...**”

Advertimos desde este momento al lector que en lo que resta de nuestra exposición, las concesiones mineras son muy útiles para hacer un análisis de las concesiones que tienen por objeto bienes del dominio público; por dos razones. La primera se debe a que, como se aprecia del artículo 27 citado, tanto minerales como el petróleo y carburos de hidrogeno son del dominio directo de la nación; y la segunda en razón, de que en nuestro México existen las concesiones sobre los minerales citados, nos permite un análisis directo de una concesión que tiene por objeto bienes del dominio directo de la nación.

Agregamos lo que disponen el párrafo sexto y séptimo del artículo 27:

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el

aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, ... Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas...”

“Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.”

La cita del párrafo cuarto de la Constitución nos ha dejado claro cuáles son los bienes del dominio público de la nación. Al respecto, el maestro Serra Rojas<sup>80</sup> manifiesta que “La doctrina administrativa distingue el dominio público del Estado, del dominio privado del mismo...” La anterior afirmación resulta muy lógica dado que, si en la Constitución se manifiesta de forma expresa que ciertos

---

<sup>80</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Librería Manuel Porrúa, 2da edición, México, 1961, pág. 761.

bienes son del dominio público del Estado, lo mismo significa que también existen bienes del dominio privado del Estado, que se rigen por el derecho privado y que por tanto los primeros se rigen por el derecho público.

Serra Rojas<sup>81</sup> considera que los elementos de los bienes del dominio público son los siguientes:

- a.-Se trata de bienes que forman parte del Patrimonio Nacional;
- b.-Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general;
- c.-Son bienes inalienables e imprescriptibles;
- d.-El régimen jurídico que los regula es de derecho público, y sólo transitoria y excepcionalmente pueden aceptarse las normas de derecho privado como supletorias de aquel.”

Al estudiar la naturaleza del dominio directo, Gabino Fraga<sup>82</sup> examinó en términos generales, la forma en que diversas legislaciones conciben y regulan las sustancias minerales del subsuelo:

“Esas legislaciones pueden dividirse en dos grupos: unas excluyen la intervención del Estado, y otras le conceden dicha intervención.

Dentro de las que excluyen la intervención del Estado pueden formarse dos categorías; una, que considera a las sustancias minerales como una accesión de la propiedad del suelo, y otra que considera dichas sustancias *res nullius*.

En el sistema de la accesión, el propietario del suelo tiene derecho sobre los productos minerales que en él se encuentren o que yacen en el subsuelo y por tanto la explotación puede realizarse sin autorización especial del Estado.

---

<sup>81</sup> Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Librería Manuel Porrúa, 2da edición, México, 1961, pág. 768.

<sup>82</sup> FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 366 y 367.

Consideradas las sustancias minerales como *res nullius* también se excluye la intervención del Estado, reconociéndose la posibilidad de que el primer ocupante las haga de su propiedad y pueda proceder a su explotación.

Dentro del grupo de legislaciones en que se reconoce una intervención al Poder Público, también es fácil encontrar diversas modalidades: o bien se considera que las sustancias minerales son *res nullius*, pero su aprovechamiento sólo puede hacerse mediante título que el Estado otorga al que descubre esas sustancias, o bien se considera que las sustancias minerales no corresponden al dueño del suelo por virtud de la accesión ni al primer ocupante, sino que son propiedad del Poder público.

Todavía, dentro de esta última modalidad, pueden señalarse las que establecen la propiedad privada del Estado sobre las sustancias minerales y las que sancionan el régimen de dominio público.”

Conforme a lo antes expuesto podemos concluir que nuestro sistema jurídico reconoce la última modalidad que enuncia el Maestro Fraga toda vez que en México los minerales del subsuelo son del dominio directo de la Nación y su explotación es regulada por la normatividad emitida por aquél, es decir, se rigen por el derecho público. El Maestro Acosta<sup>83</sup>, al hablar de minerales, rescata la opinión del Maestro Óscar Morineau, vertida en *Los derechos Reales y el Subsuelo en México*, donde señala que su opinión es la de que, en México, el dominio directo y propiedad son la misma cosa y que por tanto se debe concluir que:

“a) La nación no puede transmitir el dominio de sus aguas y yacimientos minerales a los particulares para constituir propiedad privada.

---

<sup>83</sup> MORINEAU, Óscar, “Los derechos reales y el subsuelo de México”, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Volumen I, 3er. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998. pág. 411-446.

- b) Sólo se otorgará (sic.) concesiones a condición de que cumplan con ciertas contraprestaciones para el Estado.
- c) La nación conserva la propiedad, pero el que disfruta de la cosa es el minero.
- d) Es evidente que el Estado puede disponer de sus yacimientos minerales en la forma que quiera, pero tiene que ser siempre dentro del marco de las leyes.
- e) Tal dominio es inalienable e imprescriptible, no se puede enajenar ni disponer de ellos.”

#### **3.2.4.3.4 Bienes Nacionales**

Hay autores que no hablan de bienes del dominio directo del Estado, sino que hablan de bienes nacionales, pero ¿qué son estos? y ¿éstos lo mismo que los ya expuestos?

La Ley General de Bienes Nacionales<sup>84</sup> establece en su artículo 3, fracción I, que son bienes de este tipo, entre otros, los señalados en el artículo 27, párrafo cuarto. Es decir, los que nos interesan, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Así de simple se resuelve nuestra interrogante.

Abona al tema mencionar que la citada ley, en su artículo 6, establece que los bienes nacionales mencionados están sujetos al régimen de dominio público de la Federación; y el artículo 9 aclara que los mismos están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

---

<sup>84</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2004. Última reforma de 19 de enero de 2018.

### **3.2.4.4 Clasificación en razón del sujeto que satisface su interés con la concesión**

Al estudiar las concesiones administrativas, nos encontramos con el disenso doctrinal que existe alrededor de la pregunta ¿en interés de quién se otorgan las concesiones administrativas que tienen por objeto la explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio directo de la nación?

Menciona el Doctor Fernández Ruiz que con las concesiones se pretende satisfacer la necesidad privada o el interés privado del concesionario. Postura antagónica sostiene el Doctor Gabino Fraga<sup>85</sup> al manifestar:

“Que el derecho que otorga la concesión no está establecido en interés exclusivo del beneficiario es fácil e inmediatamente perceptible si se tiene en cuenta que la propiedad del Estado sobre los bienes concesionados, que la llamada nacionalización de tales bienes ha obedecido a la importancia que tiene para la vida económica del país la exploración efectiva de esos bienes lo cual sólo puede lograrse evitando (sic) que un régimen de propiedad privada deje al arbitrio del propietario tal explotación. En tales condiciones, solo la intervención del Estado puede ser una garantía de que la explotación se lleve a cabo en las mejores condiciones con el mayor rendimiento que exigen los intereses colectivos.”

Después de lo analizado hasta ahora, podemos afirmar que una postura que sostiene que la concesión administrativa tiene una naturaleza contractual, afirmaría también que cuando el objeto de ésta es el de aprovechar o explotar los bienes de la nación, se satisface una necesidad particular del contratista, toda vez que fue de su interés, y así lo manifestó su voluntad en el convenio, lucrar con los bienes objeto del contrato. Sin embargo, si lo vemos con una perspectiva que se incline más por la naturaleza administrativa de la concesión, es natural

---

<sup>85</sup> FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 369.

afirmar que el objeto, si bien puede satisfacer los intereses del particular, la satisfacción de intereses principal es la satisfacción de los intereses de la colectividad.

Finaliza el maestro Gabino Fraga<sup>86</sup> su posición con la siguiente manifestación: "... al autorizar al particular para que explote los bienes de que se trata, el Estado se mueve no en vista del interés del concesionario, porque entonces volvería al régimen de propiedad privada, sino en vista de ese interés colectivo primordial que es compatible con la apropiación que el concesionario haga de los productos."

### **3.2.4.5 Clasificación en razón de los derechos sobre los que versan**

El Doctor Jorge Fernández Ruiz<sup>87</sup>, en su libro Derecho Administrativo, hace una clasificación de las concesiones en atención a los derechos sobre los que versan. Dos tipos de concesiones existen en esta clasificación, las constitutivas y las translativas. En las del primer tipo el Estado le otorga al concesionario un derecho o un poder que antes no tenía, como en una concesión de uso de un bien del dominio público, en el que se constituye un derecho para que el cesionario use o goce de dicho bien; mientras que, en las translativas, se transfiere al concesionario derechos propios de la administración pública, como ocurre en la concesión de servicio público y en la de obra pública.

## **3.2.5 Características de las concesiones**

### **3.2.5.1 Concesión y derechos**

Como ya mencionamos, según los derechos sobre los que versen, las concesiones pueden ser constitutivas o translativas de derechos. En el caso de las concesiones que tienen por objeto el aprovechamiento y la explotación de los

---

<sup>86</sup> FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 369.

<sup>87</sup> Cfr. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo (servicios Públicos), Op. Cit., pág. 244.



bienes de la nación, es de afirmar que esta cumple con las características para ser calificada como una concesión constitutiva de derechos.

Acosta Romero<sup>88</sup> menciona que el concesionario, previo a que se otorgue a su favor una concesión que tiene por objeto bienes del dominio directo de la nación, no tiene ningún derecho; es decir, que éste nace y se genera con el acto de la concesión. Por lo tanto, la concesión es constitutiva de derechos. Afirma, además, que dicha característica la distingue del régimen de permisos, licencias y autorizaciones, en el que el particular sí tiene derechos previos que han sido sometidos a limitaciones o modalidades.<sup>89</sup>

Ahora bien, con respecto a los derechos otorgados por la concesión administrativa, Bejar Rivera<sup>90</sup> hace especial énfasis en que una característica fundamental de las concesiones de bienes es que no crean derecho real alguno sobre el bien, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales<sup>91</sup>.

“ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.”

El profesor Acosta Romero<sup>92</sup> trata otro punto muy importante al hacer énfasis en el hecho de que los derechos derivados de la concesión generalmente son personalísimos, y el concesionario debe, si no ejecutarlos todos por él mismo, ya que sería imposible, sí vigilar personalmente su ejercicio.

---

<sup>88</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Op. Cit., pág. 411-446.

<sup>89</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Op. cit., pág. 252

<sup>90</sup> BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press, México, 2007. pág. 265.

<sup>91</sup> Ley General de Bienes Nacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004.

<sup>92</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Op. Cit., pág. 411-446.

Cuando los tratadistas hablan del régimen de derechos de las concesiones de bienes de la nación, abordan el principio de intransmisibilidad. Este principio consiste, como dice su nombre, en la prohibición legal que tiene el concesionario de transmitir los derechos que el Estado le ha otorgado y en algunas ocasiones, incluso los derechos derivados de la concesión. Aunque es de admitir que, en casos muy específicos, previa autorización de la autoridad y cumplidos los requisitos legales, se permite la transmisión.

Incluso en el caso de que se autorice la transferencia, disposición o gravamen de los derechos mencionados; esto no significa que el concesionario adquiera o ejerza derechos reales derivados de la concesión, dado que esos derechos, como ya lo mencionamos, son administrativos y están limitados por las leyes y el propio acto de la concesión por lo que no llegan a tener las características que el Derecho Civil señala para los derechos reales.<sup>93</sup>

Es importante mencionar que la propiedad de los bienes afectos a la explotación<sup>94</sup> se reconocen en la legislación mexicana como propiedad del concesionario, aunque suelen estar sujetos a ciertas modalidades, ya que no puede gravarlos, ni cederlos sin permiso de la autoridad y, además, están sujetos a la reversión.

### **3.2.5.2 De la reversión**

Acosta Romero<sup>95</sup> en su libro *Derecho Administrativo* aclara que el derecho de reversión es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea al servicio público, o a la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna.

---

<sup>93</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo Especial*, Op. Cit., pág. 253.

<sup>94</sup> Es decir, el conjunto de elementos materiales que se destina a la explotación de la concesión, por ejemplo: equipo de transporte, plantas de beneficio mineral de la concesión, entre otros.

<sup>95</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 254.

Esta característica la podemos observar en el artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales.

“ARTÍCULO 18.- (En) La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación...

... los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.”

### **3.2.5.3 Del rescate**

El rescate, es definido por Acosta Romero<sup>96</sup> como el acto administrativo, mediante el cual, la autoridad, rescata los bienes que había concesionado previamente, por causas de utilidad pública.

En opinión del doctrinario citado, se le llama rescate en virtud de que los bienes nunca salieron del dominio del Estado, sino que sólo se permitió el uso temporal de ellos al concesionario; dado que como ya hemos estudiado, éstos bienes sólo pueden pertenecer al patrimonio del Estado.

La doctrina, generalmente se orienta a precisar que, de actualizarse el supuesto de rescate, el Estado debe indemnizar al concesionario por las inversiones que hubiere efectuado y por la privación que se le hace del plazo de explotación; por lo que el Doctor Acosta opina que el rescate constituye un caso típico de revocación administrativa.

El rescate se prevé de la siguiente manera en el artículo 19 de la Ley de Bienes Nacionales.

“ARTÍCULO 19.- Las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la

---

<sup>96</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Op. Cit. pág. 254.

Federación, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional...”

#### **3.2.5.4 De la extinción de la concesión**

Las formas más comunes de extinción de la concesión son: Cumplimiento del plazo; falta de objeto materia de la concesión, revocación, caducidad, rescisión y el rescate.

El cumplimiento del plazo significa que el periodo por el que fue otorgada la concesión ha llegado a su fin y con esto también el derecho del concesionario de explotar los bienes del Estado, su efecto inmediato es la reversión.

La falta de objeto materia de la concesión se actualiza cuando el concesionario no puede continuar con la actividad de explotación o aprovechamiento, debido a que el objeto sobre la que debe recaer la concesión, es inexistente en la zona de aprovechamiento, en caso de encontrarlo no es viable económicamente su aprovechamiento o se agotó; y por lo mismo se hace imposible cumplir con la actividad que el Estado le obliga a realizar.

Por su parte la rescisión, aplica para aquellos casos en los que la concesión se asemeja a contratos y consiste en la facultad de una de las partes, en un contrato o convenio, para darlo por terminado si la otra parte incurre en el incumplimiento de sus obligaciones.

#### **3.2.6 Concesión *versus* autorización, licencia y permiso**

Por último, para dejar bien claro qué es una concesión para el Derecho, es pertinente dejar clara su deferencia con otras figuras que podrían parecer similares. Ese es el caso de la autorización, la licencia o el permiso; sin embargo, estos son actos por los que se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular;

en tanto que las concesiones administrativas son actos que amplían la esfera de acción de los particulares.<sup>97</sup>

### **3.2.7 Concesión. La postura de los tribunales mexicanos**

Una vez que abordamos la teoría, es importante señalar lo que los tribunales mexicanos expresan con respecto al tema. En esta *ratio* se presenta el siguiente criterio.

“CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, FINALIDAD DE LAS.<sup>98</sup>

Las concesiones de carácter administrativo, cuando se otorgan a particulares, para que exploten la riqueza pública, tienen por finalidad aumentar la economía nacional, en tanto que se pone en circulación la riqueza que se concede, dando (sic) posibilidad a los concesionarios, de obtener una utilidad legítima, a cambio del capital invertido y del trabajo técnico desarrollado, de los gastos de producción, riesgo del capital, pago de impuestos, etcétera.”

### **3.3 Contraste: Contratos para la exploración y extracción *versus* concesiones**

Acosta Romero bien mencionó que no basta que el Estado califique la naturaleza jurídica de sus actos, sino que debemos buscar otros elementos que nos sirvan para distinguir la categoría en que se deben englobar estos. En nuestro caso en particular, los criterios para hacer la distinción entre las categorías de contratos y concesiones son de lo más discutido y variado.

A lo largo de nuestra exposición se estudiaron diversos elementos que sirven para calificar a un acto jurídico como una concesión, tanto en su forma

---

<sup>97</sup> FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 245.

<sup>98</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Concesiones administrativas, finalidad de las”, tesis aislada, Amparo administrativo en revisión 2902/39, Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A., 2 de diciembre de 1939, Unanimidad de cuatro votos y mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo, Quinta Época, Segunda Sala, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXII, pág. 3034.

genérica como en sus modalidades. A continuación, se analizan dichos elementos, a la luz de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, para elucidar si estos instrumentos cuentan o no con dichas características.

Toda vez que ya resolvimos la pregunta ¿quién otorga los contratos que nos ocupan? y resolvimos que solamente los puede otorgar el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; sabemos que podríamos estar frente a una concesión administrativa y no una concesión mercantil, en caso de que los contratos también cumplan con las siguientes características de las concesiones administrativas.

No hay duda de que el contrato para la exploración y extracción es un acuerdo de voluntades, en el que las dos partes consienten en obligarse con respecto de aquél. Pero, uno de los puntos para saber si estamos frente a un acto administrativo, frente a un contrato o frente a una figura mixta; es de relevancia saber qué tanto influyó la voluntad del particular para concretar el instrumento jurídico.

Nuestra posición, con respecto al punto señalado en el párrafo anterior, es relativa a que la voluntad del particular para concretar el contrato se exterioriza para ser parte del instrumento de una forma muy limitada, únicamente mediante la oferta de participación del Estado en las utilidades de las actividades que realiza el contratista durante la licitación, y mediante la suscripción del contrato.

La anterior afirmación se hace en razón de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos no se sienta específicamente con un particular, o particulares asociados, para elaborar en conjunto el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, sino que la Secretaría de Energía es la encargada de establecer de forma unilateral el modelo de contratación para cada área contractual que se licite.

Si la elección unilateral del modelo de contrato fuera poco, las contraprestaciones de los contratos, tanto a favor del contratista, como a favor

del Estado, están ya previstas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y es, específicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quién fija los lineamientos y condiciones económicas relativas a los términos fiscales de cada contrato en particular<sup>99</sup>; para que finalmente la Comisión Nacional de Hidrocarburos publique la convocatoria de licitación.

Con respecto a la injerencia de la voluntad para la celebración del contrato, ni siquiera podemos decir que cualquier interesado puede participar en la licitación. Los participantes solamente lo pueden hacer si cumplen con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que determine el Estado, a través de la Secretaría de Energía.<sup>100</sup>

Concluimos, que la voluntad del particular, aunque interviene al participar en la adjudicación, específicamente en su oferta a sobre cerrado; resulta ser mínima y casi inexistente por lo que en este supuesto estamos frente a un acto jurídico creado unilateralmente por el Estado al cual el particular se adhiere. Estamos frente a un acto administrativo, independientemente de que tenga una estructura contractual o se le nombre de esta forma.

¿Sus cláusulas son de derecho público o de derecho privado?

El doctrinario Recaséns Siches<sup>101</sup> nos recuerda que “...el concepto típico de Derecho público y la noción típica de Derecho privado, tradicionalmente han representado dos puntos extremos. Ahora bien, entre tales puntos extremos cabe la posibilidad de una serie de *variedades intermedias*, en cada una de las cuales encontramos entremezcladas dimensiones públicas y privadas.”

Justamente esta situación acontece en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Se le nombra contrato, sin embargo, la mayoría de

---

<sup>99</sup> Artículo 24, Ley de Hidrocarburos, *Op. Cit.*

<sup>100</sup> Artículo 23, Ley de Hidrocarburos, *Op. Cit.*

<sup>101</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, 16ta. ed., Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 180.

sus cláusulas son las que típicamente podríamos encontrar en una concesión administrativa, como las siguientes:

Producción compartida, que obliga al contratista a realizar "...las Mejores Prácticas de la Industria"; no otorgamiento de derechos de propiedad; establecimiento de intereses de participación de los contratistas y su consiguiente prohibición de sesión de intereses sin previa autorización; plazo de contrato y prórroga bajo autorización del Estado; contraprestaciones exorbitantes a favor del Estado; obligación de contenido nacional, en aras de estimular la industria mexicana; rescisión administrativa; y cláusula de solución de controversias ante tribunales federales, entre otras que se pudieran agregar a la lista.

Sin embargo, aunque pocas, también existen cláusulas, que, tal vez al forzar su interpretación, podríamos decir que son típicas de un contrato cuya naturaleza se inclina a lo comercial, al pacto entre particulares. Ejemplos de esto son la cláusula de rescisión contractual; la previsión de la conciliación, misma que se rige conforme al Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y la cláusula de arbitraje, donde la sede del arbitraje será en la Ciudad de la Haya en el Reino de los Países Bajos.

Otro argumento para clasificar, no tanto a las cláusulas, sino a los efectos jurídicos del contrato como mercantiles, lo da el artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 97.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Es decir, dichos contratos si bien se rigen en lo general por las leyes, reglamentos y lineamientos emitidos por la administración pública, también son normados por el derecho privado y dan lugar a actos mercantiles.



Una vez analizado el acto jurídico; la siguiente cuestión a resolver es ¿quién satisface su interés con el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos?

Serra Rojas<sup>102</sup> establece un criterio para solucionar esta pregunta. “En las concesiones que tienen por objeto bienes del Estado, en primer término, está el interés general y en segundo el interés de los particulares.” Es decir, si el acto jurídico recae sobre bienes del dominio público, el interés que se satisface es el colectivo y no el privado.

Si conjugamos el criterio citado con el artículo 13 de la Ley de Bienes Nacionales, en donde se establece que los hidrocarburos son bienes nacionales, por tanto bienes del Estado; nos lleva directo a concluir que los contratos que el Estado otorga, para la exploración y extracción de hidrocarburos, buscan principalmente la satisfacción de un interés colectivo perseguido por el Estado; independientemente de que un particular se vea beneficiado económicamente por el instrumento que se le adjudica.

El Estado considera tan importante satisfacer el interés colectivo a través del desarrollo de esta actividad que, incluso puede imponer sobre la propiedad privada, pública y social, la modalidad de utilidad pública. Es decir, la exploración y extracción de hidrocarburos como actividad tiene “...preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas”<sup>103</sup>, así lo podemos apreciar de la lectura del artículo 33 de la *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*.

“Artículo 33.- El otorgamiento de contratos, permisos y autorizaciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, implicarán la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en las actividades de:

I. Exploración y extracción de hidrocarburos”

---

<sup>102</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Op. Cit., pág. 856.

<sup>103</sup> Artículo 96, Ley de Hidrocarburos, *Op. Cit.*

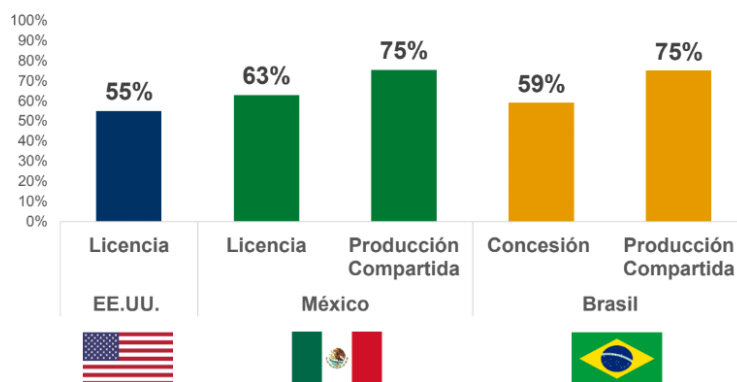
Probablemente el interés más grande que tiene el Estado a través de la exploración y extracción de los hidrocarburos es el pecuniario. Es decir, la importancia de ingreso de utilidades por concepto de estos contratos, para el Estado mexicano, es muy alta. Razón por la cual el sistema de licitaciones propicia una competencia entre los participantes para lograr que al Estado se le otorgue una mayor utilidad de la que se obtenga en la realización de las actividades.

El porcentaje promedio de utilidades establecidas en los contratos puede observarse en la siguiente gráfica. En la misma, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizó una comparación de este rubro con los porcentajes que existen en Estados Unidos de Norte América y con Brasil.<sup>104</sup>

Gráfica 11. Comparación d porcentaje de utilidades en contratos petroleros.<sup>105</sup>

### Porcentaje de utilidades a favor del Estado

El porcentaje de utilidades a favor del Estado (*Government take*) considera el ingreso total por regalías, contraprestaciones e impuestos de los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.



Una vez que analizamos el porcentaje de utilidades en la gráfica anterior; presentamos cómo se desglosa esta cifra según los conceptos de: cuota

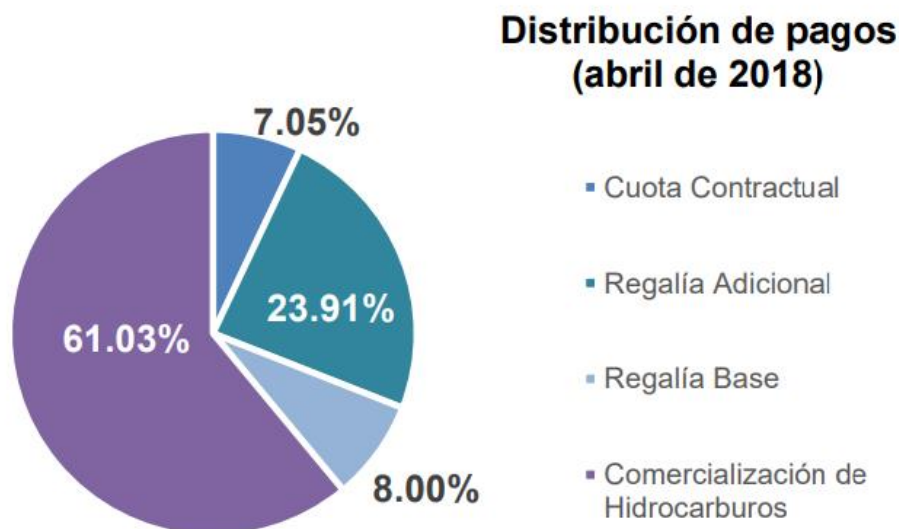
<sup>104</sup> Diapositiva 6. Porcentaje de utilidades a favor del Estado. Presentación “Exploración y Extracción de hidrocarburos en México”, Sesión 13 del Diplomado en Materia de Energía. Comisionado presidente de la CNH Mtro. Juan Carlos Zepeda. 1 de agosto del 2018

<sup>105</sup> Fuentes:

**Brasil:** corresponde a los términos de las concesiones de Brasil de la última ronda (Ronda 15) y de los 7 Contratos de Producción Compartida adjudicados hasta ahora (promedio). Estimación hecha por CNH considerando un proyecto tipo aguas profundas. Más información en: <http://rondas.anp.gov.br/pt/>. No se consideran impuestos directos de importación y exportación.

contractual, regalía adicional, regalía base e ingresos por concepto de comercialización de hidrocarburos.<sup>106</sup>

Gráfica 12. Distribución de pagos en los contratos petroleros.



Para ejemplificar los valores que acabamos de mencionar, presentamos el caso de la empresa ENI México, S. de R.L. de C.V. A esta empresa, durante la 45ta sesión del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se le aprobó el *Plan de Desarrollo para la Extracción* que presentó con respecto del contrato *CNH-R01-L02-A1/2015*. En la sesión se expuso que dicha empresa ofreció durante la licitación otorgar al Estado mexicano un porcentaje de participación del 83.75%. Sin embargo, si a dicho porcentaje se le suman los conceptos que el contratista debe pagar al Estado por los conceptos de: regalía establecida en ley, cuotas contractuales por exploración, impuesto por actividad e impuesto sobre la renta; ese 83.75% se convierte en un 93.2% que la empresa

---

**México:** promedio de la recaudación del gobierno reportada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contratos marinos adjudicados.

**Estados Unidos:** Estimado de la "Outer Continental Shelf" (OCS) del Golfo de México. Análisis de gobierno original de Daniel Johnston Co, disponible en <http://www.danieljohnston.com/database.php>

<sup>106</sup> Consultado en la página web oficial de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: [https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es\\_MX/estadisticas/Pagos%20por%20hidrocarburos.pdf](https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es_MX/estadisticas/Pagos%20por%20hidrocarburos.pdf)

ENI debe entregar a México, del total de utilidades que perciba por la exploración y extracción de hidrocarburos.

En la siguiente gráfica se puede observar una comparativa entre ingresos del Estado, flujo neto del contratista, costos totales y valor de los hidrocarburos.<sup>107</sup>

*Gráfica 13. Flujos de proyecto petrolero.*

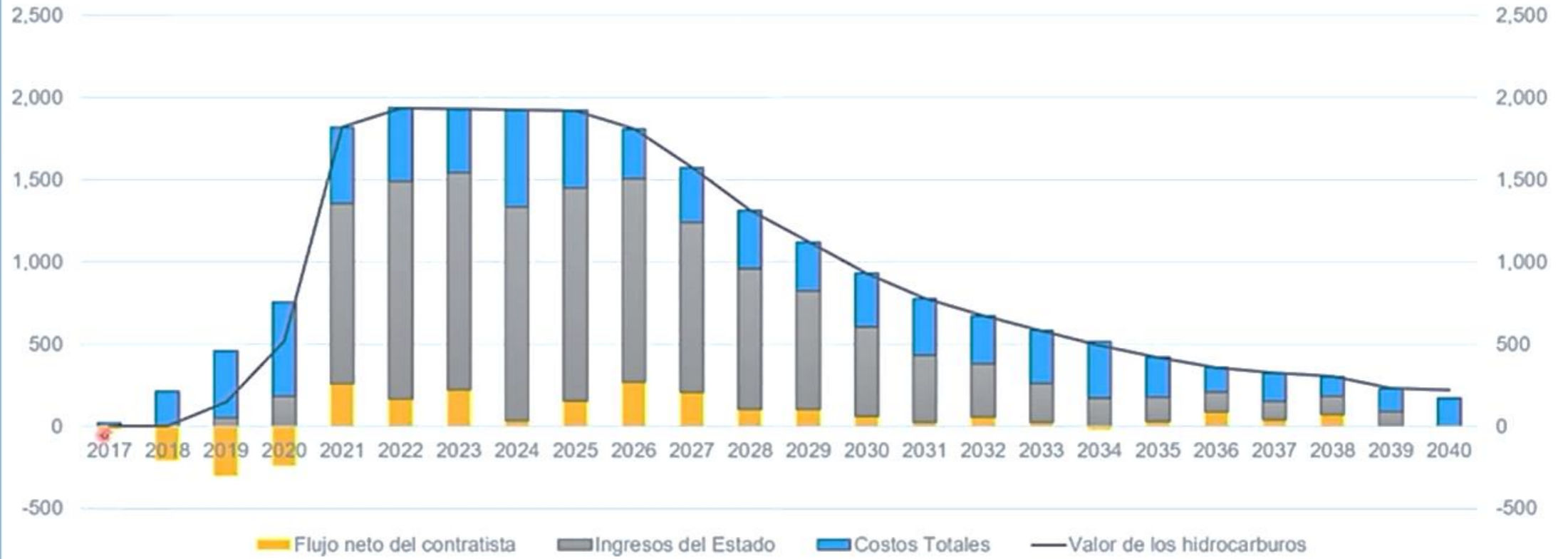
---

<sup>107</sup> Con respecto al contrato de eni. Minuto 51.19 minuto

<https://www.youtube.com/watch?v=VG8BQLScyEw>

45ª Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno, 31 de julio de 2018.

Flujos del Proyecto



A este punto, nos queda claro que por medio de las licitaciones y a través de los contratos, el Estado mexicano busca hacerse de ingresos petroleros.

¿Las actividades son inherentes al actuar administrativo, pero se concesionan en razón de oportunidad, prudencia, tecnología, pericia o economía?

Con respecto a este tema, una de las razones de la reforma energética, fue la relativa a la incapacidad de Petróleos Mexicanos para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. Fue así como, con dicha reforma se pretende que la inversión extranjera aporte las inversiones, la tecnología y la experiencia necesaria para realizar proyectos de la magnitud que requiere la industria.

Podemos decir que los contratos abordan este tópico en el segundo párrafo de la cláusula “Objeto del contrato” <sup>108</sup>:

“El contratista será el único responsable y cubrirá todos los Costos y proveerá todo el personal, tecnología, Materiales y financiamiento necesarios para la realización de las Actividades Petroleras. “

En resumen, podemos decir que el Estado sabe que cuenta con los hidrocarburos que, como materia prima son bien valorados en el mercado; sin embargo, considera que no dispone de la capacidad para extraerlos. En esta lógica, le otorga a un particular el derecho para realizar esta actividad a cambio de que aquél se quede con un porcentaje de las utilidades.

Tan es cierto que el Estado no cuenta con las capacidades para realizar las actividades petroleras, que estableció requisitos de contenido nacional en los contratos. El contenido nacional consiste en obligar a los contratistas a que cierto porcentaje de sus actividades sean realizados con insumos mexicanos.

“Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de

---

<sup>108</sup> Cláusula 2.1, Contrato No. CNH-R01-L01-A2/2015, Op. Cit.

Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.”<sup>109</sup>

“Transitorio Vigésimo Cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 25% en 2015 hasta llegar al menos a 35% en 2025, debiendo (sic) revisarse con posterioridad cada cinco años.”<sup>110</sup>

El Estado mexicano consideró que no podía exigir a los contratistas el cumplimiento de un porcentaje de contenido nacional de 35% inmediatamente, sino que lo incentivaría de forma gradual al iniciar con 25%. Con mayor razón, en aguas profundas se estableció que iniciaría con 3% y la meta es 8% para el año 2025. Toda vez que a la fecha de la reforma, México no extraía hidrocarburos de ningún pozo en aguas profundas.<sup>111</sup>

¿El objeto indirecto del contrato está exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales?

Los contratos<sup>112</sup> no nos dicen mucho respecto de este tema en la cláusula “Ley aplicable y solución de controversias” en virtud de que solamente menciona “El presente Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de México.” Sin embargo, la cláusula “26.4 Tribunales Federales.” Nos dice que “Todas las controversias entre las Partes que de cualquier forma surjan o se relacionen con las causales de rescisión administrativa, previstas en la Cláusula 23.1 o con algún acto de autoridad, deberán ser resueltas exclusivamente ante los Tribunales Federales de México”.

---

<sup>109</sup> Ley de Hidrocarburos, Op. Cit.

<sup>110</sup> Ley de Hidrocarburos, Op. Cit.

<sup>111</sup> ACUERDO por el que se establecen los valores para 2015 y 2025 de contenido nacional en las actividades de Exploración y EXTRACCIÓN DE Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, Diario Oficial de la Federación, 29 de marzo de 2016.

<sup>112</sup> Para el análisis de esta pregunta fue utilizado el contrato No. CNH-R03-L01-G-TMV-04/2018

Si la cláusula anterior no es suficiente para tener la certeza de que los contratos están bajo jurisdicción federal, sí lo hace el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

“Capítulo III De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos

Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo (sic) aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.”

¿Los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos tienen el carácter de reglamentar una actividad de conformidad con la teoría de la concesión como acto administrativo regulatorio?

Sí, debido a que el artículo primero de la *Ley de Hidrocarburos* dispone justamente que dicha ley “...es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de hidrocarburos”, además de eso, la *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos*, los reglamentos de las dos anteriores leyes, y los lineamientos que emiten tanto la Comisión Nacional de Hidrocarburos, como las secretarías de Energía, Economía y Hacienda y Crédito Público, no hacen sino regular los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos como actividad



que es propia del Estado. Así lo podemos ratificar en el artículo 3 de la *Ley de Hidrocarburos*.

“Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación llevará a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.”

Para apoyar nuestra afirmación relativa a que el instrumento contractual es un instrumento regulatorio de una actividad del Estado, citamos el artículo 2, fracción I de la *Ley de Hidrocarburos*.

“Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos”

Además, en el contrato se puede observar que el desarrollo de la actividad petrolera está dividido en etapas, y que para llevarlas a cabo, es necesario de la aprobación de un plan de trabajo por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede hacer comentarios y junto con el contratista debe buscar llegar a un acuerdo. Es decir, se pone en práctica el deber reglamentario de la ley a través del órgano regulador coordinado en materia energética.

¿El contrato constituye o transfiere derechos?

Los contratos son muy claros al respecto. La cláusula relativa al objeto del contrato establece que:

“2.2 No Otorgamiento de Derechos de Propiedad. Este contrato no confiere a ninguna de las Empresas Participantes ningún derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos en el Subsuelo, los cuales son y permanecerán en todo momento propiedad de la Nación. Asimismo, en

ningún caso recursos minerales distintos a Hidrocarburos existentes en el Área Contractual (sean o no descubiertos por el Contratista) serán propiedad del Contratista y éste no tendrá derecho en virtud de este Contrato a explotar o utilizar dichos recursos...”

Es decir, no constituye derechos reales; sin embargo, sí le otorga al contratista el derecho de explotación, como ya hemos mencionado anteriormente.

¿Se otorgan derechos sobre aspectos de interés público?

La reforma energética y la Constitución han tenido mucho cuidado en dejar en claro que los derechos sobre los hidrocarburos existentes en el subsuelo son de la Nación. Es decir, sobre éstos no se otorgan derechos.

“Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando (sic) los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.”

¿El contrato se rige por el principio de intransmisibilidad?

Sí, se puede apreciar este principio en los contratos para exploración y extracción de hidrocarburos dado que en la cláusula que dispone sobre los intereses de participación ha establecido que:

“Ningún intento de dar en garantía, ceder o transferir parte o la totalidad del Interés de Participación tendrá validez o se considerará efectivo salvo por lo dispuesto en la Cláusula 24.”

Dicha cláusula 24 establece:

“24.1 Cesión. Para poder vender, ceder, transferir, transmitir o de cualquier otra forma disponer de todo o cualquier parte de sus derechos

(incluyendo (sic) la totalidad o parte de sus Interés de Participación) u obligaciones de conformidad con este Contrato, las Empresas Participantes deberán contar con la autorización previa y por escrito de la CNH, la cual tomará en consideración, entre otros, los criterios de precalificación establecidos durante el proceso de Licitación de este Contrato.”

¿Existe la reversión en el contrato?

Sí existe como se puede observar en la cláusula “*MATERIALES*”

“13.1 Propiedad y Uso de Materiales. Durante la vigencia del presente Contrato, el Contratista mantendrá la propiedad de todos los Materiales generados o adquiridos para ser utilizados en las Actividades Petroleras. La propiedad de dichos Materiales pasará de forma automática a la Nación libre de gravamen, sin cargo, pago o indemnización alguna, a la terminación por cualquier motivo del presente Contrato y sin perjuicio del finiquito que en su caso corresponda...”

¿Se prevé la revocación administrativa, también conocida como rescate, y la rescisión en el contrato?

No se prevé literalmente una revocación, sin embargo, sí existe prevista una rescisión administrativa y una rescisión contractual en los contratos.

La rescisión administrativa, se prevé solamente para causas graves enunciadas en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos y se aplica previo procedimiento de investigación e instauración de un proceso de rescisión administrativa. Dichos supuestos son el no inicio de actividades, no cumplimiento del programa mínimo de trabajo, cesión sin permiso de derechos, accidente grave, remisión de información falsa o incompleta al Estado, y la omisión en el pago de contraprestaciones al Estado.

En lo que respecta a la rescisión contractual esta procede por faltas menores, que en caso de no ser saneadas a los 30 días de su notificación actualizan la rescisión.

En cualquiera de las dos rescisiones, los efectos son el pago al Estado, de las penas convencionales, daños y perjuicios; que el contratista cese todas las actividades petroleras y la devolución al Estado del área contractual.

En la rescisión "...la propiedad de todos los Materiales adquiridos para ser utilizados en las Actividades Petroleras pasará, de forma automática, a la Nación libre de gravamen, como una Contraprestación, sin cargo, pago ni indemnización alguna." Clausula 23.5,b) del Contrato para la Exploración y Extracción de hidrocarburos.

¿Podría en lugar de contrato ser una autorización, licencia o permiso?

No, toda vez que el particular no goza de un derecho sobre el cual se le levante una prohibición y se le otorgue una permisión; sino que al particular se le constituye el derecho de explotación.

### **3.4 Consideraciones finales de este capítulo**

Dada la importancia del estudio realizado en este capítulo, es importante dedicarle las siguientes consideraciones.

El maestro Acosta Romero<sup>113</sup> menciona que "El concepto de concesión ha tenido diversas variantes, tanto en la doctrina, como en la práctica administrativa de los Estados." Continúa su exposición con la afirmación de que "... en un Estado liberal, la concesión aparecerá como un contrato, y otorgará al particular determinados privilegios; en un Estado intervencionista, o en un Estado que tienda hacia el socialismo, la concesión no será un contrato, sino un acto administrativo y paulatinamente se restringirá el régimen de concesión, para que el Estado se haga cargo de actividades que en otros Estados y en otras épocas, se reconocían como parte de la esfera de actividad de los particulares."

---

<sup>113</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Op. Cit., pág. 245-246

Este cambio es justamente el que México vivió a lo largo de su historia. Primero con un régimen completamente abierto antes de la nacionalización de la industria petrolera, después uno más acotado, aunque aún abierto a los particulares después de la nacionalización; posteriormente uno completamente acotado al Estado mexicano en los años sesenta; y ahora uno que se abre a los particulares nuevamente con la reforma energética.

En muchos foros políticos y mesas de debate se aborrecía la idea de que los hidrocarburos fueran concesionados a los particulares, a los extranjeros. Después del estudio presentado parece ser que una concesión es lo mejor que se podía crear para, al mismo tiempo obtener ingresos de la explotación de hidrocarburos y mantener la soberanía sobre los recursos; sin embargo, el instrumento usado fueron los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos.

Más allá de que dichos contratos fueran nominados de esa forma en la legislación mexicana, es de concluir que no son tales; sino que su naturaleza jurídica es la de ser una concesión administrativa que tiene por objeto la extracción y el aprovechamiento de bienes del dominio directo de la nación, concretamente hidrocarburos. Los elementos constituyentes de éstas ya fueron expuestos y la comparación entre los contratos que ocupan esta tesis y las concesiones, ya fueron comparados.

El autor considera que nominar a estos actos jurídicos contratos fue la mejor decisión en virtud de que, por una parte, protegen los recursos nacionales sin causar desconfianza en la población al llamarlos concesiones, y por otro lado con dicha nominación le da seguridad a los particulares, a la inversión extranjera de que se encuentran en un acto jurídico en el que el Estado no puede ejercer un imperio excesivo. Aunque en realidad, como ya lo hemos visto, el actuar del particular se encuentra sumamente limitado y ampliamente regulado.

## Capítulo 4. Arbitraje

### 4.1 Objetivo del capítulo

En este capítulo pretendo introducir al lector a lo que en el mundo del Derecho más me apasiona, el arbitraje. Mi intención es llevarlo de la mano desde los conceptos básicos, abordar brevemente su hermosa historia y concluir con un tópico puntual, el arbitraje de inversiones.

### 4.2 Introducción general

Como si leyéramos el libro del *Génesis*, lo primero que existió para dar luz al derecho, fue el conflicto, fue el litigio, es decir "...el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"<sup>114</sup>. En razón de esto el hombre estimó necesario crear el paradigma y los criterios necesarios para resolver los conflictos que surgieran de sus relaciones en sociedad.

El Doctor Ovalle<sup>115</sup> refiere que la solución de conflictos se clasifica en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. En donde, en los primeros dos la solución al conflicto es dada por una o ambas partes que participan en el conflicto. Estos dos medios de solución de controversias son denominados "parciales", no debido a que estén incompletos, sino en virtud de que provienen de las partes. Muy diferente es el tercer medio, la heterocomposición, debido a que en ésta la solución proviene de un tercero que es ajeno al conflicto o controversia, por lo que a este actor se le considera como imparcial.

En este estudio, de los tres métodos de solución de controversias expuestos, la estrella principal es la heterocomposición. Sin embargo, la figura

---

<sup>114</sup> CARNELUTTI, Francesco, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. I, pág. 44.

<sup>115</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, 6ta. ed., Oxford University Press, México, 2005, pág.7-8.

hetero compositiva se vuelve aún más importante dado que en ella caben a su vez cinco formas hetero compositivas diferentes, a decir del maestro Ovalle Favela<sup>116</sup>, las cuales son: mediación, conciliación, el proceso, la figura del ombudsman y, finalmente, el arbitraje.

Nos permitiremos dar una definición actual de arbitraje a fin de que tengamos una idea general de aquello de lo que hablamos, para inmediatamente abordar la historia de esta figura.

De acuerdo con José Luis Siqueiros<sup>117</sup>, el arbitraje es "...un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia."

### **4.3 Introducción histórica al arbitraje**

El Doctor Siqueiros<sup>118</sup> menciona que el arbitraje como método para la resolución pacífica de controversias, es un concepto de antigüedad tan venerable como la misma ciencia del derecho. Hace énfasis en la importancia histórica del arbitraje al recordar la exposición de Carnelutti quién afirmó que el árbitro nació incluso antes que el derecho y la autoridad judicial, en virtud de que sus raíces se encuentran en forma incipiente desde los tiempos más remotos. Prueba de esto es que en la *Biblia* se hace ya referencia a los árbitros en el libro del *Génesis* y del *Éxodo*; además, en Roma y posteriormente en las *XII Tablas* también se hace mención del arbitraje.

Se piensa que en las sociedades primitivas los conflictos eran solucionados por medio de la venganza o por el régimen de la fuerza y que posteriormente surgió la idea de atemperar las formas violentas al encomendar

---

<sup>116</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, Op. Cit., pág. 9.

<sup>117</sup> SIQUEIROS, José Luis, El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria, Pauta, México, año 99, núm. 29, 2000, pág. 3.

<sup>118</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, Prologo, en GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "Arbitraje", 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. XIII.

a un tercero, elegido de entre personas relevantes en la sociedad, la solución del conflicto. Así, tanto ofendido como ofensor acudían, por acuerdo mutuo, ante alguien en quien confiaban. Ésta probablemente fue la primera piedra para construir lo que hoy conocemos como arbitraje.<sup>119</sup>

A pesar de las grandes diferencias de circunstancias entre los casos o las figuras catalogadas como arbitraje de la antigüedad, es importante apuntarlas, ya que a pesar de que no estudiaremos sus características, sino que solamente las enunciaremos en su transitar histórico, nos permiten las bases para entender el arbitraje del día de hoy.

El profesor Sohn<sup>120</sup>, recuenta que uno de los casos de arbitraje más famosos del siglo V antes de Cristo fue el relativo a la guerra del Peloponeso entre Atenas y Esparta. Este arbitraje empezó con un tratado en el año 445 antes de Cristo, en el cual las partes acordaron que no entrarían en guerra con ninguna otra parte que estuviera de acuerdo en solucionar cualquier conflicto que se produjera con otra parte por medio del arbitraje. Esta disposición le recuerda al profesor de la Universidad de Harvard a los artículos 12 y 13 del *Pacto de la Sociedad de las Naciones*, en el cual los miembros de la Liga acordaron no entrar en guerra si algún asunto se había sometido a arbitraje y solamente declararla contra aquél que no cumpliera con el laudo.

El maestro Chillón<sup>121</sup> menciona que la forma más antigua de arbitraje nació en el derecho romano. Esto lo afirma toda vez que el *Título VIII del Libro IV del Digesto* contiene la siguiente inscripción: “*De receptis, qui arbitrium receperunt, ut sententiam dicant*”. Es decir, que los que asumieron un arbitraje dicten sentencia. El arbitraje del Derecho romano constaba de dos convenios. El primero denominado *cum-promisso facto*, que consistía en que los concedentes

---

<sup>119</sup> Cfr. CHILLON MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando, Tratado de arbitraje privado interno e internacional, 2ª ed., Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, pág. 45.

<sup>120</sup> Cfr. L.B. Sohn, *International Arbitration in historical perspective: past and present*, en A.H.A SOONS, (comp.), *International arbitration: past and prospects. A symposium to commemorate the centenary of the birth of professor J.H.W. Verzijl (1888-1978)*, Utrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1990, pág. 10.

<sup>121</sup> CHILLON MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando, Tratado de arbitraje privado interno e internacional, Op. Cit., pág. 45.



acordaban encomendar la resolución de su litigio, no al fallo de la autoridad pública competente, sino a la decisión de una tercera persona, *arbiter*; y el segundo consistente en el *receptum arbitrii*, por el cual el árbitro se obliga respecto a las partes que lo han designado para arbitrar.

El arbitraje romano, posteriormente, dio base al *iudicium privatum* de la época clásica mismo que consistía "...en un contrato por virtud del cual las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de un particular o *arbiter*, que ellas mismas designan."<sup>122</sup>

Nuestra historia hispana nos permite tener un *background* amplio en el tema del arbitraje. Es impresionante saber que en *Las Siete Partidas*<sup>123</sup> de Alfonso X, "el Sabio", redactadas de 1256 a 1265, y que tuvieron vigencia en México hasta 1870,<sup>124</sup> con respecto al arbitraje<sup>125</sup>, se hizo una distinción entre los avenidores, que resolvían en derecho, y los arbitradores que decidían como simples amigables componedores.<sup>126</sup>

Al acercarnos más a la actualidad, encontramos en la *Constitución de Cádiz* de 1812 existencia del arbitraje dado que se estableció en su artículo 280, que no se podría privar a ningún español del derecho de resolver sus diferencias por medio del arbitraje.<sup>127</sup> Posteriormente la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* del 4 de octubre de 1824 rescata en su artículo 156 esa disposición en el sentido de que "...a nadie podrá privarse del derecho de

---

<sup>122</sup> IGLESIAS, Juan, Derecho romano. Historia e instituciones, 10ª ed., Barcelona, Ariel 1992, pág. 193, en CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje en México: de las siete partidas al capítulo XIX del TLCAN, en RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), Arbitraje Comercial Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007, pág.1.

<sup>123</sup> Redactadas de 1256 a 1265.

<sup>124</sup> CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje en México: de las siete partidas al capítulo XIX del TLCAN, en RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), Arbitraje Comercial Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007, pág.3.

<sup>125</sup> En *Las siete partidas* se trata el arbitraje de las leyes 23 a 35 del *Título IV* de la *Partida 3ª*, y en las leyes 106 y 107, p. 3ª, *Título 18*.

<sup>126</sup> CHILLON MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando, Tratado de arbitraje privado interno e internacional, Op. Cit., pág. 47.

<sup>127</sup> CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje en México: de las siete partidas al capítulo XIX del TLCAN, en RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), Arbitraje Comercial Internacional, Op. Cit., pág.13.

terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”<sup>128</sup>

Al respecto, el reconocido árbitro, Claus Von Wobeser<sup>129</sup> en el estudio del tema menciona, que “The Cádiz Constitution of 1812 provided for arbitration to resolve civil matters. However, it was not until the adoption of the 1854 Commercial Code that commercial arbitration was established as an alternative mechanism for solving disputes.”<sup>130</sup>

A lo largo de la vida independiente de México el arbitraje se reguló en los códigos de procedimientos civiles de los años 1872, 1880 y 1884. Es importante mencionar que, en el *Código de Comercio* de 1889, que sustituyó al de 1884, el Estado mexicano adoptó en su *Título cuarto, “Del arbitraje Comercial”, la Ley Modelo de Arbitraje* y el *Reglamento de Arbitraje*, ambos elaborados por la *Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil*.<sup>131</sup>

Desde la perspectiva internacional, México también ha entrado en numerosos acuerdos de libre comercio y en acuerdos bilaterales de inversión, en los que establece el arbitraje internacional como principal medio de solución de controversias.<sup>132</sup> Por ejemplo, se aprobó y ratificó, en 1971, el *Convenio de Nueva York*<sup>133</sup> de 1958, que se ocupa del “Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”. De igual forma ratificó en 1978 la *Convención*

---

<sup>128</sup> CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje en México: de las siete partidas al capítulo XIX del TLCAN, en RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), Arbitraje Comercial Internacional, Op. Cit., pág.25.

<sup>129</sup> VON WOBESER, Claus, México City, en OSTROVE, Michael et. al. Choice of venue in international Arbitration, Oxford University Press, S.N.E., United Kingdom, 2014. pág. 276.

<sup>130</sup> Traducción del autor: La Constitución de Cádiz de 1812 previó el arbitraje para resolver conflictos civiles. Aun así, no fue sino hasta la adopción del Código de Comercio de 1854 que el arbitraje comercial se estableció como un mecanismo alternativo para la resolución de disputas.

<sup>131</sup> CRUZ, BARNEY, Óscar, El arbitraje en México: de las Siete Partidas al capítulo XIX del TLCAN, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia, Arbitraje Comercial Internacional, Op. Cit., pág. 28 y 47.

<sup>132</sup> VON WOBESER, Claus, México City, en OSTROVE, Michael et. al. Choice of venue in international Arbitration, Oxford University Press, S.N.E., United Kingdom, 2014. pág. 276.

<sup>133</sup> “Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”, Diario Oficial de la Federación, 22 de junio de 1971.

*Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá*<sup>134</sup> de 29 de enero de 1975.

El Senado mexicano acaba de ratificar el 26 de abril de 2018 el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*.<sup>135</sup> En el cual se establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como un organismo internacional, creado el 18 de marzo de 1965, como administrador de arbitrajes y conciliaciones entre inversionistas y Estados.

#### 4.4 El concepto de Arbitraje

Una vez expuesta la trayectoria histórica de la figura que nos compete en este estudio, procederemos a definirla.

La definición más conocida, por estar en ley y dar certidumbre, es la que se otorga en el *Título Cuarto “Del Arbitraje Comercial”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Código de Comercio*:

“Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.-...

II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;”

Como bien apunta González de Cossío<sup>136</sup>, esta definición representa un círculo vicioso en virtud de que el concepto a definir se encuentra en la definición.

<sup>134</sup> “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1978.

<sup>135</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA, “Acta de la Sesión celebrada el jueves 26 de abril de 2018”, en Gaceta del Senado No. LXIII/3SPO-126/80942, Ciudad de México, México, 2018, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=80942>

<sup>136</sup> JARROSSON, Charles, “La notion d’arbitrage”, citado por GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 97.

Es por lo que dicho autor se ve orillado a citar la definición elaborada por el Doctor Charles Jarrosson:

“El arbitraje es una institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por ellos.

Otra definición doctrinaria es la que aporta el Doctor Gómez Lara<sup>137</sup>:

“El arbitraje es una forma hetero compositiva de solución de un conflicto, consistente en el sometimiento voluntario realizado por las partes en pleno uso de sus facultades a un árbitro para que emita un laudo que ponga fin al conflicto y que las partes se comprometen a aceptar y cumplir. Dicha decisión puede estar apegada a derecho o ser de conciencia.”

El Poder Judicial también ha debatido lo que se debe entender por arbitraje, al respecto compartimos la siguiente tesis aislada.

ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).

138

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, en su artículo II. 1, define al arbitraje como **el acuerdo por escrito conforme al cual las**

---

<sup>137</sup> GÓMEZ LARA, et. al., Pruebas, procedimientos especiales, sentencia, medidas cautelares y arbitraje, S.N.E., pág. 188.

<sup>138</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Arbitraje. Concepto y elementos (interpretación del artículo II. 1 de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras)”, tesis aislada, Amparo e revisión 195/2010, Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra, 7 de octubre de 2010, Unanimidad de votos, Novena Época, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, pág. 1017.

**partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.** De lo expuesto, derivan los siguientes elementos del acuerdo de arbitraje: a. Consentimiento por escrito de las partes de obligarse a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias. b. Las diferencias entre las partes provienen de una relación jurídica, contractual o extracontractual; y, c. La controversia sea arbitrable; en este caso, rige el principio de reserva y de cláusula expresa, porque la cláusula arbitral constituye la base del arbitraje y es la que precisa cuáles son las diferencias y relación jurídica que debe resolverse mediante un tercero al que le confieren el poder de resolver la controversia; es el acuerdo expreso el que contiene los límites del arbitraje que deba desplegarse en el presente o futuro de una relación jurídica, cualquiera que sea su origen, de modo que sólo podrán ser resueltas las diferencias comprendidas en ese acuerdo. Así las cosas, las facultades del árbitro y la materia de su conocimiento derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley. De lo expuesto, se advierte que la cláusula arbitral contiene para un tercero la obligación de hacer, personalísima e infungible, de resolver una controversia, y para las partes obligaciones complejas de hacer y poner las medidas necesarias para que el arbitraje se lleve a cabo.

Del análisis de las definiciones compartidas encontramos que los elementos de un arbitraje son:

- Un procedimiento/institución/acuerdo<sup>139</sup>
- Un tercero resuelve un conflicto
- El tercero es elegido por las partes

---

<sup>139</sup> González de Cossío realiza un análisis sobre si debe ser un proceso o una institución. Dado que nuestro estudio no es la naturaleza del arbitraje no abordamos dicho debate.

## 4.5 Tipos de Arbitraje

En el estudio de nuestro tema, es de mención que existen tres clasificaciones principales: La primera relativa al arbitraje de derecho público y privado; la segunda, que versa sobre el arbitraje interno y el internacional; y por último el arbitraje comercial y el civil.<sup>140</sup>

El primero es, a decir del Doctor José Luis Siqueiros<sup>141</sup>, aquél que tiene por objeto el arreglo de litigios entre Estados como entidades soberanas, mediante árbitros designados libremente; mientras que el segundo, es el que busca resolver controversias entre particulares.

El arbitraje interno, es entendido como aquel regido completamente por la normatividad de un sistema jurídico. Por ejemplo, el sistema jurídico mexicano. Mientras que, menciona Siqueiros, el internacional es aquel en el cual cualquier situación del conflicto tiene una conexión con una legislación distinta a la interna.

Con respecto al arbitraje privado, ya sea interno o internacional, se puede dar de carácter civil o comercial según cuenten con los elementos que conforman a uno y a otro.<sup>142</sup>

## 4.6 Arbitraje de Inversiones

El arbitraje de inversiones representa una figura *sui generis* en el arbitraje. Vaughan Lowe<sup>143</sup> le da el carácter de arbitraje mixto y define a esta categoría

---

<sup>140</sup> CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México, Op. Cit., pág. 35.

<sup>141</sup> SIQUEIROS, José Luis, "El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada", citado por CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 35.

<sup>142</sup> Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México, Op. Cit., pág. 36.

<sup>143</sup> LOWE, Vaughan y COLLIER, John, The settlement of disputes in international law. Institutions and Procedures, Oxford University Press, México, 2009, pág. 59

como el arbitraje entre Estados por una parte y por la otra, entidades que no son Estados, usualmente empresas, o menos frecuente, individuos. Expone que los dos casos más representativos de tribunales que conocen de arbitrajes mixtos son el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, y el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos.

¿Por qué la existencia del arbitraje de inversiones?

Margaret Moses<sup>144</sup> considera que:

<p>“Foreign investors who are considering major capital-intensive projects such as the financing and development of a power plant, the building of long-distance oil and gas pipelines, or the development of transportation or communications infrastructure want assurances that their investments will not be taken over (expropriated) by the host country or so undermined by changes in the host country’s regulations or laws that the investment is constructively expropriated. They also want a way to resolve disputes that does not depend upon the courts of the host country, for fear that they will not receive fair and equal treatment in those courts when the opposing party is the State or a State entity. The need for investors to fell</p>	<p>Inversionistas extranjeros que están considerando grandes proyectos de capital como el financiamiento y desarrollo de una planta de energía, la construcción de gasoductos de largas distancias, o el desarrollo de transporte e infraestructura de comunicación, quieren garantías de que sus inversiones no serán expropiadas por el estado anfitrión o menoscabadas por cambios en la regulación del país anfitrión de forma tal que las inversiones sean indirectamente expropiadas. También quieren una forma de resolver disputas que no dependa de las cortes locales, por miedo de no recibir un trato justo y equitativo cuando la contraparte sea el Estado o una entidad estatal. La necesidad de hacer sentir a los inversionistas seguros en</p>
---	--

<sup>144</sup> L. MOSES, Margaret, *The principles and practice of international commercial arbitration*, Oxford University Press, 2008, pág. 220-221.

<p>secure in their investments has led national governments to take steps to make their laws and rules more investor friendly.”</p>	<p>cuanto a sus inversiones ha llevado a gobiernos nacionales a tomar medidas para hacer sus leyes más amigables con los intereses de los inversionistas.</p>
---	---

La razón de esto, a decir de Phillip Capper<sup>145</sup> es que

<p>“Historically, investor whose investments were confiscated or damaged by the authorities of the state in which they had invested (“The Host State”) had few rights of redress. Private individuals and corporations have no standing in international law to bring claim against a state. Wronged investors had only two options. They could attempt to enforce their contractual right (if any) in the state courts of the Host State. Alternatively, they could appeal to their own state to put pressure on the Host State or to take legal action in an international forum, on the investor’s behalf. Neither was satisfactory remedy. However, the last 50 years have seen a major change, as the international</p>	<p>Históricamente, el inversionista cuyas inversiones fueron confiscadas o dañadas por las autoridades del estado en el que habían invertido (“El Estado anfitrión”) tenía pocos derechos de reparación. Individuos privados y corporaciones no tienen derecho en el derecho internacional de llevar una demanda contra un Estado. Los inversionistas afectados tenían únicamente dos opciones. Podían tratar de ejecutar sus derechos contractuales (si alguno) en las cortes del Estado anfitrión. Alternativamente, podían apelar a la protección de sus propios países para ejercer presión en el Estado anfitrión o tomar acción legal en algún foro internacional en representación del inversionista. Ninguno de los dos era un remedio satisfactorio. Como sea, los últimos 50</p>
--	--

<sup>145</sup> CAPPER, Phillip, International arbitration: a Handbook, 3era ed., MPG Books Ltd, Great Britain, 2004, pág. 135.



community has taken action to create direct rights and effective remedies for investors.”	años han sido de gran cambio, pues la comunidad internacional ha tomado acciones para crear derechos directos y remedios efectivos para los inversionistas.
---	---

Uno de los *remedies* a los que se refiere Capper<sup>146</sup>, en el tema de los conflictos en materia de inversiones, fue la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones por el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*.

El objetivo de la creación de este centro fue facilitar la solución de controversias entre Estados y empresas extranjeras a través del arbitraje y acuerdos de conciliación, a decir del profesor Sohn.<sup>147</sup>

Para el profesor Lowe<sup>148</sup> el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, tiene una naturaleza similar a la de la Corte Permanente de Arbitraje en razón de que ninguno de los dos es un tribunal sino el espacio en donde se pueden desarrollar arbitrajes y conciliaciones. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones tiene su sede en las oficinas del Banco Mundial ubicadas en Washington, Distrito de Columbia.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones establece en su artículo 25 su jurisdicción.

<sup>146</sup> Cfr. CAPPER, Phillip, *International arbitration: a Handbook*, 3era ed., MPG Books Ltd, Great Britain, 2004, pág. 136.

<sup>147</sup> L.B. Sohn, *International Arbitration in historical perspective: past and present*”, en A.H.A SOONS, (comp.), *International arbitration: past and prospects. A symposium to commemorate the centenary of the birth of professor J.H.W. Verzijl (1888-1978)*, Utrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1990, pág. 20.

<sup>148</sup> LOWE, Vaughan y COLLIER, John, *The settlement of disputes in international law. Institutions and Procedures*, Op. Cit., pág. 59-83

“Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.”<sup>149</sup>

Como lo describe el profesor Phillip<sup>150</sup>, el convenio le dio un auge enorme a la creación de instrumentos internacionales para la protección de inversiones, ya sea mediante acuerdos bilaterales o multilaterales de inversión, que prevén en sus cláusulas el uso del arbitraje para la solución de controversias en materia de inversiones.

<p>“Subsequent to the signing of the Convention, states began to conclude bilateral investments treaties (BIT’s) containing “standing offers” to submit disputes arising out of an investment made by a national of the other state party, to ICSID or other binding international arbitration. There are now over 2,000 BITs in existence and over 140 states are party to at least one such treaty. The vast majority of BITs contain “standing offers” or advance consent to</p>	<p>Después de la firma de la Convención, los Estados comenzaron a concretar Acuerdos Bilaterales de Inversión que contenían “ofertas unilaterales” para solucionar disputas que surgieran en relación a una inversión hecha por un nacional de un Estado parte del CIADI u otro arbitraje internacional vinculante. Ahora hay más de 2,000 Acuerdos Bilaterales de Inversión en existencia y más de 140 países</p>
---	--

<sup>149</sup> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, hecho en la ciudad de Washington, D.C., el 18 de marzo de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación El 24 de agosto de 2018.

<sup>150</sup> CAPPER, Phillip, International arbitration: a Handbook, Op. Cit., pág. 136.

<p>arbitrate investment disputes at ICSID or in accordance with arbitration rules such as the UNCITRAL Arbitration Rules. A growing number of BITs also include the option of submitting disputes to other institutions, such as the ICC or the Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce.”</p>	<p>son parte de al menos uno de ellos. Esa vasta mayoría de Acuerdos Bilaterales de Inversión contienen “ofertas unilaterales” o consentimiento previo para arbitrar disputas en el CIADI o de acuerdo con las reglas de arbitraje de la UNCITRAL. Un número creciente de Acuerdos Bilaterales de Inversión también incluyen la opción de someter disputas en otras instituciones como el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo o la CCI.</p>
--	--

Volvemos a hacer mención, debido a su trascendencia, de que el Senado mexicano ratificó el 26 de abril de 2018 el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, a pesar de que lo adoptó el 18 de marzo de 1965. Es decir, México se tardó 53 años en firmarlo.<sup>151</sup> México depositó su instrumento de ratificación del *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados* el 27 de julio de 2018 ante el Banco Mundial; lo que lo convierte en el Estado número 154 en ratificar este convenio. Dicha ratificación entró en vigor para México el 26 de agosto de 2018.

Con esta ratificación México busca enviar a los inversionistas el mensaje de que sus inversiones se respetarán en su territorio; independientemente de que el

<sup>151</sup> Ver Acta de la Sesión celebrada el jueves 26 de abril de 2018, Gaceta del Senado No. LXIII/3SPO-126/80942 de fecha 30 de abril de 2018, disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=80942>

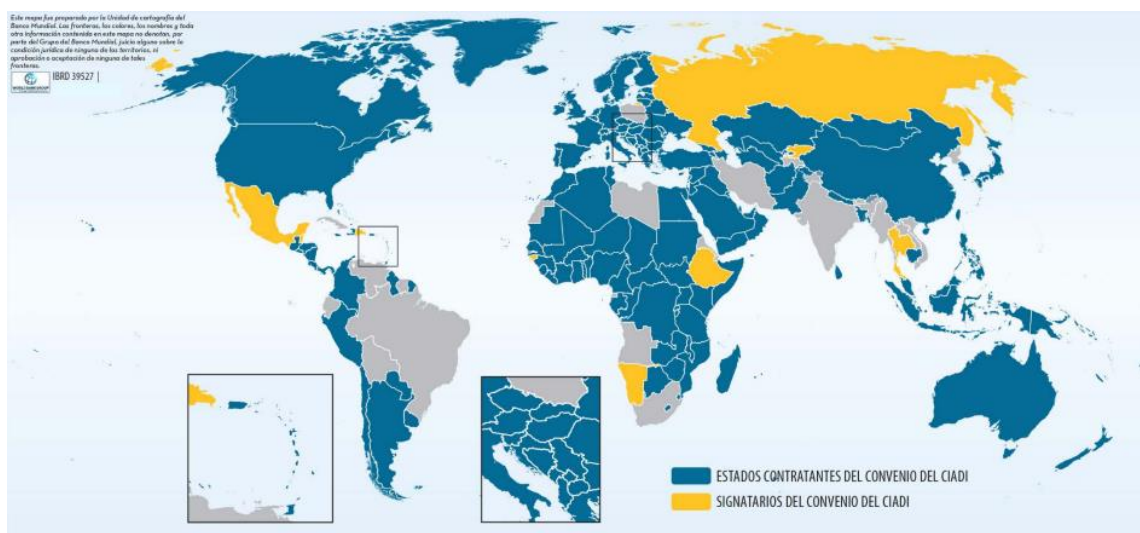
país ya hubiera participado en arbitrajes de inversiones administradas por el centro en mención de conformidad con las *Reglas del Mecanismo Complementario* que éste emitió. Otra consecuencia de la ratificación del convenio es la de tener derecho a designar árbitros y conciliadores para que figuren en las listas oficiales del centro, mismas que toman los inversores para nombrar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje.

#### **4.7 El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en la actualidad.**

El primer caso del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones se registró en el año 1972 y al 31 de diciembre de 2017 registró 659 casos.

A continuación, mostraremos diferentes cuadros y gráficas que consideramos necesarias para darnos una idea del papel que juega el centro en el arbitraje de inversiones en el mundo.

Cuadro 8. Mapa de los Estados Contratantes y otros signatarios del Convenio del CIADI al 31 de enero de 2018.<sup>152</sup>



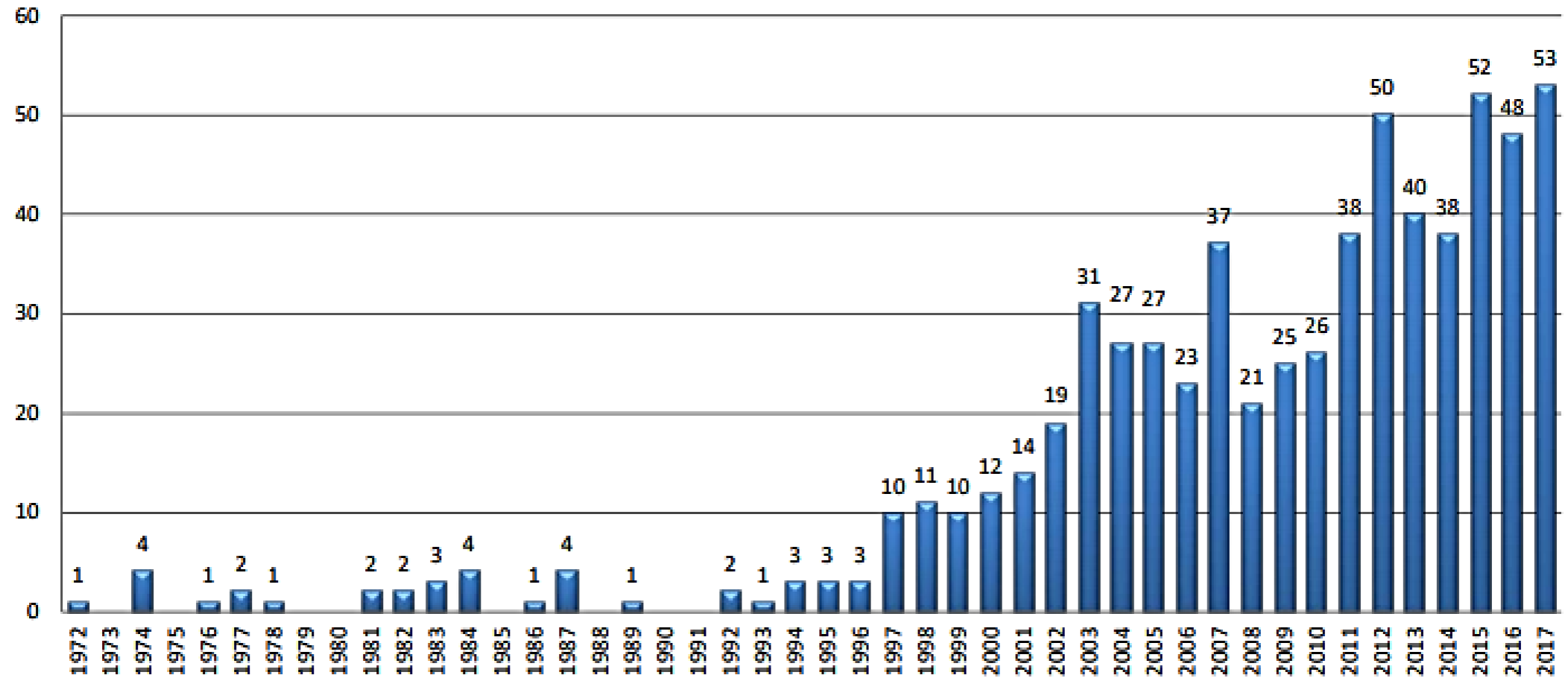
En el mapa anterior podemos observar cómo la mayoría de los Estados del mundo han suscrito el Convenio de Washington y por tanto aceptan la famosa “jurisdicción CIADI”.<sup>153</sup>

A su vez, en la siguiente gráfica podemos observar un aumento considerable en el número de casos presentados ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones en el año de 1997 y, posteriormente, un segundo auge en el año 2003.

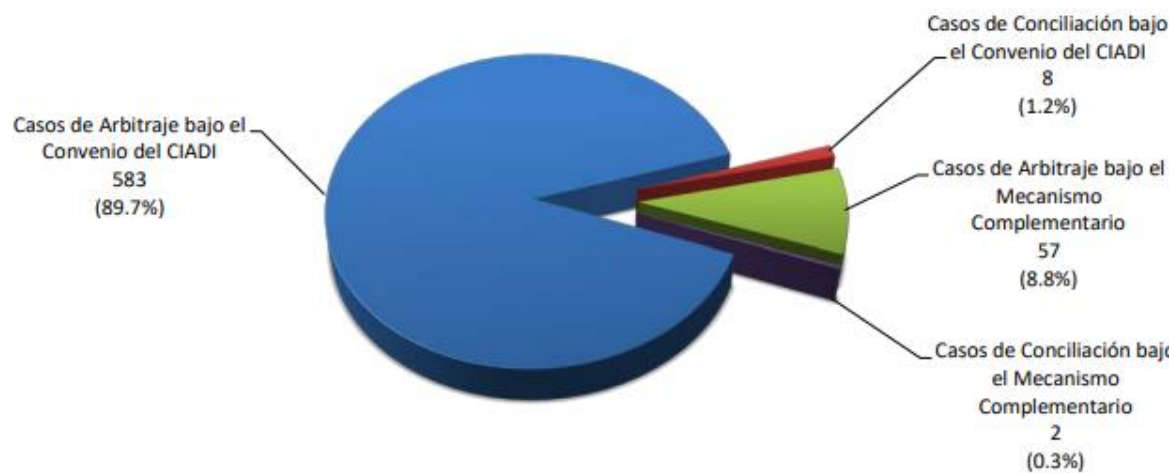
Posteriormente el lector podrá encontrar cuatro gráficas de pastel. La primera expone el número de casos y el porcentaje que representan según fueron basados en el Convenio del Centro o en el Mecanismo complementario del mismo. La segunda, indica el instrumento internacional en el que se basaron las voluntades de las partes para dirimir la controversia. La tercera, expone la distribución de casos según su ubicación geográfica. Finalmente, la cuarta nos presenta una distribución de casos según el sector de la economía al que pertenecen.

<sup>152</sup> Carga de Casos del CIADI-Estadísticas (Edición 2018-1), Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, p. 6. Consultado en: [https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/ICSID%20Web%20Stats%202018-1\(Spanish\).pdf](https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/ICSID%20Web%20Stats%202018-1(Spanish).pdf)

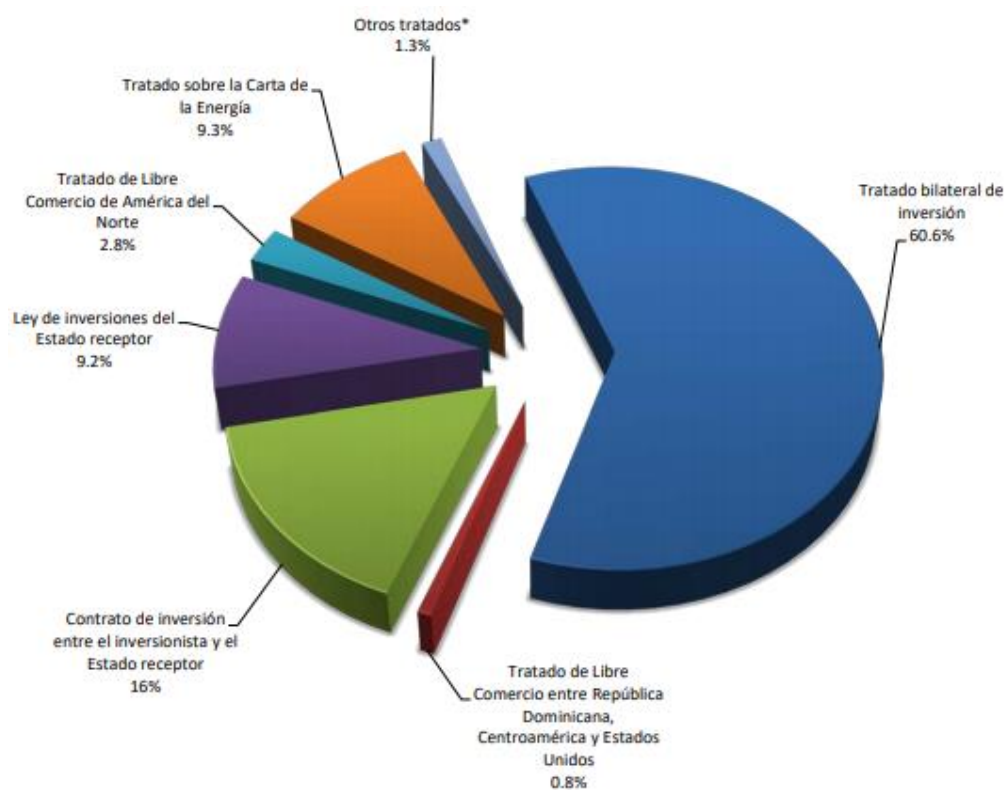
<sup>153</sup> Véase GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de Inversión, Op. Cit. pág. 35.

Gráfica 14. Número total de casos CIADI registrados por año calendario.<sup>154</sup><sup>154</sup> Ibidem, pág. 7

Gráfica 15. Tipos de casos registrados bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario.<sup>155</sup>



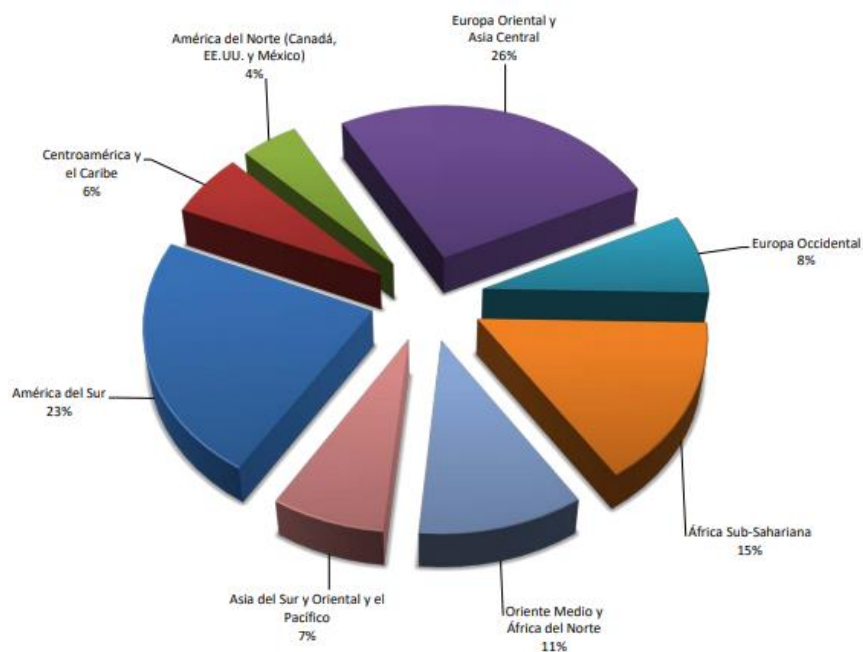
Gráfica 16. Base del consentimiento invocada para establecer la jurisdicción del CIADI.<sup>156</sup>



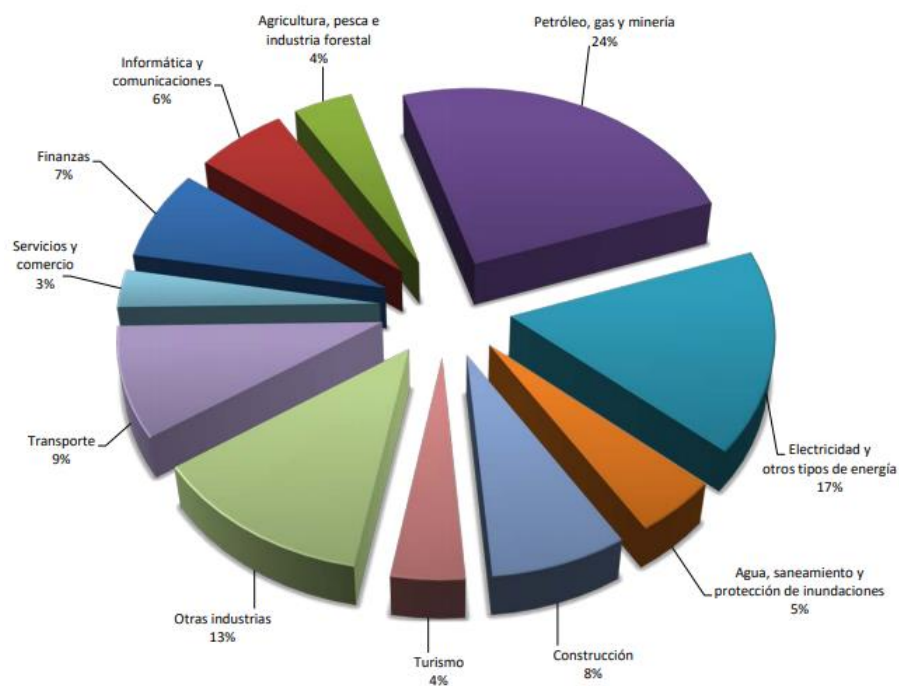
<sup>155</sup> Carga de Casos del CIADI-Estadísticas (Edición 2018-1), Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Op. Cit., pág. 8.

<sup>156</sup> Ibidem, pág. 10.

Gráfica 17. Distribución por región geográfica de todos los casos CIADI según el Estado Parte de que se trate.<sup>157</sup>



Gráfica 18. Distribución de todos los casos CIADI por sectores de la economía.<sup>158</sup>



<sup>157</sup> Carga de Casos del CIADI-Estadísticas (Edición 2018-1), Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Op. Cit., pág. 11.

<sup>158</sup> Ibidem, pág. 12.



## Capítulo 5. De la solución de controversias en los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en México.

### 5.1 Objetivo del capítulo

Una vez que sabemos qué es el arbitraje de inversiones y qué funcionalidad tiene, lo que pretendemos con esta tesis, es saber si este arbitraje es viable a la luz de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano.

Todos los contratos otorgados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la exploración y extracción de hidrocarburos cuentan con una cláusula titulada: “Ley aplicable y solución de controversias”. Lo que nos interesa en este capítulo es conocer *grosso modo* cuáles son los mecanismos de solución de controversias que el Estado mexicano estableció en estos instrumentos con la finalidad de encontrar si la administración pública ha previsto el arbitraje de inversiones como mecanismo de solución de controversias o no.

### 5.2 Introducción

Lo primero a destacar es que el contrato establece que se rige de acuerdo con las leyes mexicanas.

Además, prevé la conciliación como medio para alcanzar un acuerdo respecto de las diferencias o controversias que pudieran surgir en razón del contrato, mismo al que las partes pueden acudir en cualquier momento. Se establece el procedimiento de notificación de invitación a conciliación, de selección de conciliador; de igual forma señala que el procedimiento de conciliación se debe seguir conforme al Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

No obstante, lo anterior, se establece en los contratos que la conciliación no será aplicable para el caso de rescisión administrativa.

Justamente, el contrato señala que todas las controversias entre las partes que surjan o se relacionen con las causales de rescisión administrativa, se deben resolver exclusivamente ante los tribunales federales de México.

### **5.3 Arbitraje en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos**

Finalmente, en la cláusula de arbitraje que se establece en los contratos, nos encontramos que la rescisión administrativa también está vetada para ser resuelta por medio de este método alternativo de solución de controversias.

Sin embargo, con respecto de lo demás, el contrato establece que primero se deberá buscar solucionar la controversia por medio de la conciliación y que, si en tres meses no se supera el conflicto, se deberá resolver a través del arbitraje.

Pero ¿qué tipo de arbitraje está previsto para estos contratos?

El párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.”

De esta oración se valió el legislador para establecer en el artículo 21 de la “Ley de Hidrocarburos”, lo siguiente:

“Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo (sic) acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las leyes federales mexicanas;
- II. Se realizará en idioma español, y
- III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.”

Toda vez que el arbitraje permitido en los contratos que nos ocupan es aquel que se realice “...en términos de los dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte”, procederemos a analizar ambos supuestos para determinar si es viable o no el arbitraje de inversiones en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano.

#### **5.4 Arbitraje del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio**

El primer párrafo del artículo 1415 del Título Cuarto “Del Arbitraje Comercial” nos deja sin mucha esperanza de encontrar al arbitraje de inversiones en este código.

Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Lo anterior en virtud de que dicho título aplica al “...arbitraje comercial nacional, y al internacional”. Bien podríamos interpretar que el arbitraje previsto en este artículo es el relacionado el arbitraje comercial nacional, por una parte, y por la otra, que también se prevé para “el internacional” en general, por lo que aplicaría para el arbitraje de inversiones.

La oportunidad se pierde en la definición que hace la fracción III del mismo artículo 1416 al definir lo que debemos entender por arbitraje internacional, dado que menciona que se compone de dos elementos. El primero nos basta para descartar al arbitraje de inversiones en virtud de que consiste en que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en países diferentes.

Este arbitraje internacional no puede tratarse del arbitraje de inversiones debido a que el código menciona que las partes deben tener establecimiento en países diferentes y como sabemos, una de las partes debe de ser un Estado, y un Estado no tiene establecimiento en un país, dado que es un país. Este requisito solamente nos lleva a concluir que dicho arbitraje internacional se refiere únicamente al arbitraje comercial internacional.

Resulta lógico decir que el arbitraje previsto en el Título Cuarto del Código de comercio regula únicamente un arbitraje comercial internacional y no un arbitraje de inversiones, principalmente porque dicha ley regula relaciones entre particulares.

Nuestra esperanza de encontrar la viabilidad del arbitraje de inversiones en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos sobrevive en nuestra segunda opción prevista en el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos: "...los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte".

### **5.5 Instrumentos internacionales materia de arbitraje de inversiones de los que México es parte.**

González de Cossío<sup>159</sup> bien apunta que, a partir de la celebración del primer tratado bilateral de inversión, BIT por sus siglas en inglés (*Bilateral Investment Treaty*), realizado entre la República Federal Alemana y Pakistán en 1959, ocurrió un desenlace rápido y emocionante del derecho de las inversiones.

---

<sup>159</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de inversión González, Op. Cit., pág. 28

A finales del 2017 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>160</sup>, registraba un total de 3,322 acuerdos internacionales de inversión en el mundo. De los cuales 2,946 son acuerdos bilaterales de inversión y 376 acuerdos con provisiones de inversión. De este universo solamente 2,638 se encontraban en vigor.

México busca atraer inversiones y para lograrlo garantiza a los inversionistas que sus intereses estarán a salvo en México con respecto a decisiones arbitrarias que cualquier panorama político pueda acarrear.

En nuestro país los instrumentos que protegen las inversiones, tanto extranjeras en México como mexicanas en el extranjero, se encuentran en acuerdos internacionales sobre inversión. Estos acuerdos se manifiestan a través de los capítulos de inversión contenidos en los acuerdos comerciales internacionales y en los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, ya sean bilaterales o multilaterales, que México ha suscrito con otros países.

En dichos acuerdos se encuentran previstos mecanismos de solución de controversias entre un inversionista y el Estado que recibe la inversión.

En este punto ya hemos hablado de los dos elementos que nos interesan. Inversiones extranjeras y mecanismos de solución de controversias. La pregunta ahora es: México ¿en cuántos y cuáles acuerdos comerciales que cuentan con un capítulo de inversión es parte? y México ¿en cuántos y cuáles Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones sobre inversión es parte?

En 2008 el Servicio de Investigación y análisis de la Cámara de Diputados<sup>161</sup> estimó que en México se encontraban en vigor 1,270 tratados,

---

<sup>160</sup> Recent Developments in the International Investment Regime, IIA issues Note. International Investment Agreements, United Nations UNCTAD, mayo, 2018, pág 2. En [http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcbinf2018d1\\_en.pdf](http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcbinf2018d1_en.pdf)

<sup>161</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, "Tratados Comerciales de México", Distrito Federal, México, 2008, pág. 2. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-08.pdf>

de los cuales 653 eran bilaterales y 617 multilaterales y de ellos 11 eran tratados de libre comercio.

### **5.5.1 Tratados de Libre Comercio con capítulo de inversiones.**

Al día de hoy, México cuenta con 10 Tratados de Libre Comercio con 45 países. A este listado pronto se le sumará<sup>162</sup> el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> Suscrito por los ministros responsables de los 11 países parte el 8 de marzo de 2018, en Santiago, Chile. Una vez suscrito conforme a los procedimientos internos de México este Tratado deberá someterse a consideración del Senado de la República para su aprobación. Para más información consultar: <https://www.gob.mx/tratado-de-asociacion-transpacifico>

<sup>163</sup> Países parte: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam. De acuerdo con el artículo 3(1) el Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis o al menos 50 por ciento del número de signatarios hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

Los tratados en que México es parte y que cuentan con Capítulos de Inversión son:

*Tabla 7. Tratado de Libre Comercio suscrito por México con capítulo de protección de inversiones.*

Nombre del Instrumento	Capítulo
Tratado de Libre Comercio de América del Norte	Capítulo XI
Tratado de Libre Comercio Centroamérica <sup>164</sup>	Capítulo XI
Tratado de Libre Comercio México-Chile	Capítulo 9
Tratado de Libre Comercio México Colombia	Capítulo XVII
Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón <sup>165</sup>	Capítulo 7
Tratado de Libre Comercio México- Panamá <sup>166</sup>	Capítulo 10
Acuerdo de Integración Comercial México-Perú <sup>167</sup>	Capítulo XI
Tratado de Libre Comercio México- Uruguay	Capítulo XIII
Alianza del Pacífico <sup>168</sup>	Capítulo 10
Tratado de Libre Comercio México- AELC <sup>169</sup>	Sección VIII

<sup>164</sup> Tratado de Libre Comercio Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001.

<sup>165</sup> Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005.

<sup>166</sup> Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 03 de abril de 2014. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2015.

<sup>167</sup> Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú el 06 de abril de 2011. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2012.

<sup>168</sup> Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 06 de junio de 2012. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2015.

<sup>169</sup> Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001.

Es pertinente agregar que el 21 de abril de 2018 se concluyó la décima ronda de negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea donde se pactó un “acuerdo en principio”. Esta modernización cambiará el paradigma de la protección de las inversiones en virtud de que se pretende la creación de un tribunal permanente para la resolución de disputas de inversiones con la finalidad de asegurar la transparencia y el derecho de los gobiernos a regular el interés público. La Unión Europea ya cuenta con acuerdos de dicho estilo con Canadá, Singapur y Vietnam.<sup>170</sup>

Sin duda el tema de los Juicios de Inversión es fascinante y de gran expectativa. Es un tema que dejo pendiente para otro momento.

---

<sup>170</sup> El acuerdo previo no es público al momento de redacción de la presente tesis, la información se consultó por última vez el 20 de septiembre de 2018 en la siguiente nota del periódico *El economista*: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Mexico-y-la-UE-pactan-tribunal-permanente-de-inversiones-20180423-0017.html>



### 5.5.2 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones<sup>171</sup>

México cuenta con Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca con los siguientes Países:

	<b>APPRI con:</b>	<b>Fecha de publicación en el DOF</b>
1	Suiza	23/mar/1998
2	Argentina	28/ago/1998
3	Países Bajos	10/jul/2000
4	Finlandia	30/nov/2000
5	Francia	30/nov/2000
6	Grecia	30/nov/2000
7	Dinamarca	30/nov/2000
8	Portugal	08/ene/2001
9	Alemania	20/mar/2001
10	Austria	23/mar/2001
11	Suecia	27/jul/2001
12	Cuba	03/may/2002
13	Corea	09/ago/2002
14	Uruguay	09/ago/2002
15	Italia	17/ene/2003
16	Unión Económica Belgo-Luxemburguesa	19/mar/2003
17	República Checa	24/mar/2004
18	Islandia	06/jun/2006
19	Panamá	19/dic/2006
20	Australia	12/jun/2007
21	Reino Unido	25/jul/2007
22	Trinidad y Tobago	12/sep/2007
23	India	05/mar/2008
24	España	13/may/2008
25	Eslovaquia	03/abr/2009
26	China	05/jun/2009
27	Belarús	27/ago/2009
28	Singapur	01/abr/2011
29	Bahréin	29/nov/2012
30	Kuwait	27/abr/2016
31	Turquía	15/dic/2017
32	Haití	14/ago/2018 Aprobado no promulgado

<sup>171</sup> También se les conoce como Acuerdos Internacionales de Inversión.

## **5.6 Conclusión**

Este capítulo nos permitió saber cuáles son los mecanismos de solución de controversias previstos en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano; así como determinar que en los mismos no se encuentra previsto el arbitraje de inversiones como una forma para dirimir los conflictos que del mismo pudieran nacer.

También aprendimos que México sí cuenta con Tratados Internacionales que prevén un capítulo para la protección a las inversiones y con Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Ahora bien, es necesario saber qué son éstos y qué estipulan para después razonar si dichos instrumentos podrían ser usados en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Esto lo abordamos en el siguiente capítulo.

## Capítulo 6. ¿Arbitraje en los instrumentos internacionales sobre inversiones?

### 6.1 Objetivo del capítulo

A esta altura de nuestro estudio, con el fin de resolver nuestra pregunta central: “¿Es viable el arbitraje de inversiones en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos?”, ya conocemos que en el mundo jurídico existen instrumentos internacionales que tienen como objeto las inversiones. También sabemos cuántos y cuáles ha suscrito México.

Una vez que conocemos que dichos instrumentos existen, procederemos a analizar de manera general su estructura. Tanto de los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones, como de los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones; de tal forma que nos lleve a conocer si los mismos prevén al arbitraje como un mecanismo para solucionar las controversias que de ellos surjan.

### 6.2 Previsión del arbitraje en los instrumentos internacionales en materia de inversiones

Antes de comenzar a hablar de los instrumentos referidos, es de mención que compartimos la postura de la Doctora Irene Gabriela García Corona<sup>172</sup> y del Doctor Francisco Gonzáles de Cossío<sup>173</sup>, respecto a la advertencia que consiste en señalar que al analizar instrumentos internacionales con el fin de abstraer sus características comunes; siempre debemos tener presente que los mismos no son idénticos, sino similares. Por lo que toda cuestión relativa a la interpretación de las cláusulas de acuerdos internacionales sobre inversión debe resolverse *in casu*.

---

<sup>172</sup> GARCÍA CORONA, Irene Gabriela, Arbitraje de inversión: la cláusula de la nación más favorecida en derechos adjetivos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pág. XXII.

<sup>173</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de Inversiones, Op. cit.

### 6.3 Acuerdos Internacionales sobre Inversiones

En este texto concordamos con la forma en la que la Doctora Gabriela García<sup>174</sup> estructuró la composición de los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones. Ella menciona que estos instrumentos están compuestos esencialmente de dos partes.

- **Primera parte:** Disposiciones de carácter sustantivo que entrañan los preceptos relativos a la protección y el tratamiento de las inversiones. En donde el derecho sustantivo es el que trata sobre el fondo de la cuestión y reconoce derechos y obligaciones.
- **Segunda parte:** Preceptos de carácter adjetivo, es decir, las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo; es en esta parte donde se encuentran las disposiciones relativas a la solución de controversias inversionista-Estado.

A continuación, se analizan los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones que México ha suscrito para conocer si en su segundo apartado, relativo a los preceptos de carácter adjetivo, se prevé el arbitraje como mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado.

---

<sup>174</sup> GARCÍA CORONA, Irene Gabriela, Arbitraje de inversión: la cláusula de la nación más favorecida en derechos adjetivos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pág. XXIV.

Tabla 8. Tratado de Libre Comercio que prevé arbitraje de inversiones.

Nombre del Instrumento	Previsión del Arbitraje
Tratado de Libre Comercio de América del Norte Canadá y EUA	Artículo 1116 (1): "... el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación..."
Tratado de Libre Comercio Centroamérica Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Artículo 11.20 (1), (a): "...el demandante, ... podrá someter a arbitraje una reclamación..."
Tratado de Libre Comercio México-Chile	Artículo 9-17 (1): "... un inversionista ... podrá someter a arbitraje una reclamación ..."
Tratado de Libre Comercio México Colombia	Artículo 17-17: "...podrá ... someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea el que otra Parte, ha violado una obligación ..."
Acuerdo México - Japón	Artículo 76 (1): "Un inversionista ... podrá: (a) de ..., someter una reclamación a arbitraje ..."
Tratado de Libre Comercio México- Panamá	Artículo 10.17: "(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue..."
Acuerdo de Integración Comercial México- Perú	Artículo 11.20 (1): "Un inversionista ... podrá, ... someter una reclamación a arbitraje ..."
Tratado de Libre Comercio México- Uruguay	Artículo 13-19: "El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje..."
Alianza del Pacífico Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam	Artículo 10.16 (1), (a): "...el demandante, ..., podrá someter a arbitraje una reclamación, ..."
Tratado de Libre Comercio México- AELC Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza	Artículo 73 (1): "... una Parte ... podrá remitir el asunto arbitraje..."

Como el lector puede observar, todos los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones de los que México es parte, disponen que por medio del arbitraje se

podrán dirimir las controversias que surjan en razón del capítulo de inversiones respectivo.

#### **6.4 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**

Para exponer la composición de los Acuerdos para la Promoción y protección Recíproca de Inversiones también nos basamos en la estructura que expone la Doctora Gabriela García en su libro “Arbitraje de inversión: la cláusula de la nación más favorecida en derechos adjetivos”.<sup>175</sup>

Para la Doctora García, la estructura de estos instrumentos consiste en

##### **❖ Primera parte**

- Preámbulo. Se fijan los propósitos, intenciones, objetivos y finalidades de las partes contratantes;
- Sección de definiciones. Se detallan los conceptos de inversión, inversor, Estado, entre otros;
- Sobre la admisión de las inversiones en el Estado anfitrión.

##### **❖ Parte sustantiva**

- Estándares de protección y tratamiento a las inversiones.
- Cláusulas de protección contra trato arbitrario o discriminatorio de las inversiones e inversores en general y a consecuencia de conflictos armados o contiendas civiles.
- Sección relativa a las transferencias de fondos relacionadas con la inversión de inversionistas.

##### **❖ Parte procesal (del mecanismo de solución de controversias)**

- Estado-Estado
- Inversor-Estado
  - Arbitraje<sup>176</sup>:

---

<sup>175</sup> Cfr. GARCÍA CORONA, Irene Gabriela, Arbitraje de inversión: la cláusula de la nación más favorecida en derechos adjetivos. Op. Cit., pág. 50-55.

<sup>176</sup> Conocida como cláusula arbitral.

- Internacional
  - Nacional
  - Ante los tribunales nacionales del Estado anfitrión<sup>177</sup>
- ❖ **De la duración y procedimiento para su denuncia o en su defecto su renegociación.**

Como podemos observar, el arbitraje de inversiones está previsto tanto en los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones, como en los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscritos por México. En el siguiente capítulo analizaremos la viabilidad de aplicar éstos y su mecanismo de solución de controversias, arbitraje, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano.

---

<sup>177</sup> Conocida como cláusula de foro.

## Capítulo 7. ¿Es viable el arbitraje de inversiones en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos?

### 7.1 Objetivo del capítulo

Este capítulo pretende resolver la hipótesis de nuestra tesis: “¿Es viable el arbitraje de inversiones en los Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos?”.

### 7.2 Recapitulación

En el momento en el que un abogado se enfrenta a resolver un conflicto jurídico se debe hacer varias preguntas para conocer y proponer una solución al problema que tiene enfrente. ¿A qué área del derecho pertenece el conflicto? ¿Qué leyes rigen el conflicto? ¿Cuándo surgió el conflicto? son algunas de ellas.

En los capítulos anteriores ya planteamos y resolvimos preguntas que nos permiten entender el cuestionamiento de nuestra tesis. Las mismas nos aproximaron tanto desde la arista del derecho energético como a la del arbitraje.

Es indudable que el *télos* de la pregunta de nuestra tesis es solucionar un conflicto relacionado con un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos a través del arbitraje de inversión. Para solucionar nuestra pregunta principal lo primero que hicimos fue estudiar la norma jurídica que rige el instrumento legal, es decir, el contrato. En los capítulos anteriores nos percatamos de que todos los contratos otorgados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la exploración y extracción de hidrocarburos cuentan con una cláusula titulada: “*Ley aplicable y solución de controversias*”.

Jurídicamente, las cláusulas de un contrato expresan la voluntad manifiesta de las partes sobre la forma en la que su relación jurídica ha de llevarse a cabo. En la cláusula aplicable ya mencionada sobre solución de controversias encontramos que las partes acuerdan que existen dos tipos de controversias:

- Las que no pueden ser resueltas mediante arbitraje, y



- Las que pueden ser resueltas mediante arbitraje.

Ya dejamos claro que las controversias que no pueden ser resueltas mediante arbitraje, en los contratos que nos ocupan, son aquellas que derivan de una rescisión administrativa, y que en su lugar deben ser resueltas ante los tribunales federales de México, debido a su competencia exclusiva.

Al respecto, los supuestos de rescisión administrativa están previstos de manera general en el artículo 20 de la *Ley de Hidrocarburos*. Los mismos son:

- No inicio o suspensión de actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada;
- Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;
- Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;
- Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada; o
- Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

Es importante mencionar que el mismo artículo 20 prevé en su párrafo segundo que:

“El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.”

En virtud del párrafo citado, al estudiar la viabilidad del arbitraje para solucionar controversias que surjan en algún contrato en específico, y saber que el conflicto no pertenece a las causales de rescisión administrativa, no basta consultar los supuestos generales del artículo 20 de la *Ley de Hidrocarburos*, sino que hay que estudiar también los supuestos específicos contenidos en el clausulado del contrato en cuestión.

Todos los demás conflictos, referidos a los contratos para la exploración y extracción, pueden ser solucionados por medio del arbitraje, siempre y cuando se agote el procedimiento de conciliación que establece el contrato como prerequisite.

Con respecto a la solución de conflictos que no son sujetos a rescisión administrativa, el artículo 21 de la *Ley de Hidrocarburos* establece:

“Art. 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo (sic) acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso se ajustará a lo siguiente:

I. Las leyes aplicables serán las leyes federales mexicanas;

II. Se realizará en idioma español, y

III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.”

Llama la atención la frase: “se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo (sic)...”; debido a que con tales palabras, primero, el legislador no establece los mecanismos para solucionar las controversias *stricto sensu*, sino que lo deja abierto a cualquier mecanismo y solamente enuncia diferentes posibilidades a manera de ejemplificación. Con el siguiente diagrama se pretende exponer cuán amplia resulta la disposición del artículo en mención.



Como ya lo hemos mencionado, dicha amplitud es limitada en el mismo artículo, a que:

- En ningún caso la Comisión Nacional de Hidrocarburos se someta a leyes extranjeras;
- El procedimiento arbitral se ajuste a:
  - Que las leyes aplicables sean las leyes federales mexicanas;
  - Que se realice en idioma español; y

- Que el laudo sea dictado en estricto derecho y sea obligatorio y firme para ambas partes.

Lo anteriormente señalado son las especificaciones generales previstas en la *Ley de Hidrocarburos*, mismas que son delimitadas en los contratos.

De toda la amplia gama expuesta en las líneas anteriores, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, además de la rescisión administrativa, únicamente se ha dispuesto que:<sup>178</sup>

“...cualquier otra controversia que surja del presente Contrato o que se relacione con el mismo, y que no haya podido ser superada después de tres (3) Meses de haber iniciado el procedimiento de conciliación o que éste hubiera sido rechazado por cualquiera de las Partes conforme a la Cláusula 25.2, deberá ser resuelta mediante arbitraje conforme al Reglamento CNUDMI.”<sup>179</sup>

En resumen, ni en la *Ley de Hidrocarburos*, ni en su reglamento, ni en alguno de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano se alude al arbitraje de inversiones, y aunque la amplitud del artículo 20 de la *Ley de Hidrocarburos*, en una interpretación amplia, lo permitiría, consideramos que no es la forma más adecuada de justificarlo debido a que se podría argumentar inexistencia de consentimiento expreso por parte del Estado mexicano para solucionar el conflicto por esta vía.

La conclusión anterior nos permitió estudiar la existencia de instrumentos internacionales que tienen como objeto la protección de inversiones y de inversionistas fuera de sus países mediante el arbitraje de inversión. Dichos instrumentos, en el caso de México, son los Tratados de Libre Comercio y los

---

<sup>178</sup> La cita se refiere al Contrato CNH-R01-L02-A1/2015, cláusula 25.5. Misma que se mantiene en esencia en todos los contratos que han sido otorgados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos al 19 de septiembre de 2018.

<sup>179</sup> Reglamento CNUDMI se refiere al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que el mismo ha ratificado y que ya fueron mencionados anteriormente.

### **7.3 ¿Cómo transitamos de un acuerdo entre dos o más Estados sobre protección de inversiones a un arbitraje entre un Estado y un particular o entre Estados?**

Esta tesis de licenciatura fue inspirada en gran parte por el artículo: “*Protección de inversiones y la Reforma Energética en México*”<sup>180</sup> realizada por Hefried Wöss, socio fundador de *Wöss & Partners, S.C.* en la revista digital *energía a debate*.

En la publicación mencionada, el Doctor Wöss plantea un caso hipotético en el cuál un inversionista es afectado en su inversión por parte del Estado anfitrión<sup>181</sup>. En el supuesto, el inversionista no puede acceder al arbitraje previsto en el contrato debido a que se actualizan los supuestos de rescisión administrativa, que como ya mencionamos son inarbitrables.

El supuesto es el siguiente<sup>182</sup>: El Estado mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos le adjudica, mediante licitación, a un inversionista un Contrato para la Exploración y Extracción de hidrocarburos con una duración de 25 años. El inversionista toma control del área contractual y durante el Periodo Inicial de Evaluación invierte 30 millones de dólares que le permiten encontrar y certificar una reserva importante de hidrocarburos con un valor equivalente a varios miles de millones de dólares. Debido a situaciones de mercado, como pueden ser el precio internacional del barril del petróleo, un elevado costo de producción o una sobre oferta de hidrocarburos; o de la industria, no logra obtener el financiamiento para empezar con la ejecución del Plan de Desarrollo, por lo que incurre en retrasos considerables e incumple con ciertos hitos establecidos en el contrato. Mientras tanto, el país “anfitrión”<sup>183</sup> tiene un cambio de gobierno y

---

<sup>180</sup> WÖSS, Hefried, *Protección de inversiones y la Reforma Energética en México*, 31 de octubre 2016, en *energía a debate*.

<sup>181</sup> Nos referimos al Contratista o Contratistas de conformidad con la terminología de los Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos otorgados por el Estado mexicano.

<sup>182</sup> Me permito hacerle unas adecuaciones para hacerlo viable al “Caso México”.

<sup>183</sup> México, en nuestro caso.

un presidente populista entra en posesión del cargo. El nuevo gobierno decide rescindir el contrato<sup>184</sup>, dándolo por terminado sin compensación alguna<sup>185</sup> y otorga el contrato sobre la misma reserva a un ‘compinche’ político. En este sentido el inversionista original queda imposibilitado para recuperar su inversión, dada la prohibición expresa de la ley por lo que puede recurrir al litigio administrativo y buscar que se declaren infundadas las causales de rescisión por los Tribunales Federales y posteriormente continuar con el arbitraje comercial “únicamente para que determine la existencia de daños y perjuicios que sean consecuencia directa de dicha rescisión y, en su caso, su cuantificación.”<sup>186</sup> Aunque también podría optar por un arbitraje en materia de inversión.

Posterior al planteamiento de su caso hipotético, el Doctor Wöss explica brevemente por qué un Contrato para la Exploración y Extracción de hidrocarburos debe ser considerado como una inversión y de ahí pasa a explicar cuáles son las vulneraciones que puede esgrimir el inversionista al alegar una violación de un instrumento internacional de las inversiones en su contra, ya sea expropiación, denegación de justicia o trato injusto e inequitativo.

La duda jurídica surge justo en este punto ¿cómo pasamos de decir que un conflicto jurídico surgido de un Contrato para la Exploración y Extracción de hidrocarburos solamente puede resolverse mediante arbitraje comercial o frente a tribunales federales, en el caso de rescisión, a afirmar que los mismos también pueden ser solucionados mediante un mecanismo arbitral que no está previsto en el contrato?

---

<sup>184</sup> Usando como supuesto el artículo 20, fracción I de la Ley de Hidrocarburos: “Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.”

<sup>185</sup> En el mismo artículo 20 se establece: “Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual.”

<sup>186</sup> Cláusula 25.4 del Contrato No. CNH-R01-L02-A1/2015.

## **7.4 Requisitos para la viabilidad del arbitraje de inversión en un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos**

Para que el caso hipotético pueda ser solucionado mediante arbitraje de inversión es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

### **7.4.1 Requisito 1: Instrumento Internacional de protección de las Inversiones**

Lo primero que necesitamos es que el Estado anfitrión<sup>187</sup> de la inversión haya celebrado con otro u otros Estados un acuerdo mediante el cual, las partes, se obliguen a proteger de forma recíproca las inversiones de los nacionales de las otras partes y que en él esté previsto el arbitraje de inversión como mecanismo para la solución de controversias que por la violación del mismo surjan.

Como lo mencionamos en el capítulo 5, México sí cuenta con instrumentos internacionales de protección de inversiones que se manifiestan de dos formas. La primera es a través de cualquiera de los 10 acuerdos comerciales internacionales de los que es parte y que cuentan con capítulo de protección de inversiones<sup>188</sup>; mientras que los segundos son cualquiera de los 33 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de los que México es parte. Ambos supuestos prevén el arbitraje como el mecanismo para la solución de controversias.

### **7.4.2 Requisito 2: Defensa del Contratista en virtud de un Instrumento Internacional de protección de inversiones**

Para que un arbitraje de inversión sea viable en el supuesto que estudiamos no solamente requerimos que el Estado anfitrión sea parte en un instrumento internacional de protección de las inversiones junto con otro u otros Estados, sino que además es necesario que quien alega daños a su inversión sea (1) Estado

---

<sup>187</sup> Conocido en inglés como *'Host Country'*.

<sup>188</sup> Como se mencionó próximamente se agregaran al listado la modernización del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y el Tratado Integral Progresista de Asociación Transpacífico.

parte del Instrumento Internacional de protección de las inversiones ajeno al Estado anfitrión o (2) una empresa de un Estado parte, o (3) un nacional de un Estado parte o (4) una empresa de un Estado parte, que (a) pretende realizar o (b) ha realizado una inversión en el Estado anfitrión. Lo anterior se debe tomar con cautela en virtud de que cada uno de los instrumentos internacionales de protección a las inversiones establece umbrales específicos de protección.

Al 20 de septiembre de 2018 el portal web del Centro de Información de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en su *Tablero de Empresas Petroleras en México* reportó que 113 empresas habían participado en un procedimiento de licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.<sup>189</sup>

Las mencionadas 113 empresas provenían de los siguientes 24 países: Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Catar, Chile, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, India, Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Portugal, Reino Unido, Rusia, Tailandia y Uruguay. En la siguiente tabla se puede apreciar el número de empresas participantes por país.

---

<sup>189</sup> Dicho análisis incluye las rondas 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 2.1; 2.2; 2.3; 2.4; 3.1; así como las asociaciones PEMEX AYIN/BATSIL; PEMEX CARDENAS/MORA; PEMEX OGARRIO; y PEMEX TRION.



País	# de empresas
MEXICO	55
ESTADOS UNIDOS	19
COLOMBIA	5
CANADA	4
REINO UNIDO	4
ESPAÑA	3
ARGENTINA	2
AUSTRALIA	2
CHINA	2
PAÍSES BAJOS	2
MALASIA	2
ALEMANIA	1

País	# de empresas
CATAR	1
CHILE	1
EGIPTO	1
FRANCIA	1
INDIA	1
ITALIA	1
JAPON	1
NORUEGA	1
PORTUGAL	1
RUSIA	1
TAILANDIA	1
URUGUAY	1

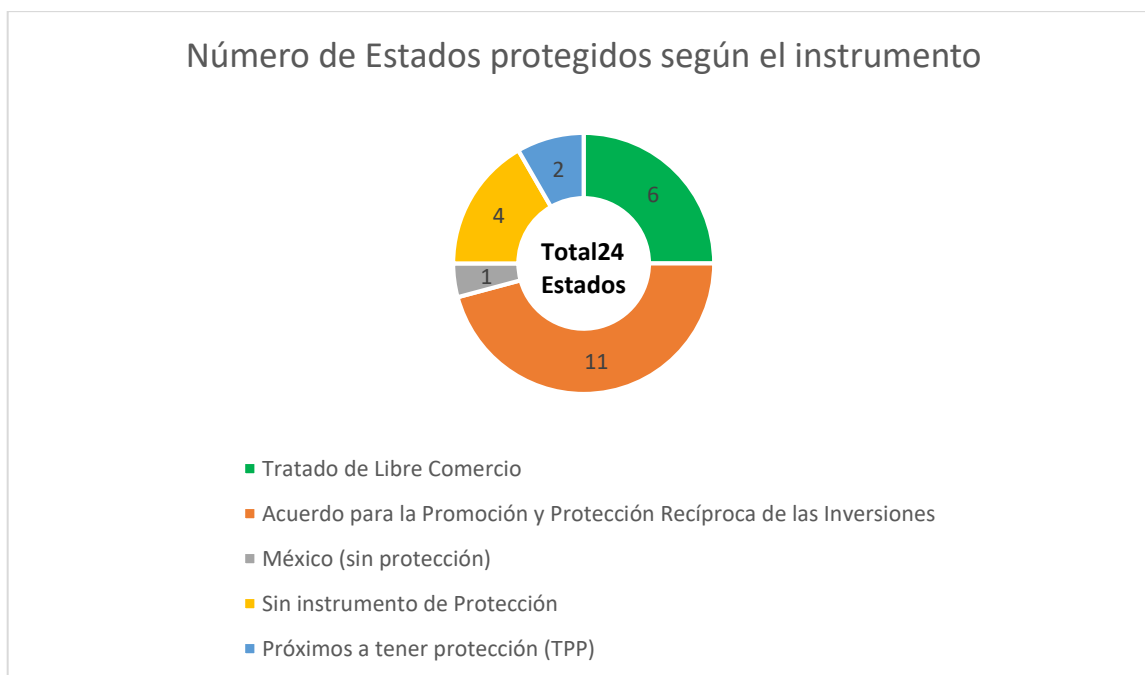
De esos 24 países de dónde son originarias las empresas participantes, México únicamente cuenta con Tratados de Libre Comercio que contienen un capítulo de protección de inversiones con 6 países: Estados Unidos de América, Colombia, Canadá, Chile, Noruega y Uruguay. Con la entrada en vigor del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico se sumarían 3 países: Australia, Malasia y Japón.

Además, México cuenta con Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones con 12 países que es la nacionalidad de empresas participantes en las licitaciones mencionadas, los cuales son: Reino Unido, España, Argentina, Australia, China, Países Bajos, Alemania, Francia, India, Italia, Portugal y Uruguay.

La modernización del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea permitirá la protección de inversiones provenientes de 7 países, mismo que muy probablemente substituiría a los correspondientes Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de los países europeos a los que pertenezcan.

En la siguiente gráfica podemos observar el número de Estados que tienen empresas que han participado en licitaciones de contratos petroleros y que son protegidos en virtud de algún Instrumento Internacional de Protección Inversiones.

Gráfica 19. Número de Estados protegidos según el instrumento

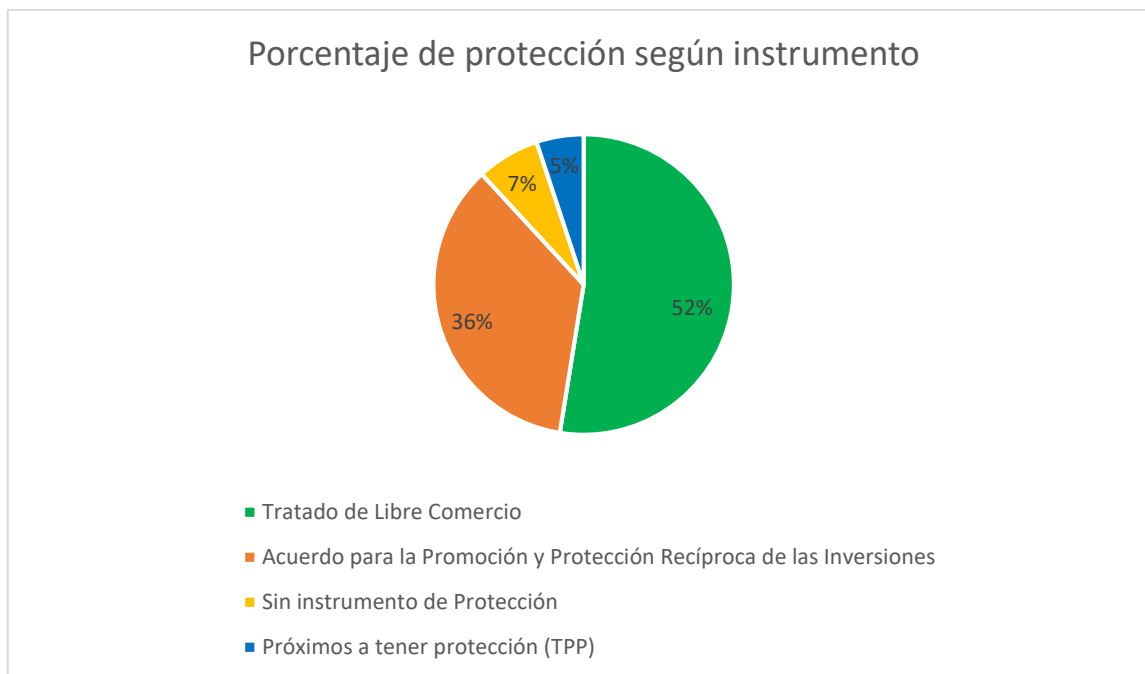


Las empresas mexicanas participantes en las licitaciones realizadas por el Estado mexicano no son consideradas *per se* como inversión extranjera a menos que las mismas estén compuestas no solamente por inversión mexicana, sino también por inversión extranjera. Para nuestro estudio se considerarán como constituidas plenamente por capital nacional y por tanto no serán consideradas como amparadas por ningún instrumento internacional que les permita solucionar sus conflictos mediante arbitraje internacional de inversiones.

En la siguiente gráfica se puede observar el porcentaje de empresas, participantes en una licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, que son protegidas por un instrumento internacional para la

protección de las inversiones que México ha suscrito. En este porcentaje no son contabilizadas las 55 empresas mexicanas.

Gráfica 20. Porcentaje de protección según instrumento



De las gráficas anteriores podemos concluir que actualmente 12% de las empresas que han participado en una licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos no pueden acceder a una protección internacional de inversiones. También se concluye que dicho porcentaje está próximo a reducirse a un 7% en virtud de la actual negociación de nuevos instrumentos de protección que les permitirá acceder al arbitraje de inversiones.

Ahora sabemos qué empresas, según su nacionalidad, pueden acceder en principio a un arbitraje de inversiones y cuáles no.

Tabla 9. Empresas participantes en licitaciones por país

País	# de empresas	País	# de empresas
MEXICO	55	CATAR	1
ESTADOS UNIDOS	19	CHILE	1
COLOMBIA	5	EGIPTO	1
CANADA	4	FRANCIA	1
REINO UNIDO	4	INDIA	1
ESPAÑA	3	ITALIA	1
ARGENTINA	2	JAPON	1
AUSTRALIA	2	NORUEGA	1
CHINA	2	PORTUGAL	1
PAÍSES BAJOS	2	RUSIA	1
MALASIA	2	TAILANDIA	1
ALEMANIA	1	URUGUAY	1

	Tratados de Libre Comercio
	APPRI's
	Sin Protección
	Próximamente (TPP)

Al día 18 de octubre de 2018 se han adjudicado contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a 59 empresas, provenientes de los siguientes 18 países.

Tabla 10. Empresas adjudicadas de contratos petroleros por país

México	24
EUA	10
Reino Unido	4
Colombia	3
Argentina	2
Holanda	2
Canadá	2
China	2
Italia	1
Japón	1
Francia	1
Malasia	1
Noruega	1
Australia	1
España	1
Alemania	1
Rusia	1
Egipto	1
<b>Total de países 18</b>	<b>Total de empresas 59</b>

### 7.4.2.1 Arbitraje en ausencia de relación contractual o Arbitration Without Privity

Afirmar, por una parte, que no se estableció el arbitraje de inversión en el contrato para la exploración y extracción; pero que, por otro lado, para la relación jurídica entre el contratista, como inversionista, y el Estado sí se ha previsto el arbitraje de inversión en virtud de un instrumento internacional, suena aventurado. Aunque en realidad no lo es ni un poco.

La existencia de una protección internacional para subsanar la ausencia de una cláusula arbitral en un contrato entre un inversionista y un Estado está lejos de ser un asunto novedoso.

En 1965 los Directores Generales del Banco Mundial, mediante el *Report of the Executive Director of the Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of other States*<sup>190</sup>, afirmaron que el consentimiento es la piedra angular del arbitraje de inversión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.<sup>191</sup> Hoy en día subsiste dicha afirmación.

Tratadistas como Schreuer<sup>192</sup> y Stanimir A. Alexandrov<sup>193</sup>, parten del supuesto innegable, mencionado en el párrafo anterior, de que el requisito primo para poder resolver cualquier conflicto jurídico mediante arbitraje es el consentimiento; afirman que la forma tradicional que tienen las partes para otorgar su consentimiento de solucionar una controversia que surja entre las mismas, es de manera directa en un acuerdo entre las partes. El consentimiento

---

<sup>190</sup> Report of the executive directors on the convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states, International Bank for Reconstruction and Development, 18 de marzo de 1965.

<sup>191</sup> "Consent of the parties is the cornerstone of the jurisdiction of the Centre." en Report of the executive directors on the convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states, Op. cit. párrafo 23.

<sup>192</sup> SCHREUER, Christoph H., *The ICSID Convention: A Commentary*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pág. 191.

<sup>193</sup> STANIMIR A., Alexandrov, *The "Baby Boom" of Treaty-Based Arbitrations and the Jurisdiction of ICSID Tribunals. Shareholders as "Investors" under Investment Treaties*, en *The Journal of World Investment & Trade*, vol. 6, núm. 3, junio 2005, pág. 387-393.

puede ser dado<sup>194</sup> “in a clause included in an investment agreement ... or in a *compromis* regarding a dispute which has already arisen”.<sup>195</sup>

Como ya lo estudiamos, en nuestro caso concreto, las partes no acordaron ninguno de los dos supuestos anteriores. Es decir, el arbitraje no se prevé en una cláusula del contrato; ni existe en el sistema jurídico mexicano la opción para las partes de realizar un compromiso para solucionar una controversia ya existente mediante un *compromis* o compromiso de arbitraje.

El Reporte Ejecutivo de los Directores Generales del Banco de México aclara dos cosas muy importantes para resolver la pregunta de nuestra tesis:

- Que no importa el momento en el que se otorgue el consentimiento, y
- Que no es necesario que el consentimiento conste en un solo instrumento.<sup>196</sup>

La Doctora Sonia Rodríguez Jiménez, en su libro *El Sistema Arbitral del CIADI*<sup>197</sup>, menciona dos casos en dónde dichos criterios fueron utilizados: “... en el caso Amco Asia el tribunal señaló: “mientras que el consentimiento por escrito al arbitraje del CIADI es indispensable, desde que esto es requerido por el artículo 25.1 del Convenio, tal consentimiento por escrito no tiene que ser expresado en una solemne, ritual y única formulación”. Igual afirmación se encuentra en el caso Antonio Goets and Others vs. República de Burundi.”<sup>198</sup>

---

<sup>194</sup> Report of the executive directors on the convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states, Op. cit., párrafo 24.

<sup>195</sup> Traducción del autor: En una clausula incluida en un acuerdo de inversión... o en un *compromis* relativo a una disputa que ya haya surgido.

<sup>196</sup> “24. ... the Convention does not otherwise specify the time at which consent should be given. ... Nor does the Convention require that the consent of both parties be expressed in a single instrument.” Report of the executive directors on the convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states, Op. cit. párrafo 24.

<sup>197</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El Sistema Arbitral del CIADI*, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 375.

<sup>198</sup> *Ibidem*, pág. 379.

Los dos aspectos anteriores llevaron a los Directores Generales<sup>199</sup> a afirmar, en el multicitado documento<sup>200</sup>, lo siguiente:

<p>“Thus, a host State might in its investment promotion legislation offer to submit disputes arising out of certain classes of investments to the jurisdiction of the Centre, and the investor might give his consent by accepting the offer in writing.”</p>	<p>Así, un Estado anfitrión, podría en su legislación de promoción de inversiones ofrecer someter disputas que surjan de ciertas clases de inversiones a la jurisdicción del Centro, y el inversionista podría dar su consentimiento aceptando la oferta por escrito.</p>
--	---

Lo anterior se traduce en que, existe la posibilidad válida para un Estado de ofrecer someter a arbitraje cierto tipo de conflictos relacionados con inversiones en su legislación interna; y que el inversionista puede aceptar dicha oferta por escrito. Por tanto, el consentimiento se encuentra en dos instrumentos, en la ley particular emitida por el Estado en dónde ofrece su consentimiento, por una parte; y por la otra en la aceptación por escrito del inversionista de dicha oferta.

Un caso en el que el consentimiento fue otorgado por el Estado en su legislación nacional lo menciona González de Cossío en su libro *Arbitraje de Inversión*: “Como ejemplo de este género puede mencionarse el Caso SPP v. Egipto, en el cual el tribunal arbitral decidió que tenía jurisdicción en dicha controversia por el consentimiento que mediante la Ley de Inversiones

<sup>199</sup> Report of the executive directors on the convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states, Op. cit., párrafo 24.

<sup>200</sup> De esta forma, un Estado anfitrión podría en su legislación de promoción de inversiones ofertar el sometimiento de disputas que surjan de ciertas clases de inversiones a la jurisdicción del Centro, y el inversionista podría otorgar su consentimiento al aceptar la oferta por escrito.

Extranjeras de 1974 Egipto había otorgado.”<sup>201</sup> Textualmente el laudo estableció<sup>202</sup>:

<p>“The Claimant’s Final Submission on Jurisdiction dated September 25, 1987 submitted that the Tribunal should</p> <p>“determine in favour of Claimants the remaining jurisdictional issue, to rule that the Arab Republic of Egypt (“A.R.E.”) has consented to ICSID arbitration in conformity with the requirement of Article 25(1) of the ICSID Convention, and to take jurisdiction over the investment dispute between the parties.”</p>	<p>Sometimiento final a la jurisdicción por parte del demandante, fechado a septiembre 25 de 1987. Declaró que el Tribunal debía</p> <p>“determinar en favor de los demandantes el tema de la jurisdicción, y determinar que la República Árabe de Egipto (R.A.E.) ha consentido el arbitraje CIADI de conformidad con el requisito del Artículo 25(1) de la Convención CIADI, y tomar jurisdicción sobre la disputa de inversión entre las partes.”</p>
--	--

En este sentido Sonia Rodríguez Jiménez distingue tres formas de otorgar el consentimiento:

- Contractual: El consentimiento se establece en una cláusula del contrato producto de la voluntad de las partes.
- Convencional: El consentimiento se plasma en un *compromis* o compromiso de arbitraje.
- Legislativa<sup>203</sup>: El consentimiento se plasma en dos instrumentos, una ley interna de un Estado y en una aceptación por escrito de un inversionista.

<sup>201</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de inversión, Op. Cit., pág. 36.

<sup>202</sup> Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt, Case No. ARB/84/3, award on the merits, párrafo 22, 20 de mayo de 1992, pág. 333.

<sup>203</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, El Sistema Arbitral del CIADI, Op. Cit., p. 439.



Sin embargo, reconoce una cuarta, al igual que González de Cossío y Stanimir A. Alexandrov<sup>204</sup>. Nos referimos a la manifestación conocida como “arbitraje sin previo vínculo”<sup>205</sup>, “arbitraje en ausencia de relación contractual”<sup>206</sup> o “arbitration without privity” como lo denominó Jan Paulsson en 1995.<sup>207</sup>

El arbitraje de inversión, en su modalidad “without privity”, existe cuando un Estado que busca ser anfitrión de inversiones oferta, mediante un instrumento internacional de protección de inversiones, a otro u otros Estados, que sus inversiones y las inversiones de sus inversionistas serán protegidas mediante arbitraje de inversión cuando se alegue una violación al instrumento por parte del Estado anfitrión de la inversión.

Sornarajah<sup>208</sup> hace la siguiente crítica: “... tal referencia al arbitraje sin vínculo es un uso incorrecto del término. Existe tal vínculo ya que el consentimiento del Estado se infiere ya sea de un pronunciamiento unilateral del Estado a someterse a arbitraje para resolver controversias derivadas del BIT o de la legislación interna, y el consentimiento del nacional extranjero se infiere del hecho de que inicie el procedimiento arbitral.”

Es decir, la cita anterior aclara que el arbitraje without privity es muy similar a la modalidad legislativa de otorgar el consentimiento. Lo anterior debido a que el Estado, en lugar de hacer su oferta de someter determinado tipo de controversias relativas a una inversión en una ley interna, lo hace en un instrumento internacional, llámese tratado de libre comercio o acuerdo para la promoción y protección de las inversiones; mientras que por otro lado, el inversionista acepta dicha oferta al someter al Centro Internacional de Arreglo de

---

<sup>204</sup> Véase GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de inversión, Op. Cit., pág. 36. y STANIMIR A., Alexandrov, The “Baby Boom” of Treaty-Based Arbitrations and the Jurisdiction of ICSID Tribunals. Shareholders as “Investors” under Investment Treaties, Op. cit., pág. 387-393.

<sup>205</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, El Sistema Arbitral del CIADI, Op. Cit., p. 439.

<sup>206</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de inversión, Op. Cit., pág. 36.

<sup>207</sup> Jan Paulsson, Arbitration Without Privity, 10 ICSID Review-Foreign Investment Law Journal. 232, 1995. En general.

<sup>208</sup> Cfr. Sornarajah, M., “Power and Justice in Foreign Investment Arbitration”, J. Int. Arb., vol. 4, núm. 3, 1997, p. 128, citado por RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, El Sistema Arbitral del CIADI, Op. cit.

Diferencias Relativas a Inversiones, o ante la institución elegida en el instrumento, la solución, mediante arbitraje, de la controversia específica.

El arbitraje without privity, como mencionamos, no es nuevo. La primera vez que se realizó un arbitraje, cuyo consentimiento fue otorgado en un instrumento internacional de protección de inversiones, bajo el régimen del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, fue en el caso *Asian Agricultural Products Limited v. Republic of Sri Lanka*<sup>209</sup>. Por su importancia se cita la siguiente parte del laudo final:

<p>“1. On July 8, 1987, the International Centre for the Settlement of Investment Disputes (hereinafter called "the Centre" or "ICSID") received a Request for Arbitration from Asian Agricultural Products Ltd. (Hereinafter called "AAPL." or "the claimant"), a Hong Kong corporation.</p> <p>The Request stated that AAPL wished to institute arbitration proceedings against the Democratic Socialist Republic of Sri Lanka (hereinafter called "Sri Lanka" or "the Respondent") under the terms of the ICSID Convention to which Sri Lanka is a contracting Party, and in reliance upon Article 8.(1) of the Agreement between the Government of the United Kingdom</p>	<p>1. El 8 de julio de 1987, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (de aquí en adelante llamado “el Centro” o “CIADI”) recibió una solicitud de Asian Agricultural Products Ltd. (de aquí en adelante llamada “AAPL.” O “la demandante”), una corporación de Hong Kong.</p> <p>La solicitud señalaba que AAPL deseaba instituir un procedimiento arbitral en contra de la República Socialista Democrática de Sri Lanka (de aquí en adelante Sri Lanka” o “la demandada”) bajo los términos de la Convención del CIADI de los cuales Sri Lanka es Parte contratante, y de acuerdo con el Artículo 8(1) del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del</p>
---	---

<sup>209</sup> *Asian Agricultural Products Limited v. Republic of Sri Lanka*, International Centre for the Settlement of Investment Disputes, Case No. ARB/87/3, 27 de junio de 1990, pág. 527.

of Great Britain and Northern-Ireland and the Government of Sri Lanka for the Promotion and Protection of Investments of February 13, 1980 (hereinafter called "the Bilateral Investment Treaty") which entered into force on December 18, and was extended to Hong Kong by virtue of an Exchange of Notes with effect as of January 14, 1981.

2. Article 8.(1) of the Bilateral Investment Treaty, invoked as expressing Sri Lanka's consent to ICSID Arbitration, reads as follows: Each contracting Party hereby consents to submit to the International Centre for the Settlement of Investment Disputes (...) for settlement by conciliation or arbitration under the Convention on the settlement of Investment Dispute between States and Nationals of the Other States opened for signature at Washington on 18 March, 1965 any legal disputes arising between that Contracting Party and national or company of the other Contracting Party concerning an Investment of the latter in the territory of the former.

Norte y el Gobierno de Sri Lanka para la Promoción y Protección de Inversiones de fecha 13 de Febrero de 1980 (de aquí en adelante llamado "el Tratado Bilateral de Inversión") el cual entró en vigor el 18 de diciembre, y se extendió a Hong Kong por virtud de un Intercambio de Cartas con efectos a partir del 14 de enero de 1981.

2. El Artículo 8.(1) del Acuerdo Bilateral de Inversión, expresaba el consentimiento de Sri Lanka al arbitraje CIADI, el cual se transcribe como sigue:

Cada Parte contratante de aquí en adelante consiente en someter al Centro Internacional para el Arreglo de Disputas relativas a Inversiones (...) para la solución por medio de conciliación o arbitraje bajo la Convención sobre el sometimiento de disputas relativas a inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington el 18 de marzo de 1965, de cualquier disputa legal que surja entre las Partes Contratantes y un nacional o compañía de otra Parte Contratante en relación a una inversión del primero en el territorio del segundo.

<p>3. The Claimant indicated in the Request for Arbitration that a dispute arose directly out of an officially approved investment by AAPL in Sri Lanka that took place in 1983 under the form of participating in the equity capital of SERENDIB SEAFOODS LTD. (hereinafter called "the Company" or "Serendib") a Sri Lankan public company established for the purpose of undertaking shrimp culture in Sri Lanka.</p> <p>According to the Claimant, the Company's farm, which was its main producing center, was destroyed on January 28, 1987, during a military operation conducted by the security forces of Sri Lanka against installations reported to be used by local rebels.”</p>	<p>3. El Demandante indicó en su Solicitud de Arbitraje que la disputa surgió directamente de una inversión aprobada oficialmente por AAPL in Sri Lanka que tuvo lugar en 1983 bajo la forma de participación en el capital de SERENDIB SEAFOODS LTD. (de aquí en adelante “la Compañía” o “Serendib”) una compañía pública de Sri Lanka establecida con el propósito de tomar la cultura camaronesa en Sri Lanka.</p> <p>De acuerdo al Demandante, la granja de la Compañía, la cual era su principal centro de producción, fue destruida el 28 de enero de 1987, durante una operación militar conducida por las fuerzas de seguridad de Sri Lanka contra instalaciones que fueron reportadas como usadas por rebeldes locales.</p>
--	---

Stanimir A. Alexandrov<sup>210</sup> menciona que el arbitraje without privity puede ser encontrado en la mayoría de los tratados bilaterales de inversión, al respecto menciona que:

---

<sup>210</sup> STANIMIR A., Alexandrov, The “Baby Boom” of Treaty-Based Arbitrations and the Jurisdiction of ICSID Tribunals. Shareholders as “Investors” under Investment Treaties, en The Journal of World Investment & Trade, vol. 6, núm. 3, junio 2005. Ver en general.

<p>“the treaty itself contains the State’s advance consent to arbitrate before ICSID disputes covered by the treaty. The consent of the State in the treaty is in nature of a unilateral offer, a standing invitation, by the host State to foreign investors from the treaty partner to submit investment disputes to ICSID arbitration.”</p>	<p>El tratado en sí mismo contiene el consentimiento previo del Estado a arbitrar ante el CIADI disputas cubiertas por el propio tratado. El consentimiento del Estado en el tratado, es en naturaleza una oferta unilateral, una oferta unilateral, del Estado anfitrión a los inversionistas extranjeros del Estado compañero del tratado para someter disputas ante el arbitraje del CIADI.</p>
--	--

Continúa y afirma lo siguiente:

<p>“An aggrieved investor then consents to the arbitration and thereby completes the agreement to arbitrate by accepting the host State’s offer. Such an acceptance is most often expressed by submitting an investment dispute to ICSID, that is, in the investor’s request for arbitration.”</p>	<p>Un inversionista afectado, entonces consiente al arbitraje y por tanto complete el acuerdo a arbitrar en el momento en el que acepta la oferta del Estado. Dicha aceptación es más comúnmente expresada en el sometimiento de una disputa ante el CIADI, esto es, en la solicitud del inversionista a arbitrar.</p>
--	--

Por lo tanto, para él:

<p>“This consent is valid whether or not the State has any legal contractual connection with the foreign investor and whether or not the State could</p>	<p>El consentimiento es válido aún si el Estado no tiene alguna conexión legal con el inversionista extranjero y ya si el Estado pudo haber anticipado la</p>
--	---

have anticipated the precise dispute at the time it gave its consent.”	disputa en el momento en el que dio su consentimiento.
--	--

Stanimir A. Alexandrov<sup>211</sup> menciona que, contrario a las objeciones normalmente esgrimidas por los Estados demandados, el arbitraje without privity no es un tema controversial. De hecho, en el primer caso que basó su consentimiento en un tratado bilateral ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Asian Agricultural Products, Limited, v. Sri Lanka*, el tribunal decidió:

“without any hesitation to consider the merits of the dispute submitted by a private investor against Sri Lanka in the absence of any contractual link between the investor and the Government of Sri Lanka and in the absence of any special agreement to arbitrate signed between the parties”	Sin ninguna duda considerar el mérito de la disputa sometida por un inversionista privado contra Sri Lanka en ausencia de cualquier relación contractual entre el inversionista y el Gobierno de Sri Lanka y en ausencia de cualquier acuerdo especial para arbitrar que haya sido firmado entre las partes.
--	--

y en su lugar

“The request for arbitration and the claims in AAPL were based on the applicable BIT between the United Kingdom and Sri Lanka under which the Parties consented to submit to ICSID any legal disputes arising	La solicitud de arbitrar y las demandas de en AAPL fueron basadas en el Acuerdo Bilateral de Inversión aplicable entre el Reino Unido y Sri Lanka en el cual las partes consintieron someter al CIADI
---	---

<sup>211</sup> STANIMIR A., Alexandrov, The “Baby Boom” of Treaty-Based Arbitrations and the Jurisdiction of ICSID Tribunals. Shareholders as “Investors” under Investment Treaties, en The Journal of World Investment & Trade, Op. Cit. Ver en general.

between that Contracting Party concerning an investment of the latter in the territory of the former”.	cualquier disputa legal que surgiera entre la Parte Contratante concerniente a una inversión del último en el territorio del primero.
--	---

Esta posición acerca de la validez del arbitraje without privity, no solamente es bien aceptada entre los doctrinarios, sino que incluso los tribunales de arbitraje del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, ya lo han hecho parte de su jurisprudencia. Un ejemplo claro se estableció en la decisión sobre jurisdicción en el caso *Lanco International Inc. v. The Argentine Republic*<sup>212</sup>, como a continuación se transcribe:

“In our case, the Parties have given their consent to ICSID arbitration, consent that is valid, there thus being a presumption in favor of ICSID arbitration, without having first to exhaust domestic remedies. In effect, once valid consent to ICSID arbitration is established, any other forum called on to decide the issue should decline jurisdiction. The investor's consent, which comes from its written consent by letter of September 17, 1997, and its request for arbitration of OCTOBER 1, 1997, and the consent of the State which comes	En nuestro caso, las Partes han dado su consentimiento al arbitraje CIADI, consentimiento que es válido, por tanto al haber una presunción en favor del arbitraje CIADI, sin tener que primero agotar los recursos internos. En efecto, una vez válido el establecimiento del consentimiento al arbitraje CIADI, cualquier otro foro llamado a tener jurisdicción, la debe declinar. El consentimiento del inversionista, que viene de su consentimiento por escrito en
---	---

<sup>212</sup> *Lanco International Inc. v. The Argentine Republic*, International Centre for Settlement of Investment Disputes, Preliminary Decision: Jurisdiction of the Arbitral Tribunal, 8 de diciembre de 1998, pág. 470, parag. 40.

directly from the ARGENTINA-U.S. Treaty...”	la carta de 17 de septiembre de 1997, y de su solicitud al arbitraje de primero de octubre de 1997, y el consentimiento del Estado que viene directamente del tratado Argentina-Estados Unidos...
---	---

También se puede apreciar en el párrafo 43 de dicha decisión<sup>213</sup>:

“... consent for the purposes of Article 25(1) is understood to be given by the State party to the dispute in the bilateral investment treaty from the moment the State extends a generic invitation to all the investors who are nationals of the other Contracting State to submit the settlement of their possible disputes to ICSID jurisdiction.”	consentimiento para los propósitos del artículo 25(1) es entendido como dado por el Estado parte en la disputa en el Acuerdo Bilateral de Inversión desde el momento que el Estado extiende la invitación genérica a todos los inversionistas que son nacionales del otro Estado contratante a someter el arreglo del posible conflicto en jurisdicción CIADI.
--	--

Lo mismo sucedió en el caso *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*<sup>214</sup>, como se transcribe a continuación:

“In the present case, it happens that AMT ... has opted for a	En el presente caso, sucede que AMT ... ha optado por un
---	--

<sup>213</sup> Lanco International Inc. v. The Argentine Republic, Op. cit. pág. 471.

<sup>214</sup> American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire, International Centre for Settlement of Investment Disputes, Award, ICSID Case ARB/93/1, 21 de febrero de 1997, pág. 1545 y 1546.



proceeding before ICSID. AMT has expressed its choice without any equivocation; this willingness together with that of Zaire expressed in the Treaty, creates the consent necessary to validate the assumption of jurisdiction by the Centre.”	procedimiento frente al CIADI. AMT ha expresado su decisión sin ninguna equivocación; esta voluntad junto con la de Zaire expresada en el Tratado, crea el consentimiento necesario para validar la asunción de jurisdicción del Centro.
--	--

Se debe tomar en consideración que la oferta a arbitrar otorgada por un Estado en un instrumento internacional de protección de inversiones no es total. La oferta está limitada a requisitos materiales, como por ejemplo que la controversia verse sobre un tema legal y no sobre uno político, y además que verse sobre una inversión.

#### 7.4.3 Requisito 3: Requisito material. Inversión

El arbitraje que nos ocupa es viable únicamente cuando la violación al instrumento internacional recaiga sobre las inversiones que el mismo proteja. En este sentido para conocer si el arbitraje de inversión es viable para solucionar una controversia que surja en relación a un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, se deberá analizar la definición particular de “inversión” pactada en el instrumento en cuestión.

Wolfgang Peter<sup>215</sup>, al respecto de lo que se debe entender por inversión, dice que:

“The notion of investment implies that the foreign investor makes capital contributions to the project,	La noción de inversión implica que el inversionista extranjero hace contribuciones de capital al proyecto,
---	--

<sup>215</sup> WOLFGANG, Peter, *Arbitration and Renegotiation of International Investment Agreements*, 2da. ed. Kluwer Law International, Países Bajos, 1995. pág. 16.

<p>either via direct financing or through other forms of financial participation. For this author, the foreign investor will contribute capital, technology and managerial know-how, while the host country disposes of labour force, land or utilities, natural resources, infrastructure, and occasionally financial capital. In this sense an investment contract differs from other commercial contracts because the parties do not simply exchange a performance, but enter into a partnership based on capital contribution.”</p>	<p>ya sea vía financiamiento directo o mediante otras formas de participación financiera. Para este autor, el inversionista extranjero contribuye con capital, tecnología y conocimiento de know-how, mientras que el Estado anfitrión dispone de fuerza de trabajo, tierra y bienes, recursos naturales, infraestructura, y ocasionalmente capital financiero. En este sentido una inversión contractual difiere de un contrato comercial porque las partes no solamente intercambian una actividad sino que entran en una asociación basada en contribuciones de capital.</p>
---	---

Por su parte, Salacuse<sup>216</sup> menciona que legalmente, cuando un inversionista invierte en una empresa, gana “property and contractual rights in the investment as a result”.<sup>217</sup> El Doctor Wöss<sup>218</sup> menciona que una de las características de las inversiones es que son previstas para tener una duración de varias décadas, debido a que los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos tienen una vida de por lo menos 25 años, les atribuye dicha característica. Por lo tanto, concluye que “... es comprensible que prácticamente todos los tratados en materia de inversión hacen mención de ‘contratos’ como sinónimo de inversión.”

<sup>216</sup> SALACUSE, Jeswald W., *The Three Laws of International Investment. National, Contractual and International Frameworks for Foreign Capital*, Oxford University Press, New York, 2014, pág. 4.

<sup>217</sup> Traducción del autor: Propiedad y derechos contractuales en la inversión como resultado.

<sup>218</sup> WÖSS, Herfried, *Protección de inversiones y la Reforma Energética en México*, Op. Cit.

Para efectos de esta tesis tomaremos la afirmación del Doctor Wöss referente a que la mayoría de los instrumentos internacionales de protección de las inversiones consideran a los contratos como inversión, y por tanto, los Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos son una inversión. Esta afirmación únicamente la ejemplificaremos con el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Dicho acuerdo establece en su artículo primero, numeral uno, la definición de inversión, misma que se transcribe textualmente a continuación:

“1. El concepto de "inversiones" comprende toda clase de bienes adquiridos o utilizados, directa o indirectamente, para actividades económicas u otros fines empresariales, en especial:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
- b) derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;
- c) derechos derivados de todo tipo de aportaciones de capital para crear un valor económico o derechos a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, en especial, derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, conocimientos técnicos (know-how), prestigio y clientela (good-will); y
- e) derechos derivados de concesiones otorgadas por entidades de derecho público. Las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan su carácter de inversión, siempre y cuando dichas modificaciones estén comprendidas en la definición anterior.

Sin embargo, "inversiones" no incluye las transacciones comerciales diseñadas exclusivamente para la venta de bienes o servicios y créditos para financiar las transacciones comerciales con una duración menor a tres años, otros créditos con una duración menor a tres años, ni los créditos otorgados a un Estado Contratante o a una empresa del Estado. Lo anterior no se aplicará a préstamos otorgados por un nacional o sociedad de un Estado Contratante a una sociedad del otro Estado Contratante que sea propiedad de o esté controlada por éstos, ni tampoco a préstamos de terceras personas a sociedades que no sean consideradas empresas estatales, i.e. organizadas bajo el derecho privado, con capital mixto público y privado, siempre que el préstamo, i.a.:

- a) sea para un proyecto específico,
- b) tenga una duración de más de tres años,
- c) sirva para financiar ese proyecto,
- d) asigne al acreedor riesgos comerciales y
- e) permita al acreedor intervenir, directa o indirectamente, en el proyecto, a través del nacional o sociedad."

La definición que se use al acudir al arbitraje de inversión, de conformidad con el acuerdo citado, será la que más convenga al inversionista, sin embargo, la que más se apega a nuestra tesis es la prevista en el inciso b), aunque también se puede argüir que dichos incisos son enunciativos, más no limitativos.

#### **7.4.4 Requisito 4: Aspecto temporal**

El inversionista deberá prestar atención a 3 criterios temporales cuando pretenda someter a arbitraje de inversión un conflicto y funde el consentimiento en un instrumento internacional de protección de inversiones.

El primero se refiere a la validez del instrumento, este deberá ser válido y vinculante para el Estado anfitrión. Normalmente los instrumentos

internacionales que nos ocupan entran en vigor y protegen a las inversiones ya existentes, sin embargo, no son aplicables a los conflictos ya existentes antes de que entraran en vigor. En este asunto se deberá ser cuidadoso.

El segundo tema para considerar es el relativo a la prescripción del derecho del inversionista para acudir al arbitraje. Por ejemplo, el tercer párrafo del artículo 12 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre promoción y Protección Recíproca de las Inversiones establece:

“Una controversia puede ser sometida a resolución... y siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el nacional o sociedad tuvo o debió haber tenido conocimiento de los actos que dieron lugar a la controversia.”

El tercer tópico es el relativo al cumplimiento de los plazos procesales acordados en el instrumento internacional de protección de inversiones. Mismo que es específico y propio de cada instrumento. Por ejemplo, en el artículo y párrafo del acuerdo mencionado se establecen los siguientes dos:

“Una controversia puede ser sometida a resolución, de acuerdo con el párrafo 1, inciso c) de este artículo, una vez que hayan transcurrido **seis meses** desde que los actos que motivan la reclamación tuvieron lugar, siempre que el nacional o sociedad de un Estado Contratante haya entregado al otro Estado Contratante que es parte en la controversia, notificación por escrito de su intención de someter la reclamación a arbitraje por lo menos con **60 días** de anticipación...”

#### **7.4.5 Requisito 5: Competencia arbitral**

Cuando se alegue la violación de un instrumento internacional de protección de inversiones, el inversionista deberá decidir cuál de los supuestos de sometimiento de reclamación a arbitraje previsto en el instrumento accionará y ante qué institución administradora de arbitrajes lo presentará.

Con respecto al primero, se suele pactar en los instrumentos que nos ocupan, que el arbitraje se rija por alguno de los siguientes supuestos:

- Reglas procesales establecidas en el instrumento internacional de protección de inversiones;
- El Convenio de Washington, siempre que tanto la parte contendiente como la parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- Las Reglas del Mecanismo Complementario del Convenio Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Nacionales y de Otros Estados; o
- Las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL.

Con respecto a la institución administradora, se suele elegir según pacten las partes:

- El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;
- La Corte Permanente de Arbitraje;
- La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional;
- La London Court of International Arbitration; o
- La Corte de Arbitraje de Estocolmo.

#### **7.4.6 Requisito 6: Violación al instrumento internacional de protección de inversiones**

Para someter una controversia a arbitraje de inversión que basa su consentimiento en un instrumento internacional de protección de inversiones, es necesario que el inversionista alegue que el Estado anfitrión de la inversión ha violado una obligación establecida en dicho instrumento y que pruebe que ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

A continuación, se enuncian las principales obligaciones que son pactadas en los instrumentos internacionales de protección de inversiones, ya sean Tratado de Libre Comercio o Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. No nos adentramos en su explicación debido a

que no son el tema central de la tesis, sino que, aunque importantes, son un tema periférico; sin mencionar que cada una de ellas representa un tema especializado en el arbitraje de inversión.

- Principio de trato nacional;
- Trato de Nación más favorecida;
- Trato Mínimo o trato de acuerdo con derecho internacional;
- Trato justo y equitativo;
- Protección completa y seguridad o *Full protection and security*;
- Requisitos de desempeño; y
- Expropiación: La expropiación como tal no está prohibida en el derecho internacional, sin embargo, debe realizarse conforme a criterios establecidos, algunos de ellos son que se realice en atención de un interés público, en respeto de un debido proceso legal, sobre bases no discriminatorias y mediante indemnización.

## Consideraciones finales

La reforma energética de 2013 significó para México un completo cambio de paradigma. Uno de sus principales efectos fue el cambio de régimen de exploración y extracción de hidrocarburos. Mientras que en el antiguo régimen solamente el Estado mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, podía realizar actividades petroleras, con el nuevo se le permite también a la iniciativa privada participar.

La apertura al sector privado, en la industria de los hidrocarburos, obligó al Estado Mexicano a buscar la atracción de inversiones extranjeras. Al respecto, uno de sus principales retos fue buscar cómo dar seguridad a los inversionistas de que sus inversiones serían tratadas de forma justa y equitativa, de tal forma que se redujera el riesgo político sobre las mismas.

Debido a la experiencia negativa de México, y en general de Latinoamérica y de los países en vías de desarrollo, con empresas extranjeras, en el sector hidrocarburos, y la inquina general de los mexicanos hacía la figura de la concesión; un contrato petrolero fue la opción más viable que encontraron los Estados Unidos Mexicanos para regir la relación inversionista-Estado y solucionar el problema descrito en el párrafo anterior.

El impedimento establecido por México a la participación privada en el sector petrolero no solamente limitó la transferencia de tecnología, de conocimientos y de *know-how* en la industria; sino también en lo académico al privar al país de continuar el desarrollo de la institución jurídica de la concesión. Si bien, a inicios del siglo XX, la concesión fue considerada como un acto del Estado por el cual otorgaba a particulares la explotación de recursos naturales, prácticamente sin supervisión ni retribución económica; a lo largo del tiempo ha evolucionado a una figura más equilibrada. Muchas veces es entendida como un contrato de desarrollo que funciona sobre el principio ganar-ganar, en el cual hay un mayor control del Estado en la explotación de sus recursos naturales.



Una de las formas otorgadas por el Estado mexicano a los inversionistas para garantizar la disminución del riesgo político, es el mecanismo de arbitraje establecido en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Sin embargo, dicho arbitraje es mercantil y está limitado por las causales de rescisión administrativa. La viabilidad del arbitraje de inversión sustentada en esta tesis tiene como utilidad presentar al contratista una opción más de defensa, que en casos específicos puede proteger contra una ilegal rescisión administrativa a la luz de la protección del derecho internacional<sup>219</sup>, así como una ejecución expedita del laudo arbitral en virtud del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que recientemente fue ratificado por México.

---

<sup>219</sup> Véase en general BP Exploration Company (Libya) Limited v. Government of the Libyan Arab Republic, Award, 10 de octubre de 1973 y 1 de agosto de 1974.

## **Conclusiones**

El arbitraje de inversión sí se puede usar como un mecanismo para solucionar controversias que involucren un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El Estado mexicano debe haber otorgado un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos al inversionista.

El Estado mexicano debe haber incumplido una obligación pactada en un instrumento internacional de protección de inversiones. Llámese Tratado de Libre Comercio o Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

El instrumento internacional de protección de inversiones debe prever el arbitraje como mecanismo para dirimir las controversias que surjan relacionadas con sus disposiciones.

El incumplimiento de la obligación del Estado debe afectar al inversionista y éste debe ser protegido por el Tratado de libre Comercio o Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones elegido.

El inversionista debe ser una empresa propiedad de un Estado parte, un nacional de un Estado parte, o una empresa que sea nacional de un Estado parte; según lo prevea el propio instrumento.

Por último, el inversionista afectado debe probar que ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación alegada o a consecuencia de ella.

## **REFERENCIAS**

### **BIBLIOGRAFÍA**

- A.H.A SOONS, (comp.), *International arbitration: past and prospects. A symposium to commemorate the centenary of the birth of professor J.H.W. Verzijl (1888-1978)*, Utrecht, Martinus Nojhoff Publishers, 1990.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo Especial, Volumen I*, 3er. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.
- BÉJAR RIVERA, Luis José, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Oxford University Press, México, 2007.
- BLACK, C. Brian, *Crude Reality*, S.N.E., Rowman & Littlefield Publishers, Inc., Maryland, 2014.
- CAPPER, Phillip, *International arbitration: a Handbook*, 3era ed., MPG Books Ltd, Great Britain, 2004.
- CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- CHERIAN, Joy, *Investment Contracts and arbitration. The world Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes*, S.N.E., A. W. Sijthoff International Publishing Company B.V., Países Bajos, 1975.
- CHILLON MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando, *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, 2ª ed., Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- DE LA HIDALGA, Luis, *Historia del derecho constitucional mexicano. Cuadros sinópticos: división de poderes y sistema electoral*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, 4ta. ed., Editorial Porrúa, México, 2011.
- DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 12ª. Ed., Editorial SISTA, México, 2000.
- DOLZER, Rudolf y SCHREUER, Christoph, *Principles of International Law*, Oxford University Press, New York, 2008.

- ESPINOSA, Jorge, Evolución Constitucional de la Regulación de la Energía, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- FAGAN, Alphonsus, An Introduction to the Petroleum Industry, S.N.E., Government of Newfoundland and Labrador, 1991.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo (servicios Públicos), Editorial Porrúa, México, 1995.
- , Derecho Administrativo Global, Editorial Porrúa, México, 2013.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ma ed., Editorial Porrúa, México, 1977.
- FRIEDMAN, Wolfgang, The Changing Structure of International Law, 2da. ed., Columbia University Press, New York, 1966.
- GARCÍA CORONA, Irene Gabriela, Arbitraje de inversión: la cláusula de la nación más favorecida en derechos adjetivos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- GARCÍA MÁYNEZ, Introducción al estudio del derecho, 55ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- GÓMEZ LARA, et. al., Pruebas, procedimientos especiales, sentencia, medidas cautelares y arbitraje, S.N.E., IURE, México, 2005.
- GÓMEZ –PALACIO, Ignacio, Derecho de los Negocios Internacionales. Arbitraje Internacional, TLCAN, América Latina, CIADI, Editorial Porrúa, México, 2006.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.
- , Arbitraje de Inversiones, Editorial Porrúa, México, 2009.
- HOCSMAN, Heriberto S., Contrato de concesión comercial, S.N.E., Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994.
- HUMBERTO DELGADILLO, Luis, Elementos de derecho administrativo. Primer curso, Limusa Noriega Editores, 2da. ed., México, 2003.
- CAMARA DE DIPUTADOS, Ingresos Públicos Presupuestarios, Serie: Evaluación de la Cuenta Pública 2010, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Unidad de Evaluación y Control. LXI Legislatura, 2010.
- L. MOSES, Margaret, The principles and practice of international commercial arbitration, Oxford University Press, 2008.
- LÓPEZ PORTILLO Y WEBER, José, El Petróleo de México. Su importancia/ Sus problemas, Fondo de cultura económica, México, 1975.

- LOWE, Vaughan y COLLIER, John, The settlement of disputes in international law. Institutions and Procedures, Oxford University Press, México, 2009.
- MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, El Petróleo de México. Breve historia. Su evolución. Estado actual, Editorial Porrúa, México, 2012.
- MCLACHLAN QC, Campbell, International Investment Arbitration. Substantive Principles, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2007.
- MEYER, Lorenzo, México y Estados Unidos en el conflicto petrolero, 1917-1942, Colección Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, México, 1981.
- OSTROVE, Michael et. al. Choice of venue in international Arbitration, Oxford University Press, S.N.E., United Kingdom, 2014.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, 6ta. ed., Oxford University Press, México, 2005.
- PIPER, Roger, The Story of Oil, S.N.E., Adam & Charles Black London, United Kingdom, 1979.
- RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, 16ta. ed., Editorial Porrúa, México, 2009.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), Arbitraje Comercial Internacional, Editorial Porrúa, México, 2007.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, El Sistema Arbitral del CIADI, Editorial Porrúa, México, 2006.
- SALACUSE, Jeswald W., The Three Laws of International Investment. National, Contractual and International Frameworks for Foreign Capital, Oxford University Press, New York, 2014.
- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, Librería Manuel Porrúa, 2da. ed., México, 1961.
- SCHREUER, Christoph H., The ICSID Convention: A Commentary, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2001.
- SCHWARZENBERGER, Georg, Foreign Investments and International Law, S.N.E., Stevens & Sons Limited, London, 1969.
- SIQUEIROS, José Luis, El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria, Pauta, México, año 99, núm. 29, 2000.
- SORNARAJAH, M, The International Law on Foreign Investment, 3er. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2010.

- UNITED NATIONS, World Investment Report 1994 Transnational Corporations, Employment and the Workplace, en United Nations Conference on Trade and Development Division on Transnational Corporations and Investment, S.N.E., United Nations Publication, New York, 1994.
- , Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, volumen II, primera parte, Documentos del trigésimo periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General), Nueva York, 1980.
- , United Nations Conference on Trade and Development, Course on Dispute Settlement, 2.6 Applicable Law, S.N.E., 2003.
- , Conference on Trade and Development, Fair and Equitable Treatment, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, Geneva, Switzerland, 1999.
- VENN, Fiona, Oil Diplomacy in the Twentieth Century, S.N.E., Mc Millan Education LTD, 1986.
- WOLFGANG, Peter, Arbitration and Renegotiation of International Investment Agreements, 2da. ed., Kluwer Law International, Países Bajos, 1995.
- YERGIN, Daniel, La Historia del Petróleo, S.N.E., Javier Vergara editor, Buenos Aires, 1992.
- ZEPEDA, Juan Carlos, Presentación “Exploración y Extracción de hidrocarburos en México”, Sesión 13 del Diplomado en Materia de Energía, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.

## LEGISLOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917.

Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 09 de marzo de 2018.

Código de Comercio, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 28 de marzo de 2018.

Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 25 de junio de 2018.

Ley Agraria, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 26 de junio de 2018.

Ley de Hidrocarburos, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 15 de noviembre de 2016.

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 7 de diciembre de 2016.

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 16 de junio de 2018.

Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 11 de agosto de 2014.

Ley de Petróleos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación, México, 11 de agosto de 2014.

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 11 de agosto de 2014.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 16 de junio de 2018.

Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 19 de enero de 2018.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 14 de junio de 2018.

Ley de Impuestos sobre la renta, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma de 30 de noviembre de 2016.

Bases de licitación de la Ronda 01, Licitación 03.

Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, *Políticas y Lineamientos específicos para las Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales (Normativa ANN)*, en Acuerdo CA-086/2016, México, 2016.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Comisión Nacional de Hidrocarburos, Contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia, CNHH-R01-L03-AI/2015. Consultado en Bóveda Digital de Contratos de la CNH el 30 de julio de 2018.

ACUERDO por el que se establecen los valores para 2015 y 2025 de contenido nacional en las actividades de Exploración y EXTRACCIÓN DE Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, Diario Oficial de la Federación, 29 de marzo de 2016.

## INTERNET

CÁMARA DE DIPUTADOS, “Tratados Comerciales de México”.  
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-08.pdf>

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE HIDROCARBUROS, Portal de Estadísticas.  
[https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es\\_MX/estadisticas/Pagos%20por%20hidrocarburos.pdf](https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es_MX/estadisticas/Pagos%20por%20hidrocarburos.pdf)

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, Carga de Casos del CIADI-Estadísticas (Edición 2018-1).  
[https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/ICSID%20Web%20Stats%202018-1\(Spanish\).pdf](https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/ICSID%20Web%20Stats%202018-1(Spanish).pdf)

COMISIÓN DE ENERGÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, Presentación de las iniciativas de las Leyes Secundarias de la Reforma Constitucional en Materia Energética enviadas al Senado de la República por el Poder Ejecutivo Federal, Encuentros Reforma Energética.  
[http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/reforma\\_energetica/presentacion.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/reforma_energetica/presentacion.pdf)

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Dictamen Técnico del Proyecto de Explotación Cantarell Modificación Sustantiva, México, 2013.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109202/Cantarell\\_\\_Modificacion\\_Sustantiva\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109202/Cantarell__Modificacion_Sustantiva_.pdf)



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Resumen de Contratos.  
[https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es\\_MX/estadisticas/Resumen%20de%20Contratos.pdf](https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es_MX/estadisticas/Resumen%20de%20Contratos.pdf)

SECRETARÍA DE ENERGÍA, “Ficha Ejecutiva de Ronda Cero”, México, sin fecha.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55590/Ficha\\_tecnica\\_R0.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55590/Ficha_tecnica_R0.pdf)

El economista, México el país que menos impuestos recauda-OCDE.

<https://www.eleconomista.com.mx/economia/Mexico-el-pais-que-menos-impuestos-recauda-OCDE-20141211-0170.html>

El economista, México y la UE pactan tribunal permanente de inversiones.

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Mexico-y-la-UE-pactan-tribunal-permanente-de-inversiones-20180423-0017.html>

Gobierno de México, Guía de contratos COPFS y CIEPS.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118984/GU\\_A\\_CIEPS\\_Y\\_COPFS\\_VF\\_290716.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118984/GU_A_CIEPS_Y_COPFS_VF_290716.pdf)

HERNÁNDEZ GARCÍA, Gustavo, PEMEX E&P: “Posibilidades tras la Ronda Cero, en Impactos de la reforma energética sobre, PEMEX 2014/2015”, México, 2015.

<http://www.pued.unam.mx/export/sites/default/archivos/actividades/Seminarios/171115/GHG.pdf>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Palabras del Presidente Enrique Peña Nieto, durante la Presentación de la Iniciativa de Reforma Energética, México, 12 de agosto de 2013.

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/palabras-del-presidente-enrique-pena-nieto-durante-la-presentacion-de-la-iniciativa-de-reforma-energetica>

SECRETARÍA DE ENERGÍA, Asignaciones, México, sin fecha.

<http://asignaciones.energia.gob.mx/>

SECRETARÍA DE ENERGÍA, Artículo “Ronda cero y migración de contratos de Pemex”.

<http://www.gob.mx/sener/articulos/ronda-cero-y-migracion-de-contratos-de-pemex>

SECRETARÍA DE ENERGÍA, Resultados de la Ronda Cero.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55586/Documento\\_WEB\\_Ronda\\_CeroSSH.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55586/Documento_WEB_Ronda_CeroSSH.pdf)

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Estadísticas oportunas de Finanzas Públicas.

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas\\_Oportunas\\_Finanzas\\_Publicas/Paginas/unica2.aspx](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Paginas/unica2.aspx)

SENADO DE LA REPÚBLICA, “Acta de la Sesión celebrada el jueves 26 de abril de 2018”, en Gaceta del Senado No. LXIII/3SPO-126/80942, Ciudad de México, México, 2018.

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=80942>

UNITED NATIONS UNCTAD, Recent Developments in the International Investment Regime, IIA issues Note. International Investment Agreements.

[http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcbinf2018d1\\_en.pdf](http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcbinf2018d1_en.pdf)

YOUTUBE, Comisión Nacional de Hidrocarburos, 45ta Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

<https://www.youtube.com/watch?v=VG8BQLScyEw>

## **TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Sociedad Mercantil. Su concepto.”, tesis aislada, contradicción de tesis 233/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Novena Época, Pleno, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, pág. 245.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Concesiones administrativas, finalidad de las”, tesis aislada, Amparo administrativo en revisión 2902/39, Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A., 2 de diciembre de 1939, Unanimidad de cuatro votos y mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo, Quinta Época, Segunda Sala, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXII, pág. 3034.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Arbitraje. Concepto y elementos (interpretación del artículo II. 1 de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras)”, tesis aislada, Amparo e revisión 195/2010, Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra, 7 de octubre de 2010, Unanimidad de votos, Novena Época, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, pág. 1017.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en la ciudad de Panamá el treinta de enero de 1975. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1978.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 22 de junio de 1971.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, hecho en la ciudad de Washington, D.C., el 18 de marzo de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación El 24 de agosto de 2018.

Reglamento CNUDMI se refiere al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Report of the executive directors on the convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states, International Bank for Reconstruction and Development, 18 de marzo de 1965.

## **ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Buenos Aires el 13 de noviembre de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en Puerto España, Trinidad y Tobago, el 03 de octubre de 2006. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2007.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Belarús para la Promoción y Protección Recíproca de las

Inversiones, firmado en la ciudad de Minsk, el 04 de septiembre de 2008. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Reino de Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 13 de abril de 2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 22 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 12 de noviembre de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 2000.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Islandia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 24 de junio de 2005. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2006.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Roma, el 24 de noviembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2003.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Viena, Austria, el 12 de mayo de 2006. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Estocolmo, el 03 de octubre de 2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2001.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 23 de agosto de 2005. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2007.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Beijing el 11 de julio de 2008. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2009.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Bandas Seri Begawan, Brunei Darussalam, el 14 de noviembre de 2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2002.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el 21 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2008.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en Singapur el 12 de noviembre de 2009. Publicado en el Diario Oficial el 01 de abril de 2011.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, hecho en Ankara el 17 de diciembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2017.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Haití para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, hecho en Cancún, Quintana Roo, México, el 07 de mayo de 2015. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahrein para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Manama, Bahrein, el 29 de noviembre de 2012.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, hecho en la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2013. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 10 de julio de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 04 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2004.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la ciudad de Viena, el 29 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2001.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2001. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2002.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 11 de octubre de 2005. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2006.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 26 de octubre de 2007. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2009.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 24 de agosto de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y la Protección Recíprocas de las Inversiones, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 30 de junio de 1999. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2002.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 11 de noviembre de 1999. Publicado en el Diario de la Federación el 08 de enero de 2001.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el 27 de agosto de 1998. Publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2003.

Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la Ciudad de

México, el 10 de octubre de 2006. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008.

Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, suscrito en la Ciudad de México, el 13 de mayo de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2000.

## **TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**

Tratado de libre Comercio de América del Norte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos e Israel. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Chile. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Firmado el 22 de noviembre de 2011 en San Salvador, El Salvador. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2004.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 03 de abril de 2014. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2015.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1995.

Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y las República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú el 06 de abril de 2011. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2012.

Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 06 de junio de 2012. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2015.

Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001.

## REVISTAS

BELOHLAVEK, Alexander J. y ROZEHNALOVA, Nadezda (ed.), *Czech Yearbook of International Law*, vol. II, Juris Publishing, Inc., New York, 2011.

PAULSSON, Jann, *Arbitration Without Privity*, 10 *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal*. 232, 1995.

NOWAKOWSKI, Marcin, *The Most Favoured Nation Clause in the Light of the Draft of the International Law Commission*, en *Polish Yearbook of International law*, XIII, Zaklad Nardowy im. Ossolinskich, Varsovia, 1984.

RADI, Yannick, *The Application of the Most-Favoured-Nation Clause to the Dispute Settlement Provisions of Bilateral Investment Treaties: Domesticating the 'Trojan Horse' en The European Journal of International Law Vol. 18, número 4, Bell and Bain Ltd., Glasgow.*

STANIMIR A., Alexandrov, *The "Baby Boom" of Treaty-Based Arbitrations and the Jurisdiction of ICSID Tribunals. Shareholders as "Investors" under Investment Treaties*, en *The Journal of World Investment & Trade*, vol. 6, núm. 3, junio 2005.



STANIMIR A., Alexandrov, Breaches of Contract and Breaches of Treaty. The Jurisdiction of Treaty –based Arbitration Tribunals to Decide Breach of Contract Claims in *SGS v. Pakistan* and *SGS v. Philippines*, en *The Journal of World Investment & Trade*, Vol. 5, Número 4, Agosto 2004.

VALENTI, Mara, “The protection of general interests of host States in the application of the fair and equitable treatment standard” en SACERDOTI, Giorgio (et. Al.), *General interests of host states in international investment law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.

WÖSS, Herfried, Protección de inversiones y la Reforma Energética en México, *Revista Energía a Debate*, Año 13, Edición No. 77, México, 2016.

WÖSS, Gerfried, El arbitraje y la Reforma Energética, *Revista Energía a Debate*, Año 10, Edición No. 66, México, 2015.

## **CASOS ARBITRALES**

*American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, International Centre for Settlement of Investment Disputes, Award, ICSID Case ARB/93/1, 21 de febrero de 1997.

*Asian Agricultural Products Limited v. Republic of Sri Lanka*, International Centre for the Settlement of Investment Disputes, Case No. ARB/87/3, 27 de junio de 1990.

*BP Exploration Company (Libya) Limited v. Government of the Libyan Arab Republic*, Award, 10 de octubre de 1973 y 1 de Agosto de 1974.

*Lanco International Inc. v. The Argentine Republic*, International Centre for Settlement of Investment Disputes, Preliminary Decision: Jurisdiction of the Arbitral Tribunal, 8 de diciembre de 1998.

*Norwegian shipowners' claims v. USA*, Reports of International Arbitral Awards, 13 de octubre de 1922.

*Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt*, Case No. ARB/84/3, award on the merits.

**TESIS**

TORRES LANDA, Juan Francisco, *The Changing Times: Foreign Investment in Mexico*, submitted to professor Detlev F. Vagts in satisfaction of the LL.M written work requirement, Harvard Law School, Massachusetts, 1990.

ARJONA ORTIZ, Elba María, *La Expropiación Indirecta en el Nuevo Régimen Energético Mexicano. Análisis sobre el Régimen Contractual derivado de la Reforma Constitucional y su relación con el Arbitraje de Inversiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018.